



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**SIGMA**

**Jurisdicción Contenciosa Administrativa de La Guajira**  
**Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

## ***TRASLADO DE EXCEPCIONES***

Hoy, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A de las EXCEPCIONES, presentadas en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO promovido por SIGILFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA radicado bajo N° 44-001-33-40-002-2018-00365-00.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A en concordancia con el 110 del Código General del Proceso.

  
**JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA**  
Secretaria

Correo Memoriales de procesos radicados: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 7 No 15 – 58 - Oficina 406

Palacio de Justicia

Teléfono: (5) 7272443

Celular: 3137081288

Riohacha – La Guajira

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA

PROCESO INVENTARIADO  
2021



Ref.  
\$ 1907

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA

**NULIDAD Y**  
**RESTABLECIMIENTO**  
**2018-00265-00**

DEMANDANTE: SIGILFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO

APODERADO: JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ

DETALLE: LABORAL *-Reliquidaacion- Pension*

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

FECHA DE REPARTO: SEPTIEMBRE 17 DE 2018

JUEZ: KARINA KATIUZCA PITRE GIL

RADICACIÓN JUZGADO: 44-001-33-40-002-2018-00265-00

LIBRO RADICADOR 6 FOLIO No 300

LIBRO CONTABLE N° FOLIO

T ✓

Rioacha



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

PROCURADOR:0

CUADERNO N° 1

*JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC  
SEGUNDA ORAL BOGOTA*

110013335012201800203 00

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

*Sigfredo*

DEMANDANTE: ROBERT ARTURO FRANCO B

APODERADO: JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ

*Valenciagomezabogados@gmail.com*

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

JUEZ: YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPARTIDO EL DIA:

*viernes, 20 de abril de 2018 4:22:17PM*

4018

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO*

**JUZGADO 12°**

**201800203**

**2018 | 00203**



JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ  
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
ABOGADO

Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Reparto)

Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO  
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

**JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ** mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la señora **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO**, igualmente mayor de edad y domiciliada en la ciudad de BOGOTÁ, identificado con cedula de ciudadanía No 13.248.049 de CUCUTA, conforme al poder adjunto conferido y en ejercicio de **LA ACCION Y NULIDAD DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**; ante usted presento demanda contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, representado legalmente por su directora (e), **MARÍA ANDREA NIETO** o quien haga sus veces, para que por los trámites del proceso ordinario se profiera sentencia sobre las siguientes:

#### 1. PRETENSIONES:

- 1) Declarar la nulidad de la Resolución No. 2691 del 06 de DICIEMBRE de 2016 expedido por la Secretaria General del Sena el cual negó a nuestro poderdante la reliquidación de su pensión de jubilación con todos los factores devengados por ella en el último año de servicio.
- 2) Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordenar la reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación reconocida por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- a nuestro poderdante, liquidando y pagando a expensas de la accionada a favor de la demandante la totalidad de las diferencias, entre lo que se ha venido pagando en virtud de la resolución No. 01859 del 15 de JULIO de 2008 y la sentencia que ponga fin a este proceso, a partir del retiro efectivo del servicio hasta la inclusión en nómina con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio y/o remuneración directa del servicio esto es

FACTORES SALARIALES
Asignación Mensual
Subsidio de alimentación
Horas extras diurnas
Horas extras nocturnas
Viáticos ocasionales nacionales
Bonificación anual
Auxilio educativo
Sueldo por vacaciones
Prima de servicios junio

Prima de servicios diciembre
Prima de navidad
Prima de vacaciones
Bonificación por recreación vacaciones

Y demás factores a que haya lugar establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, así:

*"Artículo 45 – De los factores de salario para la liquidación y cesantía y pensiones. Para efectos de reconocimiento y pago de auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) *La asignación básica mensual;*
- b) *Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) *Los dominicales y festivos;*
- d) *Las horas extras;*
- e) *Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) *La prima de navidad;*
- g) *La bonificación por servicios prestados;*
- h) *La prima de servicios;*
- i) *Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j) *Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto –Ley 710 de 1978;*
- k) *La prima de vacaciones;*
- l) *El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- m) *Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. Modificado posteriormente"*

Los anteriores factores salariales, deberán liquidarse en **doceavas partes** los que se causen anualmente y en **sextas partes** los que se causen semestralmente como prima de servicio de junio y la prima de servicio de diciembre a este valor se le aplicará la tasa de reemplazo del 75% tal como lo establece la ley 33 de 1985.

- 3) Declarar la nulidad del artículo primero de la resolución No. 01859 del 15 de JULIO de 2008 (mediante el cual se reconoce la pensión de jubilación) en cuanto al monto de la primera mesada pensional de jubilación.
- 4) Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de Restablecimiento del Derecho, ordenar reajustar la pensión de jubilación, mes por mes, y año por año o a partir del 09 DE DICIEMBRE DE 2007 (día de retiro definitivamente para acceder al derecho a la pensión de jubilación), a la fecha son los nuevos valores que arrojen la reliquidación solicitada en el literal anterior.
- 5) Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de pensión de jubilación desde el 09 DE DICIEMBRE del 2007 (día de retiro definitivamente para acceder al derecho a

la pensión de jubilación) en adelante hasta la fecha hasta que sea reconocido el derecho precitado.

- 6) Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia (Sentencia C 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).
- 7) Ordenar a la Entidad demandada el pago de los gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.
- 8) Ordenar a la Entidad demandada el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y los términos señalados en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SIEMPRE Y CUANDO LA SENTENCIA RESULTE MÁS FAVORABLE PARA EL DEMANDANTE, EN RELACIÓN CON SU SITUACIÓN JURÍDICA PENSIONAL ACTUAL.**

## 2. HECHOS.

1. La Señora **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No 13.248.049 de CUCUTA, nació el 09 de DICIEMBRE de 1952.
2. La Señora **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO**, laboró como Empleado Público VEINTISEIS (26) AÑOS, OCHO (8) MESES, DIECISEIS (16) DIAS, para un total de 9.616 días. en el SENA.
3. Basados en los hechos anteriores se estableció que la Señora **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO**, causó el derecho a la pensión de jubilación el 09 de DICIEMBRE de 2007.
4. El Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, mediante Resolución No. 01859 del 15 de JULIO de 2008, le reconoció pensión de jubilación.
5. El SENA para liquidar la pensión de jubilación le tuvo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado entre el 01 de Abril de 1994 y el 09 de DICIEMBRE de 2007, con los siguientes factores: A) Sueldos B) Subsidio de alimentación C) Prima de servicios D Prima de navidad E) Prima de vacaciones.
6. En consecuencia, y teniendo en cuenta que el pensionado se le debía liquidar sobre los factores salariales devengados en el último año de servicio para que le sean tenidos en cuenta en su liquidación, se solicitó el 13 de OCTUBRE de 2016 mediante escrito radicado con el No. 1-2016-023316 al SENA reliquidación de la pensión de jubilación, para que se tuviera en cuenta todos los factores salariales tales como:

FACTORES SALARIALES
Asignación Mensual
Subsidio de alimentación
Horas extras diurnas
Horas extras nocturnas
Viáticos ocasionales nacionales
Bonificación anual
Auxilio educativo

Sueldo por vacaciones
Prima de servicios junio
Prima de servicios diciembre
Prima de navidad
Prima de vacaciones
Bonificación por recreación vacaciones

Y los demás factores establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 desde el mes de AGOSTO del año 2009 en que percibió su primera mesada pensional.

7. Posteriormente, la Entidad dio respuesta al derecho de petición de reliquidación mediante Resolución No. 2691 del 06 de DICIEMBRE de 2016 donde negó la reliquidación de la pensión de jubilación.
8. Que mediante certificación de devengado expedida por la Regional distrito capital de fecha 13 de OCTUBRE de 2016, se evidencia que el pensionado devengó los siguientes factores salariales: A) Sueldos B) Subsidio de alimentación C) Bonificación D) Prima de servicios de Junio E) Prima de servicios de Diciembre F) Prima de navidad G) Prima de vacaciones.

Fecha de reconocimiento	Mesada reconocida SENA	Mesada a reconocer SENA	Diferencia adeudada al pensionado	No Mesadas causadas	Total
01/03/2008	2.151.776	2.241.255	89.479	13	1.163.227
01/01/2009	2.316.817	2.413.159	96.342	13	1.252.447
01/01/2010	2.363.154	2.461.422	98.269	13	1.277.495
01/01/2011	2.438.066	2.539.450	101.384	13	1.317.992
01/01/2012	2.529.005	2.634.171	105.166	13	1.367.153
01/01/2013	2.590.713	2.698.445	107.732	13	1.400.512
01/01/2014	2.640.973	2.750.795	109.822	13	1.427.682
01/01/2015	2.737.633	2.851.474	113.841	13	1.479.935
01/01/2016	2.922.970	3.044.518	121.548	13	1.580.126
01/01/2017	3.091.626	3.220.187	128.562	13	1.671.300
01/01/2018	3.270.012	3.405.992	135.980	4	543.918
<b>TOTAL ADEUDADO A ABRIL 2017</b>					<b>14.481.786</b>

9. Que teniendo en cuenta lo anterior, la Señora **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO** devengó una contraprestación directa de sus servicios un total de \$25.821.312, en el último año de servicio efectivamente prestado, que corresponde a un promedio mensual de \$2.151.776 en donde debía percibir una pensión de \$26.895.060, en el último año de servicio efectivamente prestado, que corresponde a un promedio mensual de \$2.241.255 y que la diferencia asciende en el 2017 a la suma de **\$14.481.786**.

10. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección B, Consejero Ponente: Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila, en fallo de tutela de 26 de Abril de 2012, radicación 11001-03-15-000-2012-00137-00 (AC) concreto frente a los factores salariales que deben tenerse en cuenta al momento de calcular el IBL así: "(.....) esta corporación en sus subsecciones A y B de la Sección segunda en cuanto a los factores salariales que debe constituir el ingreso base de liquidación pensional históricamente presento criterios jurídicos disímiles, respecto del alcance del art 3 de la ley 33 de 1985, así: i) en una

primera ocasión considero que al momento de liquidar o pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador ii) posteriormente se determinó que solo debían incluirse aquellos sobre los cuales se hubieren realizado los aportes, iii). Después se dispuso que solo podía tenerse en cuenta los taxativamente enlistados en la norma, y iv) finalmente se unifico la posición de la sección para establecer que en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional sino que los mismo están enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

**Al interpretar que la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 82 del mismo año, solicita en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcule el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, se actúa de manera regresiva, lo anterior bajo el entendido de que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones. (Negrita y resaltada por fuera del texto)**

Es por ello que la interpretación que debe darse a esta norma en la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permite incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

De acuerdo al precedente jurisprudencial emanado del **Máximo Órgano de Cierre Jurisdiccional** en materia administrativa, el SENA debió liquidar el IBL del (la) señor (a) **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO** teniendo en cuenta el promedio de **TODOS LOS DEVENGADOS** por el funcionario en el último año de servicio aplicando a su valor el 75% de tasa de remplazo.

Por lo tanto, de acuerdo al hecho 8 y con fundamento en el hecho 10, el señor **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO** debió recibir como primera mesada pensional la suma de \$2.241.255, de acuerdo al cálculo teniendo en cuenta que el cálculo no pudo ser hecho en su totalidad toda vez que la entidad no expidió los documentos solicitados como lo son los reportes de nómina acumulados por mes o kactus de último año laborado.

### 3. NORMAS VIOLADAS:

Con el desconocimiento del mandato constitucional y normas legales que protegen la seguridad social, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** ha transgredido la Constitución Política en los artículos 2, 6, 25, 53 y 58. Igualmente desconoció el Artículo 10 del Código Civil, Ley 57 de 1987, Artículo 178 del Decreto 01 de 1984, Artículo 4 de la Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, 3135 de 1968, Ley 5 de 1969, Artículo 3 numeral 3 de la Ley 33 de 1985, Artículo 1 numeral 3 de la Ley 71 de 1998.

#### 4.1 CONCEPTO DE VIOLACION:

Señor Juez, adicional a la clara normatividad, al igual el precedente jurisprudencial que lo interpreta en casos con los mismos supuestos fácticos y jurídicos, ha reiterado que las pensiones de jubilación amparadas por la Ley 33 de 1985, deben liquidarse con fundamento en el correspondiente estatuto, incluyendo la **TOTALIDAD DE LOS**

**FACTORES SALARIALES DEVENGADOS DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO**, toda vez que la Ley 33 de 1985 no enlista taxativamente los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, y contrario sensu lo establece de forma meramente enunciativa por lo permiten la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de servicio.

Por consiguiente, la remuneración se calcula teniendo en cuenta **TODO LO PERCIBIDO** por el empleador o trabajador oficial por causa directa o indirecta de la prestación de servicio.

Dentro de la normatividad aplicada al SENA a nuestro defendido, se observa que en virtud del régimen de transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se dio aplicación de la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, que en su artículo 3 dice:

*"(...) Artículo 3. Modificado por la ley 62 de 1985. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja, ya que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o inversión".*

*\* Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y festivos; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio".*

*"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes"*

De todo lo anterior, se encuentra la actual postura del máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que en Sentencia del 24 de noviembre de 2016, dispuso acápites como el siguiente<sup>1</sup>:

*"Si bien es cierto, esta Sala de Decisión había adoptado como postura jurisprudencial<sup>41</sup> que « [el] problema jurídico [de la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010] se centró únicamente en determinar los factores [salariales] que debían componer el ingreso base de liquidación, más no el promedio del tiempo para el cálculo del mismo», y que por ende, este último representaba «un nuevo problema jurídico que no [podía] ser resuelto dentro de la solicitud de extensión de jurisprudencia ya que excede su alcance», en esta oportunidad, en aras de dar efectiva aplicación a los principios de igualdad, favorabilidad, progresividad (o no regresividad) en materia laboral, se considera procedente cambiar dicha tesis, y reafirmar de manera categórica que «cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad (principio de inescindibilidad), sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho». Con todo, conviene precisar que el establecimiento de los regímenes de transición obedece al propósito de garantizar la intangibilidad de las expectativas legítimas de quienes se encuentran emplazados en una situación jurídica determinada, con lo cual se quiere evitar*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D. C. Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13)

que el cambio abrupto del régimen que les era aplicable, acabe defraudando tales expectativas. En ese orden de ideas, quienes se encontraban cobijados por las normas de la Ley 33 de 1985 tenían la expectativa de pensionarse con arreglo a las mismas, en tanto y en cuanto, cumplieran a cabalidad los requisitos en ella previstos, dentro de los cuales no estaba propiamente el de que su prestación (pensión) fuese liquidada tomando en cuenta el promedio de ingresos percibidos en los diez últimos años, sino por el contrario, el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios. Dicho de otra manera, los regímenes de transición exceptúan de la aplicación, en todo o en parte, del nuevo régimen consagrado en la ley 100 de 1993, más aún, 40 Entiéndase las diferentes resoluciones de reconocimiento y reliquidación pensional a favor del solicitante. 41 Autos de 30 de agosto de 2016. Radicados: 11001-03-25-000-2013-00359-00 (0782-2013), Actor: Ramiro de Jesús Peña; 11001-03-25-000-2013-01168-00 (2822-2013), Actor: Rodrigo Rubián Montoya Londoño; 11001-03-25-000-2013-01297-00 (3314-2013), Actor: Oliverio Urrego Tobón; 11001-03-25-000-2014-00078-00 (0172-2014), Actor: Dennia del Socorro Velásquez Gutiérrez. cuando la norma que establece el índice base de liquidación, es una norma a todas luces desfavorable cuya aplicación retroactiva desconocería principios fundantes del derecho laboral. COMO CONSECUENCIA DE ELLO, DEBE INSISTIR ESTA SALA QUE AL SEÑOR LUIS EDUARDO DELGADO, (I) AL SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y (II) ESTAR COBIJADO POR EL RÉGIMEN PENSIONAL DE LA LEY 33 DE 1985, SU PENSIÓN HABRÁ DE LIQUIDARSE TAL COMO LO INDICA LA MENCIONADA NORMA, ES DECIR, UNA TASA DE REMPLAZO DE 75% QUE HABRÁ DE APLICARSE SOBRE EL PROMEDIO SALARIAL DEL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO, EL CUAL HABRÁ DE INCLUIR LA TOTALIDAD DE FACTORES SALARIALES DEVENGADOS POR EL SOLICITANTE EN ESE ÚLTIMO AÑO". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, al margen de la aplicación irrestricta de la línea jurisprudencial la entidad demandada realiza una confusa transcripción de acápites jurisprudenciales, que no aportan una fundamentación real que justifique el mal negado derecho a la reliquidación de la mesada pensional y las demás pretensiones relacionadas en la presente acción, ni que sea atinente al problema jurídico del caso en cuestión, o que de manera clara concluya la razón o MOTIVACIÓN, que implique la negativa del derecho incoado.

Así mismo, relaciona la denominada "Circular Conjunta 04 del 12 de abril de 2016", que en ningún caso puede desconocer una norma aplicable al caso como es la Ley 33 de 1985, ni mucho menos la interpretación y postura jurisprudencial, del máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo tanto este tipo de decisiones administrativas internas, no pueden tener fuerza vinculante con el ciudadano, pues este debe actuar conforme a derecho, por lo que esta Circular no puede ser tenida en cuenta como motivación real del acto administrativo que se pretende expulsar, ni como argumento defensivo en el medio de control iniciado.

Aunado a lo anterior, se encuentra el artículo 1 de la precitada Ley 33 de 1995, en su primer inciso que preceptúa.

\* Artículo 1- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

Es de notar la claridad que ofrece este artículo sobre el asunto demandado. La referencia al salario que hace este artículo en su parte final termina de especificar cuáles factores deben tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación.

Así mismo, como norma complementaria para determinar los factores salariales que se tendrá en cuenta para la liquidación de las pensiones el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 si consagra los factores salariales que se tendrán en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación en los siguientes términos.

*Artículo 45- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago de auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario.*

- La asignación básica mensual;
- Los gastos de representación y la prima técnica;
- Los dominicales y festivos;
- Las horas extras;
- Los auxilios de alimentación y transporte;
- La prima de navidad;
- La bonificación por servicios prestados;
- La prima de servicios;
- Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- La prima de vacaciones;
- El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecuibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. Modificado posteriormente"

#### 4.2 PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

Así mismo señor Juez, sobre el existen múltiples pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, que ha proferido sentencias como las siguientes:

1. Sentencia del **19 de Febrero de 2014** con ponencia del Dr. Jesús María Lemus Bustamante en cual analizó el tema de los factores salariales a considerarse que para liquidar la pensión ordinaria puntualizó el concepto de salario con las siguientes directrices de interpretación:

*"(...) Ha sido reiterado el criterio de la Sala al sostener que, para efectos de liquidar pensiones, se entiende como salario lo que el trabajador recibe en forma habitual o cualquier título que implique retribución ordinaria permanente de servicio, sea cual fuere la designación que las partes le den(...)"*

2. Esta decisión encuentra consonancia con sentencia del 09 de Junio de 2009, proferida por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucia Ramirez de Páez, Ref.

250002325000200404442-0 (0208-2007), que al analizar la naturaleza enunciativa de los factores salariales para liquidación de pensiones precisó:

*"(...) las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse una relación taxativa de factores, que de hacerlo así se correría el riesgo de que queden por fuera de otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación (...)"*

3. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección B, Consejero Ponente: Dr. Alberto Arango Mantilla, sentencia de 29 de Mayo de 2003, Radicación No. 25000-23-25-000-2000-2990-01 (4471-02).

En la cual manifestó lo siguiente: *"En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido como base para calcular los aportes"* en la liquidación de la pensión de jubilación deberán incluirse todas aquellas sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la ley... "en el evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, la caja deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes.

## 6. COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y por la cuantía estimada es usted, Señor Juez, competente para conocer del presente, así como también porque el domicilio de la entidad demandada es Bogotá D.C, cuya sede principal es en la misma ciudad de BOGOTA.

## 7. OPORTUNIDAD DE LA ACCION O CADUCIDAD

A través de la presente demanda se pretende la reliquidación, reajuste y pago de prestaciones periódicas, las cuales en materia de caducidad se encuentran reguladas en el artículo 164 numeral 1 literal C del Código de Procedimiento Administrativo y lo de lo Contencioso Administrativo, que en relación con la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado han establecido que éstas se pueden demandar en cualquier tiempo.

## 8. JURAMENTO ESTIMATORIO

Se estima la cuantía de la demanda por valor de **\$14.481.786** esta cuantía resulta del análisis comparativo de la mesada pensional recibida por el demandante en cada uno de los años, comparándola con lo que debió de recibir, motivo de litigio.

La diferencia existente entre la mesada pagada y la mesada que se ha dejado de pagar se multiplica por catorce (14), que es el número de mesadas anuales que tiene derecho mi poderdante, resultado que arroja el monto anual dejado de pagar año por año, nos da la cuantía materia de esta demanda.

## 9. PRUEBAS:

Solicito que se tengan como pruebas, la documentación aportada con la demanda.

1. Poder legalmente conferido para actuar.
2. Copia de la resolución No. 01859 del 15 de JULIO de 2008 (por la cual se reconoce la pensión de jubilación), en cuanto al monto de la primera mesada pensional de jubilación expedida por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.
3. Copia del derecho de petición elevado ante la entidad demandada radicado No. 1-2016-023316 de 13 de OCTUBRE de 2016.
4. Oficio SENA No. 2691 del 06 de DICIEMBRE de 2016, que da respuesta del derecho de petición motivo de esta Litis, con el cual se agotó vía gubernativa.
5. Copia de certificación de devengados del último año de servicio expedido por secretaria general, regional del distrito capital, del 13 de OCTUBRE de 2016.
6. Solicito respetuosamente a este despacho que en el evento de faltar alguna constancia, certificación o notificación que se considere necesaria para el estudio de la presente demanda, se ordene a la demandada allegarlos en su oportunidad.
7. Copias de la demanda para sus respectivos anexos para: Archivo, Traslado a la entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.
8. Circular Conjunta No.004 del 12 de abril de 2016 de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

## 9. PROCEDIMIENTO

El trámite que se deberá seguir para este proceso es el del Título III de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y demás artículos y normas concordantes y aplicables.

Así mismo, este litigio está exento del trámite conciliatorio que a colación tiene el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por tanto es procedente admitir la demanda en las condiciones particulares, tema ya reiterado y sin discusiones en la práctica judicial.

## 10. ANEXOS

1. Original de la demanda para el trámite del Juzgado.
2. Copia de la Demanda para el archivo del Juzgado.
3. Copia de la demanda para el traslado de la demandada.
4. Copia para el Ministerio Público.
5. Copia de la demanda para la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado
6. Copia de la demanda en medio magnética.
7. Poder para actuar

22  
2A  
6

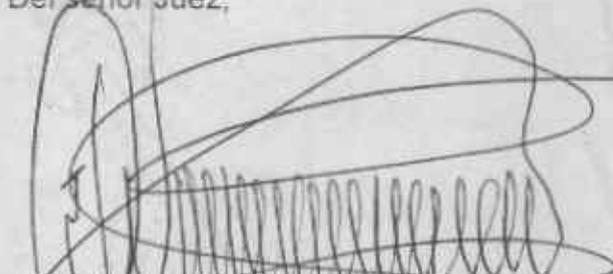
### 10. ANEXOS

1. Original de la demanda para el trámite del Juzgado.
2. Copia de la Demanda para el archivo del Juzgado.
3. Copia de la demanda para el traslado de la demandada.
4. Copia para el Ministerio Público.
5. Copia de la demanda para la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado
6. Copia de la demanda en medio magnética.
7. Poder para actuar

### 11. NOTIFICACIONES

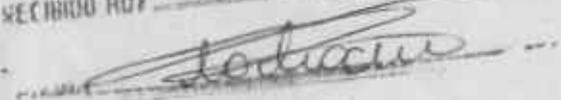
- El demandante y el suscrito apoderado recibiremos notificaciones en la carrera 9 #12b – 12 oficina 204B tel: 2860167 Bogotá, Correo electrónico [valenciagomezabogados@gmail.com](mailto:valenciagomezabogados@gmail.com)
- El Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, Dirección General Calle 57 No 8-69 PBX 546-15-00 Bogotá. Al correo electrónico [notificacionjudiciales@sena.edu.co](mailto:notificacionjudiciales@sena.edu.co)
- Al Agente del Ministerio Público en la Secretaria del Juzgado.
- la Agencia Nacional para la defensa jurídica del estado, en la Cra. 7 #75-66, Bogotá Al correo electrónico [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co)

Del señor Juez,



**JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ**  
 C.C. No 10.259.278 de Manizales  
 T.P. 168.171 del C.S. de la J.

DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION  
 JUDICIAL OFICINA JUDICIAL DE MANIZALES  
 DECRETO 2207 DE 1968  
 17 SEP 2018  
 RECIBIDO HOY \_\_\_\_\_ HORA 11:30



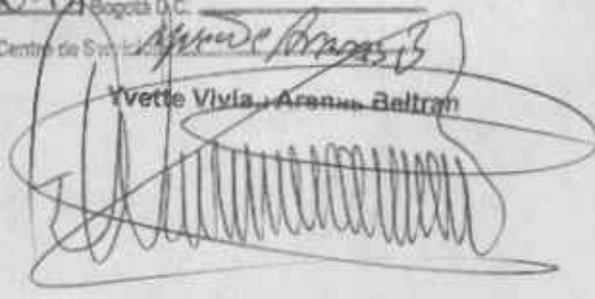

Centro de Servicios Administrativo-  
 Jurisdiccionales para Juzgados Civiles,  
 Laborales y de Familia

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
 El documento fue presentado en persona por

Cuien se identificó con C.C. No. 10.259-278

T.P. No. 168-171 Bogotá D.C.

Responsable Centro de Servicios



Yvette Vivian Arana Beltran



23  
25X

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 20/abr/2018

Página

1

NÚMERO DE RADICACIÓN

110013335012201800203 00

COOPERACION	GRUPO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA	CD. DESP	SECUENCIA
REPARTO INDIVIDUAL DE SPACHIO	062	4018
		FECHA DE REPARTO
		20/04/2018 4:22:17PM

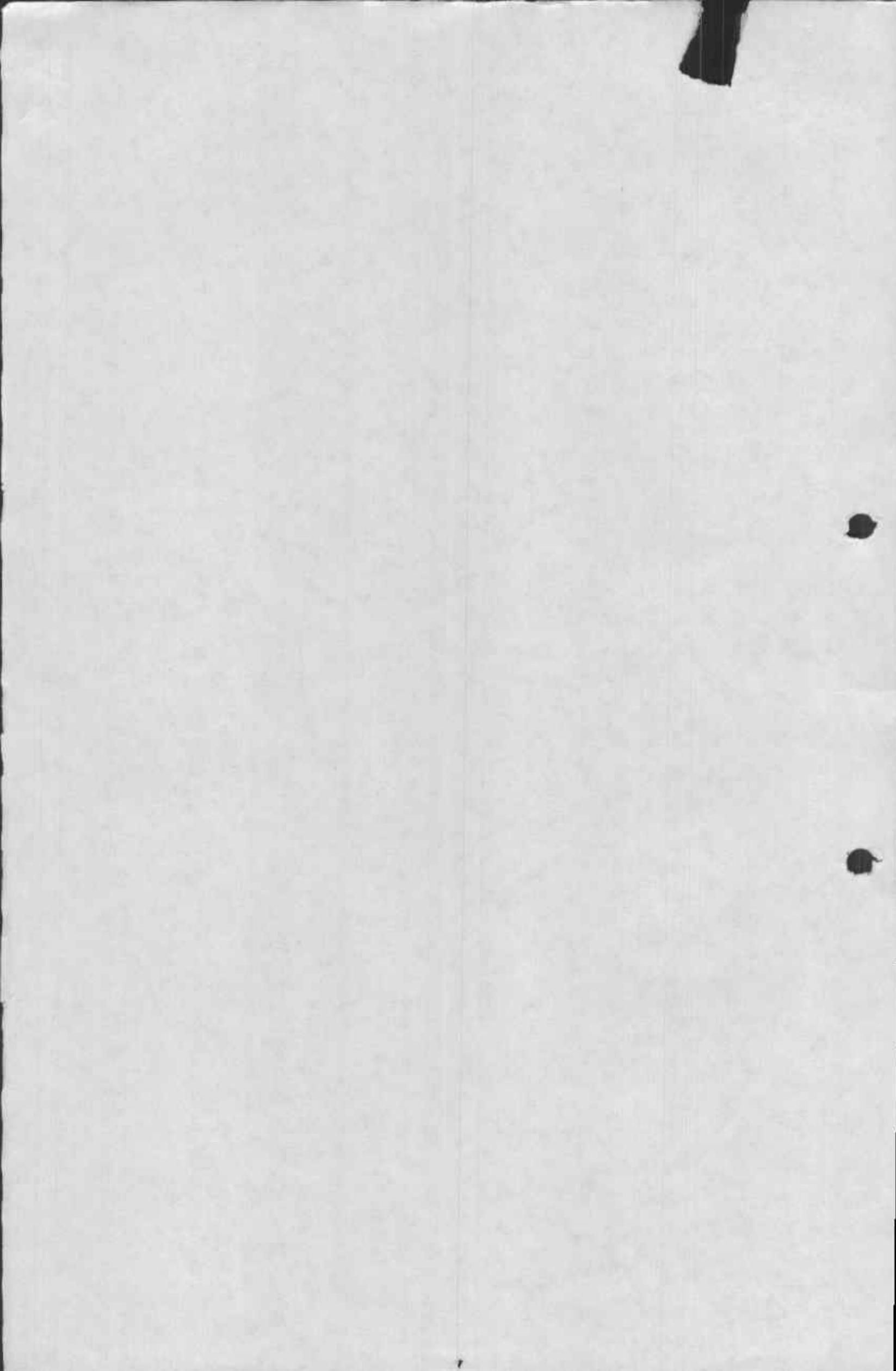
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PORTE	SEÑAL
13748909	SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO		01	ENTR
10259278	JOSE WIEMAR VALINCLIA GOMEZ		03	ENTR

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 BOGOTA 09/09/19 1-4 21-44  
 CUADernos 1 0  
 FOLIOS 22 F. 11 CD

© 2018 CSJ

EMPLEADO  
vreparto01  
Luis Alfonso Riveros Martinez





Dr. JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ  
"UNIVERSIDAD MILITAR "NUEVA GRANADA"

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto)  
E. S. D.

SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 12.526.049 DE Santa Marta (Magdalena), muy respetuosamente por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a los Doctores JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía No.10.259.278 de Manizales (Caldas), abogado en ejercicio, poseedor de la tarjeta profesional No.168.171 del Consejo Superior de la Judicatura, y DAVID CAICEDO PADILLA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.688.058 de Montería (Córdoba), abogado en ejercicio, poseedor de la tarjeta profesional No. 160.639 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicien, continúen y lleven hasta su terminación PROCESO ORDINARIO SOBRE ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA representada legalmente por el Directora General (e) MARIA ANDREA NIETO ROMERO o quien haga sus veces, con el fin de obtener la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2691 DE FECHA 13 de OCTUBRE de 2016, expedido por la Directora General del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, por medio del cual me niega el reajuste por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados y contenidos en los reportes de nómina del último de año de servicio o los últimos diez años de servicio, (aplicando el principio de favorabilidad), desde que éste derecho se hizo exigible hasta la fecha en que subsista, junto con el reconocimiento y pago del correspondiente retroactivo pensional.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para recibir y cobrar dineros, transigir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir, presentar recursos, incidentes, acciones de tutela y, en fin, para que desarrolle todas las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

C.C. No. 12.526.049 de Sta. Marta. (Magdalena)

Acepto,

JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ  
C.C. No. 10.259.278 de Manizales (Caldas)  
T.P. No. 168.171 del C.S. de la Judicatura

DAVID CAICEDO PADILLA  
C.C.No. 78.688.058 de Montería  
T.P. No. 160.639 del C.S.J



**NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

Santa Marta, 2017-04-20 09:54:34 Cod: 87gpu

El anterior escrito fue presentado personalmente por:

**TRONCOSO MELO SIGIFREDO ANTONIO**  
Identificado con C.C. 12528049

Quien declara que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
para verificar este documento  
uq52

*Alejandro Fabian Lopez Penaloza*  
Firma compareciente



**ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA**  
NOTARIO 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA



*Notario Alejandro Fabian Lopez Penaloza*

*2017-04-20 09:54:34*

COPIA 28

SEÑORES  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE PENSIONES  
DRA. EDNA CATALINA MORENO

SENA - DIRECCION GENERAL  
Radicación Recibida  
No: 1-2016-023316  
13/10/2016 10:19:49 a.m.

Referencia: Derecho de petición- reliquidación pensión de jubilación.

**JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.259.278 de Manizales (Caldas), poseedor de la tarjeta profesional No. 168.171 del Consejo Superior de la Judicatura, y/o **DAVID CAICEDO PADILLA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.688.058 de Montería (Córdoba), poseedor de la tarjeta profesional No. 160.639 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como Abogado principal y Abogado suplente respectivamente, en calidad de apoderados judiciales del señor(a) **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO**, mayor de edad, identificado con C.C.No. 12.526.049 respetuosamente en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, por medio del presente escrito me permito solicitar, ordene a quien corresponda se sirva efectuar reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a nombre del (la) poderdante, por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, con inclusión de todos los factores salariales devengados y contenidos en los reportes de nómina del último de año de servicio o los últimos diez años de servicio, (aplicando el principio de favorabilidad), desde que éste derecho se hizo exigible hasta la fecha en que subsista, junto con el reconocimiento y pago del correspondiente retroactivo pensional, de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 y Circular N°004 del 12 de abril de 2016, proferida por la Procuraduría General de la Nación y artículos 48, 53 de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia se reconozcan los intereses, así como la respectiva indexación y, se reliquide y reajuste la asignación de pensión de jubilación en el porcentaje correspondiente, de tal manera que queden incluida o reincorporada dicha acumulación de porcentajes hacia el futuro en la referida pensión de jubilación.

Así mismo, me permito solicitar ordene a quien corresponda se sirva expedir fotocopia debidamente autenticada de los siguientes documentos:

- Resolución de pensión de jubilación del (la) poderdante y demás que la modifiquen, aclaren o adicionen.
- Resolución de reliquidación de pensión de jubilación del poderdante y demás que la modifiquen, aclaren o adicionen.
- Copia del reporte de nómina acumulado de los últimos diez años devengados por el (la) poderdante, donde se evidencie los conceptos devengados y deducciones.
- Solicitudes anteriores que mi poderdante hubiese realizado referente al tema.

Resolución de la Procuraduría General de la Nación expedida en Bogotá, D.C., el día 13 de octubre de 2016.

Atentamente,

**JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ**  
C.C. N° 10.259.278 de Manizales  
T.P. N° 168.171 del C.S. de la Judicatura

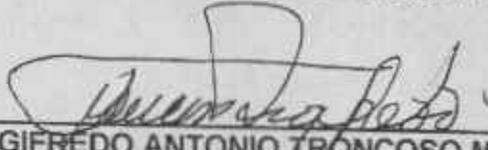
**DAVID CAICEDO PADILLA**  
C.C. N° 78.688.058 de Montería  
T.P. N° 160.639 del C.S. de la Judicatura

Señor  
HERNANDO ALFONSO PRADA GIL  
DIRECTOR GENERAL  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
E. S. D.

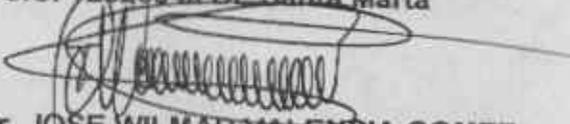
SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, comedidamente me permito manifestarle:

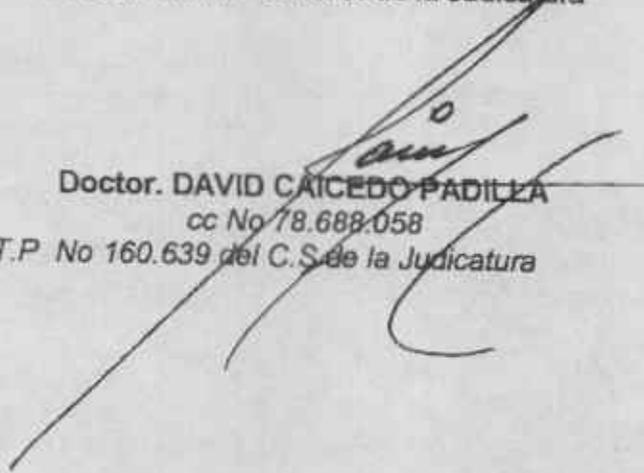
Que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ, y/o DAVID CAICEDO PADILLA quienes actúan como Abogado principal y suplente respectivamente, mayores de edad, vecinos de Bogotá, identificados civil y profesionalmente como aparece al lado de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su terminación, solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a mi nombre por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, con inclusión de todos los factores salariales devengados y contenidos en los reportes de nómina del último de año de servicio o los últimos diez años de servicio, (aplicando el principio de favorabilidad), desde que éste derecho se hizo exigible hasta la fecha en que subsista, junto con el reconocimiento y pago del correspondiente retroactivo pensional y reajuste.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para asumir, sustituir, reasumir, recibir, conciliar, transar, desistir, interponer recursos, y en general, realizar todas las acciones necesarias y tendientes a cumplir el presente mandato en defensa de mis legítimos derechos establecidas en el Art. 77 del Código General del Proceso.

  
SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO  
C.C. 12526049 DE Santa Marta

Acepto.

  
Doctor. JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ  
C.C No. 10'259.278 de Manizales (Caldas)  
T.P. No. 168.171 del C.S. de la Judicatura

  
Doctor. DAVID CAICEDO PADILLA  
cc No 78.688.058  
T.P No 160.639 del C.S. de la Judicatura



**NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

Santa Marta., 2016-10-05 09:31:06 Cod: 77glt

El anterior escrito fue presentado personalmente por:

**TRONCOSO MELO SIGIFREDO ANTONIO**

Identificado con C.C. 12528048

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
para verificar este documento  
ctn3

Firma congresante

**ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA**  
NOTARIO 2º DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA



**DAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

El documento fue presentado personalmente por JOE Wilmar Valencia Gomez

Quien se identificó C.C. No. 10.259.238

T.P. No. 160639 CSJ Bogotá D.C. 11 OCT 2016

Responsable Centro de Servicios VHP



**DAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

El documento fue presentado personalmente por David Cardona Padilla

Quien se identificó C.C. No. 78.688.058

T.P. No. 160639 CSJ Bogotá D.C. 11 OCT 2016

Responsable Centro de Servicios VHP

12024

Bogotá D.C.

Para: Valencia Gómez Abogados <[valenciagomezabogados@gmail.com](mailto:valenciagomezabogados@gmail.com)>Asunto: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

Resolución No. 2691 de 2016

Respetados señores.

La suscrita Coordinadora del Grupo de pensiones de la Dirección General del SENA, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y teniendo en cuenta que, fue citado a este Grupo mediante la comunicación No. 2-2016-011213 del 09 de diciembre de 2016, con el fin de notificarlo personalmente de la Resolución No. 2691 del 06 de diciembre de 2016, que le anexo, suscrita por el Secretario General del SENA, **"Por la cual se NIEGA una solicitud de reliquidación pensional"**, a nombre del señor, SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.526.049, de la cual autorizó, el Abogado **JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.259.278 y Tarjeta Profesional No. 168.171 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como su apoderado, notificación electrónica mediante correo electrónico del 24 de diciembre de 2016, por lo cual procedo a NOTIFICARLO mediante el presente:

**Fecha del Acto Administrativo que se notifica:** La Resolución No. 2691 del 06 de diciembre de 2016.

**Autoridad que lo expidió:** Secretaría General del SENA

**Recurso(s) que legalmente procede(n):** Contra la Resolución No. 2691 del 06 de diciembre de 2016 procede recurso de reposición.

**Autoridad(es) ante quien(es) debe(n) interponerse:** Secretaría General.

**Plazo para interponer el(los) recurso(s):** 10 días hábiles siguientes a su notificación.

Se le advierte al notificado, que por disposición del mismo artículo 56 del C.P.A.C.A., la notificación se considerará surtida a partir de la fecha y hora en que acceda al acto administrativo. Para tal efecto remito una copia de la mencionada Resolución, que se presume auténtica en virtud del artículo 25 del Decreto 19 de 2012.

Déjese constancia en el expediente de la fecha en que queda surtida la notificación electrónica.

Cordialmente,

Servicio Nacional  
de Aprendizaje  
SENA

Edna Catalina Moreno  
Coordinadora Grupo de Pensiones  
Secretaría General - Dirección General  
Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C., Colombia  
Tel.: +57 (1) 5461500 IP 12178  
[emoreno@sena.edu.co](mailto:emoreno@sena.edu.co)  
[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)  
Facebook: [SENA Comunica](#) Twitter: [@SENAComunica](#)

SENA, más trabajo

Proyectó: [acoromadom@sena.edu.co](mailto:acoromadom@sena.edu.co)



RESOLUCIÓN No. 2693 DE 2016

"Por la cual se NIEGA una solicitud de reliquidación pensional."

EL SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el artículo 1º de la Resolución No. 002529 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 00467 del 11 de mayo de 2001 (FI J18 a J20), esta Entidad le reconoció pensión de jubilación al señor **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.526.049 de Santa Marta, por valor de \$1.133.884 mensuales, a partir del 30 de noviembre de 2000, la cual viene recibiendo por intermedio de la Regional Guajira

Que en virtud de la afiliación de los funcionarios del SENA al ISS ordenada por los artículos 127 del Decreto 2484 de 1970 y 35 del Decreto 1014 de 1978, en concordancia con los artículos 3º de la ley 90 de 1946, 134 del Decreto 1650 de 1977 y 5º del Decreto 3128 de 1983, el SENA le pagó a ese Instituto las cotizaciones pensionales de ley durante la vinculación laboral del señor **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO**, con esta Entidad, para que cuando él cumpliera los requisitos, el ISS cubriera los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1967.

Que el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 001485 del 28 de enero de 2009 (FI, C1 a C2), remitida por parte de la Regional mediante memorando No 8-2009-007072 del 11 de marzo de 2009 (FI, C4), reconoció al señor **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO**, pensión por vejez a partir del 23 de octubre de 2004, en cuantía de \$1.178.004, con un retroactivo originado por el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2004 al 31 de enero de 2009, por la suma de \$80.244.589, el cual fue girado al SENA el 16 de marzo de 2009, según comprobante por auxiliar Tpo. 106, Nro. 1783, Mayor 14704602. (C 9).

Que al haber reconocido el Instituto de Seguros Sociales la pensión de vejez, se cumplió la condición resolutoria a la cual se encontraba sometida la obligación a cargo del SENA de pagar el cien por ciento del valor de la mesada pensional que corresponde por la Resolución No. 00467 del 11 de mayo de 2001, y en consecuencia, se produjo la pérdida de ejecutoriedad de ese acto administrativo en cuanto a esa obligación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que por cumplirse la mencionada condición resolutoria, y en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre la pensión reconocida por el Instituto de Seguros Sociales y esta Entidad, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 literal a) del Decreto 813 de 1994, (modificado por el artículo 2 del Decreto 1160 de 1994) y el artículo 45 del Decreto 1748, le corresponde al SENA asumir únicamente el mayor valor si lo hubiere, entre la pensión reconocida por el Instituto de Seguros Sociales y la pensión que venía pagando al pensionado.

Que esta Entidad mediante resolución 02862 del 29 de Diciembre de 2014 declaró la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 001183 del 07 de mayo de 2009, en consecuencia el señor **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO**, debe reintegrar en la Tesorería del SENA Regional Guajira, o del SENA donde habite, la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$409.520)**, por concepto del mayor valor de las diferencias pensionales recibidas entre el 1º de septiembre al 31 de diciembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

Que posteriormente mediante resolución N° 01715 del 26 de agosto de 2015, confirma la resolución anterior y ordena al señor **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO** ya identificado a reintegrar en la Tesorería del SENA Regional Guajira, o del SENA donde habite, la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$681.608)**, correspondiente al valor que pago esta Entidad en los meses de enero a Julio y adicional de junio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

Que el señor **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO**, por intermedio de su apoderado en escrito de fecha 13 de octubre de 2016 mediante escrito radicado en el Grupo de Administración de Documentos de la Dirección General con el No. 1-2016-023316 con el NIS: 2016-05-061297, solicita revisión y/o reliquidación conforme a la circular conjunta 004 del 12 de abril de 2016, emitida el Procurador General de la Nación y Defensor del Pueblo, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en atención a la defensa de los derechos fundamentales, los intereses de la sociedad y el ejercicio eficiente de las funciones públicas SOLICITA a las entidades encargadas de fijar las directrices y del reconocimiento de las pensiones del régimen de prima media, dar aplicación a las normas legales



**"Por la cual se NIEGA una solicitud de reliquidación pensional."**

y precedente jurisprudencial; ACATAR la sentencia del 25 de febrero de 2016, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante el cual el Alto Tribunal como juez natural de los empleados públicos reitera su jurisprudencia respecto del Ingreso base de liquidación de las pensiones de los empleados públicos, beneficiarios del régimen de transición, que consolidaron su derecho pensional a 31 de diciembre de 2014, en las términos del Acto Legislativo 10 de 2005 en los siguientes términos así:

*"Efectuar reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a nombre del poderdante por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, con inclusión de todos los factores salariales devengados y contenidos en los reportes de nómina del último año o de los últimos diez años de servicio, aplicando el principio de favorabilidad, desde que éste se hizo exigible hasta la fecha en que subsista, junto con el reconocimiento y pago del correspondiente retroactivo pensional, de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 y Circular Conjunta 004 del 12 de abril de 2016 emitida por El Procurador General de la Nación y artículos 48,53 de la Constitución Política de Colombia (...)"*

**Para resolver es procedente tener en cuenta los siguientes argumentos y apreciaciones jurídicas:**

- 1) Que una vez analizados los documentos que obran en el expediente administrativo, a la luz de la normatividad jurídica existente, y la jurisprudencia y directrices del Ministerio de Trabajo al cual estamos adscritos y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que es el encargado de definir, formular y ejecutar la política económica de Colombia, los planes generales, programas y proyectos relacionados con esta, como también la preparación de leyes, y decretos y la regulación, en materia fiscal, tributaria, aduanera, de crédito público. Corolario de lo anterior es procedente argumentar y sustentar su requerimiento en los siguientes términos así:

Que los Ministros de Trabajo, Hacienda y Crédito Público respondieron el requerimiento efectuado por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, mediante la circular conjunta 004 de 2016, la cual fue radicada con oficio N° 113951 del 15 de junio de 2016, informando a dicho Ministerio público la posición de Gobierno Nacional en el sentido de acatar las Sentencias C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*"(...) Hemos recibido la Circular 004 de 2016 mediante la cual en forma conjunta la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo requieren a los destinatarios revisar las directrices impartidas sobre la aplicación de las sentencias C- 258 de 2013 y SU-230 de 2015 y a los responsables de administrar las pensiones de los empleados públicos ceñirse a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el régimen de transición los empleados públicos, advierten sobre la responsabilidad disciplinaria y fiscal en que pueden incurrir quienes no acaten el contenido de la Circular."*

Sobre este asunto, estimamos que debemos manifestarle las siguientes consideraciones:

- 1 De tiempo atrás la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de estado discreparon en la aplicación del régimen de transición dispuesto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que creó inseguridad jurídica y puso en una posición difícil a los responsables del reconocimiento de las pensiones de los servidores públicos beneficiarios de la transición.

Por esta razón el Ministerio de Hacienda solicitó a la Corte Constitucional un pronunciamiento que unificara la jurisprudencia, gestión a la que se sumó la Procuraduría General de la Nación, que por su parte su parte elevó la misma solicitud.

Efectivamente mediante Oficio de febrero 14 de 2013, la Procuraduría General de la Nación solicitó trámite y fallo preferente a la Corte Constitucional del expediente T- 3.358.903- seleccionado por dicha corporación con Auto de cuatro de abril de 2012 en los siguientes términos:

*"De conformidad con lo anterior y en ejercicio del mandato contenido en el artículo 277 de la Constitución y del artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, y en vista de la trascendencia social del asunto, elevó solicitud de trámite preferente en el expediente de la referencia, en los siguientes términos: (...)"*

*"Así las cosas, y en aras de prevenir la grave afectación al patrimonio público y de la especial trascendencia nacional que para las finanzas públicas del país tiene el tema, se solicita la prelación para dictar fallo, pues como es de su conocimiento, la Sala Plena de la Corte Constitucional debe consolidar la jurisprudencia en lo referente a la forma como deben ser liquidadas, bajo el régimen de transición, las pensiones del sector público que se encuentran gobernadas por las leyes 33 y 62 de 1985, por el Decreto 1158 de 1994 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dada la divergencia de criterios sobre el tema vienen suscitando el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia." (Se destaca)"*

El mismo oficio sostiene en otro de sus apartes lo siguiente:

*"El impacto fiscal que represente para las finanzas públicas del país, advierte el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el acoger la tesis del Consejo de Estado sobre factores "enunciativos" de liquidación pensional por la ley 33 de 1985, traerá como*



**"Por la cual se NIEGA una solicitud de reliquidación pensional."**

consecuencia la reliquidación de todas las pensiones y eso sería asumir un costo imprevisto y sin cálculo de impacto de más de 36 billones de pesos del producto Interno Bruto."

2. La Corte Constitucional aún no se ha pronunciado en el expediente que originó la solicitud conjunta entre Ministerio de Hacienda y Procuraduría General de la Nación, pero sí lo hizo mediante sentencia C-258 de 2013 y no en sede de revisión de tutela, sino en sede de control abstracto de las leyes. En esta sentencia la Corte examina la jurisprudencia del Consejo de Estado y de algunas salas de revisión de la misma Corte que crearon reglas de derecho viviente sobre el particular y la rechaza para expresar cuál es la interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993 que se ajusta a la Constitución Política.

La Corte en primer lugar confrontó con la Constitución la regla de derecho que ha creado el def echo Viviente, que resume en los siguientes términos:

*"Algunas Salas de Revisión de la Corte Constitucional [2157] y el Consejo de Estado [2167] han venido defendiendo la tesis de la integralidad en la aplicación de los regímenes de transición frente a la determinación del IBL. Sobre el particular, han considerado que en el momento de la determinación del IBL debe aplicarse las normas especiales de cada régimen especial y sólo en forma supletiva se aplica el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de lo devengado en los diez últimos años de servicio. Lo anterior se fundamenta en las siguientes razones:*

*Se ha señalado que el régimen de transición, como excepción a las reglas generales del sistema de pensiones, tiene como fundamento, de un lado, la protección de las expectativas y la confianza legítima a partir del principio de buena fe, y de otro, la garantía de los derechos adquiridos en el tránsito de una legislación a otra.*

*También se ha sostenido que el principio de favorabilidad en materia laboral reconocido en el artículo 53 de la Carta, impone el deber al Juez constitucional de elegir la interpretación de un precepto de orden legal o constitucional más favorable para los intereses del trabajador, en este caso, pensionado. En este orden, la interpretación más favorable del artículo 36 de la Ley 100 es aquella según la cual se deben aplicar todas las reglas de los regímenes especiales a los beneficiarios del régimen de transición.*

*Por otra parte, la Corporación ha sostenido que las disposiciones que regulan los regímenes pensionales, específicamente las reglas sobre edad, tiempo, tasa de reemplazo, IBL, topes y factores Salariales, forman una unidad inescindible y, por tanto, deben aplicarse en su totalidad a los beneficiarios del régimen. En este orden de ideas, se ha precisado que la Administración sólo puede aplicar las reglas generales de Ley 100, especialmente en materia de IBL topes y factores Salariales cuando expresamente el régimen pensional anterior no haya establecido alguno de ellos.*

*Finalmente, se ha indicado que el término monto al que se refiere el inciso segundo del artículo 36 comprende tanto la tasa de reemplazo -porcentaje- como el IBL, pues la primera indefectiblemente debe ser aplicada junto con el segundo para poder establecer el monto de una pensión"*

La Corte rechaza estas reglas del derecho viviente precisando que el vocablo "monto" de la pensión utilizado por el legislador como uno de los beneficios del régimen de transición es la tasa de reemplazo, o porcentaje que debe aplicarse al Ingreso Base de Liquidación y que por lo tanto el IBL no hace parte del régimen de transición, de manera que en la liquidación de pensiones en régimen de transición debe aplicarse el Ingreso Base de Liquidación dispuesto por el inciso tercero del artículo 36, o sea el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para quienes les faltara "menos" de diez (10) años de servicio para adquirir el derecho, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE

La Corte Constitucional expresa:

*"La interpretación de estas expresiones conlleva la concesión de una ventaja a los beneficiarios del régimen especial cobijados por la transición, que no fue prevista originalmente por el Legislador al expedir la Ley 100, y que, por tanto, carece de justificación. En efecto, la Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 [228], tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. El ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36. (...)*

*En efecto, el artículo 36 estableció dos reglas específicas en la materia; (i) para quienes el 1° de abril de 1994, les faltara menos de 10 años para pensionarse, el IBL sería (a) "el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta" para reunir los requisitos para causar el derecho a la pensión, o (b) el promedio de lo "cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE". (ii) En los demás casos, es decir, en la hipótesis de las personas a quienes el 1° de abril de 1994 les faltaban más de 10 años para reunir los requisitos de causación de la pensión, a falta de regla especial en el artículo 36 y teniendo en cuenta que el inciso segundo ibídem solamente ordena la aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes especiales sobre edad, tiempo de cotización o servicios prestados; y tasa de reemplazo, se les debe aplicar la regla general del artículo 21 de la Ley 100, el cual indica; (...)" (La negrilla y el resaltado es nuestro).*

3. Ahora bien, la sentencia C-258 de 2013 ha tenido reacciones adversas de quienes resultaron afectados y de la Sección Segunda del Consejo de Estado que insiste en su jurisprudencia a pesar lo establecido por el alto Tribunal Constitucional que después de un análisis minucioso de las normas concluye que no comparte la jurisprudencia emitida por dicha sección, en materia de transición.



RESOLUCIÓN No. 2691 DE 2016

"Por la cual se NIEGA una solicitud de reliquidación pensional."

Por tal razón, la Sección Segunda ha buscado crear la sensación de que la sentencia emitida por la Corte Constitucional acerca del régimen de transición solamente era aplicable a los congresistas y a quienes tenían por extensión ese régimen, pero que no puede extenderse a todos los demás casos de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa. Sobre este punto es válido recordar que la sentencia C-258 eliminó unas condiciones más favorables para los congresistas que constituían el régimen Especial por excelencia, por lo cual no sería comprensible que este régimen se hubiera acabado y los demás regímenes quedaran vigentes.

4. La posición de que la sentencia C-258 es aplicable solamente a los congresistas y no a los otros casos de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, es rechazada nuevamente por la Corte Constitucional no solamente a nivel de Salas de Revisión (sentencia T-892/13, y sentencia T-078/14, entre otras) sino por la misma Sala Plena de la Corporación reafirmando la obligatoriedad de su jurisprudencia fijada sobre el régimen de transición en la sentencia C-258 de 2013.

En efecto, en auto A- 326 de 2014 la Sala Plena precisó que su interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1994 era un precedente interpretativo obligatorio que no podía ser desconocido en forma alguna. La Corte Dijo:

*Lo anterior deja en evidencia que dentro de la ratio decidendi de la Sentencia C- 258 de 2013 este tribunal interpretó las normas que regulan la aplicación del régimen de transición, señalando que el modo de promediar base de liquidación no podía ser la estipulada en la legislación anterior puesto que la transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y, en efecto excluye el promedio de liquidación, en tanto, el mismo artículo 36, inciso tercero, determinó las reglas para ese fin, y en su defecto las del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.*

*Como se acaba de ver, es importante destacar que el parámetro de interpretación fijado por la Corte en la materia, a pesar de que no se encuentra situado de forma expresa en la parte resolutoria a de dicha providencia, fundamenta la ratio decidendi que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por lo tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna (La negrita y el resaltado es nuestro).*

5. Se dicta igualmente la sentencia SU 230 de 2015 en la que la Corte hace claridad sobre la obligatoriedad de la interpretación efectuada en la sentencia C-258 de 2013 sobre el régimen de transición por tratarse de una sentencia de constitucionalidad y hacer parte de la ratio decidendi de la decisión. En esta sentencia la Corte expresa:

*"( ... ) Es importante recordar que el propósito original del legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fue crear un régimen de transición que beneficiara a las personas que tenía una expectativa legítima de pensionarse bajo la normativa que sería derogada con la entrada en vigencia de la ley 100. En concreto, en la Sentencia C-258 de 2013 se señaló que, el beneficio derivado de pertenecer al régimen de transición se traduce en la aplicación posterior de las reglas derogadas en cuanto a los requisitos de (i) edad, tiempo de servicios o cotizaciones y (ii) tasa de reemplazo. Sin embargo, frente al ingreso base de liquidación (IBL) la Corte sostuvo que no era un aspecto a tener en cuenta en dicho régimen.*

*Dicha voluntad del legislador, afirmó la Corte, puede evidenciarse del mismo texto del inciso tercero del artículo 36 de la ley 100. Agregó que entender lo contrario, en el caso particular del régimen especial derivado del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, desconocía el derecho a la igualdad.*

*Así, este Tribunal declaró inexecutable la expresión "durante el último año" señalando que al IBL debía calcularse de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

*Como se evidencia la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.*

*Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013 se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenece.*

En relación con la obligatoriedad de los precedentes contenidos en sentencias de control abstracto de constitucionalidad, con efectos erga omnes en la misma sentencia Corte Constitucional precisó:

*"En lo referente a las sentencias de control abstracto de constitucionalidad, la obligatoriedad de la jurisprudencia se desprende de los efectos erga omnes y de la cosa juzgada constitucional. De un lado, cualquier norma que sea declarada inconstitucional por parte de la Corte por ser contraria a la Carta, debe salir del ordenamiento jurídico y no puede ser aplicada por ninguna autoridad. De otro lado, la ratio decidendi de todas las sentencias de control abstracto de constitucional -bien declaren o no inexecutable una disposición- debe*



**"Por la cual se NIEGA una solicitud de reliquidación pensional."**

*ser también atendida por todas las autoridades para que la aplicación de la ley sea conforme a la Constitución. (...)*

*En este orden de ideas, se desconoce el precedente constitucional, entre otras hipótesis, cuando: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexecutable por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraria la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, o (iii) se omite la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad o de revisión de tutela (...)"*

Este recuento histórico jurídico nos lleva a reflexionar sobre el requerimiento contenido en la Circular 004 de 2016, por las siguientes razones:

Es evidente que sobre la interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993 hoy existe un pronunciamiento claro y expreso por parte de la Corte Constitucional, que satisface las inquietudes que sobre el asunto le presentó el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Trabajo y de Hacienda con la coadyuvancia de la Procuraduría General de la Nación. El pronunciamiento se hizo en el seno de una sentencia de control abstracto de constitucionalidad y como la misma Corte lo ha precisado, hace parte de la ratio decidendi, por lo cual es de obligatorio acatamiento erga omnes, incluso por parte de los jueces de otras jurisdicciones.

La jurisprudencia a la que hace referencia, que es la sentencia del 25 de febrero de 2016 del Consejo de Estado, a la que alude la Circular 004 además de ser contraria a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es contraria a la de otras secciones del Consejo de Estado, en las cuales se ha acatado la jurisprudencia prevalente de la Corte Constitucional, por lo cual el fallo de la Sección Segunda, no puede denominarse de reiteración.

Ahora bien, cuando existe jurisprudencia discordante entre altas Cortes sobre la interpretación de un precepto legal, debe preferirse la interpretación que hace la Corte Constitucional quien tiene el control de constitucionalidad de las leyes, tal como la Corte Constitucional lo ha señalado en la reciente sentencia a SU 296 de 2015, expresando que cuando en la misma materia existen precedentes con posturas diferentes uno, de la jurisdicción especializada, en este caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y otro, el de la jurisdicción constitucional, el precedente constitucional, por ser producto de la interpretación autorizada de la Constitución, que es norma de normas, debe irradiar la doctrina de las demás jurisdicciones. Preciso la Corte que en virtud del principio de supremacía constitucional, los jueces y las autoridades administrativas en su labor de aplicación del ordenamiento jurídico deben dar prevalencia a los postulados constitucionales cuyo contenido está expuesto no solo por la literalidad de las normas, sino por la interpretación que de ellas hace la Corte Constitucional.

La interpretación de un precepto legal hecha en una sentencia de constitucionalidad se integra al texto mismo de la ley y por lo tanto tiene efectos de cosa juzgada constitucional con efecto erga omnes.

En estas condiciones la administración y los responsables del reconocimiento de las pensiones de los servidores públicos se encuentran atrapados entre dos criterios distintos y se ven abocados a descartar la jurisprudencia del Consejo de Estado y el requerimiento de la Procuraduría General de la Nación o descartar la Ley tal como fue interpretada con autoridad por el máximo Tribunal Constitucional.

Hemos optado por tanto por interponer acción de tutela contra la sentencia del Consejo de Estado del 25 de febrero de 2016 para que por esa vía se clarifique la situación bien por el mismo Consejo de Estado en funciones de juez constitucional o por la Corte Constitucional en sede de revisión.

Es de anotar que en el seno del mismo Consejo de Estado existe una posición contraria a la de la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sección Quinta de la Sala Contenciosa en sentencia de veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por unanimidad resolvió acatar la jurisprudencia de la Corte Constitucional afirmando:

*"... el 7 de mayo de 2013, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-258 de 2013 fijó la regla de aplicación del IBL en el siguiente sentido:*

*En vista de que (i) no permitir la aplicación ultractiva de las reglas de IBL de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 fue el propósito orinal del Legislador; (ii) por medio del artículo 21 y del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100, el Legislador buscó unificar las reglas de IBL en el régimen de prima media; (iii) ese propósito de unificación coincide con los objetivos perseguidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, específicamente con los de crear reglas uniformes que eliminen privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad del sistema-de ahí que la reforma mencione expresamente el artículo 36 de la Ley 100 - la Sala considera que en este caso el vacío que dejará la declaración de inexecutable de la expresión "durante el último año", debe ser llenado acudiendo a las reglas generales previstas en las dos disposiciones de la Ley 100 referidas.*

*En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia, además de declarar inexecutable la expresión "durante el último año" contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, la exequibilidad del resto del precepto será condicionada a que se entienda que las reglas sobre IBL aplicables a todos los beneficiarios de ese régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso.*

*Así pues, aunque la Corte se ocupaba, en dicha oportunidad, de un asunto relacionado con el régimen de transición en pensiones de los Congresistas lo cierto es que en materia de aplicación de IBL para efectos de la liquidación de la pensión, fijó una regla al indicar que el IBL no quedaba cobijado por las normas de transición. Su estudio se basó en las normas del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, e hizo el análisis correspondiente y adicionalmente señaló que esa interpretación permitía llenar el vacío que se produciría por la declaración de inexecutable que en este caso se estaba haciendo.*



**"Por la cual se NIEGA una solicitud de reliquidación pensional."**

Es así como en posteriores decisiones, la Corte Constitucional tuvo en cuenta esa regla para señalar que el ingreso base de liquidación debe ser el fijado de conformidad con el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente, en la sentencia SU - 230 de 2015 consideró que:

(...).

Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.

(...).

3.2.2.2. Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013 se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca; (Negrilla por fuera de texto).

De lo transcrito, se concluye que las posiciones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado son contrarias en cuanto a los factores que debe cubrir el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para la primera, este no incluye el ingreso base de liquidación -IBL, y para el segundo, aquél sí es un ítem que está cobijado por este régimen. A continuación se muestran las diferencias:

(...).

Lo expuesto significa que la única Corporación que hace una interpretación diferente sobre IBL es el Consejo de Estado, por tanto surge el interrogante sobre cual de los anteriores criterios debe ser aplicado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.5.2. El precedente como criterio de la labor judicial: fuerza vinculante y excluyente del que fija la Corte Constitucional.

La forma de resolver el interrogante que se dejó planteado en líneas anteriores, encuentra respuesta en la fuerza y el carácter vinculante de la Constitución y las decisiones del Tribunal Constitucional, por las siguientes razones:

Las providencias que profiere la Corte Constitucional, en los términos de la sentencia C-085 de 1995, son un criterio vinculante de la labor judicial.

En dicho fallo se definió con suma claridad que el juez constitucional como interprete autorizado de la Constitución al desentrañar el sentido o contenido de una norma constitucional o al aplicarla directamente a un caso concreto genera lo que se denomina doctrina constitucional la que, por su naturaleza tiene un carácter vinculante en razón del carácter normativo de la Constitución, pues en aquella se interpreta la norma fundamental, interpretación que debe ser acatada por los jueces porque de no hacerlo, se desconocería la norma fundamental misma.

En ese sentido, desde las primeras sentencias de la Corte se reconoció que:

Si bien la jurisprudencia no es obligatoria. (Artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenderse. Cuando la ignoran o contrarian no se apartan simplemente de una jurisprudencia- como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquella en que ha sido entendida por el Juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar\*

Lo anterior significa que cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de su competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplica de un determinado modo a un caso concreto, no está generando jurisprudencia, está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República, sin distingo alguno.

Se lee en la sentencia C-539 de 2011:

\*... la Corte es la encargada de fijar la interpretación auténtica de los preceptos constitucionales, de manera que tiene que tener un aspecto subjetivo relativo al caso concreto, y objetivo que implica consecuencias general en cuanto determine el precedente judicial a ser aplicado en casos similares o análogos.

De otra parte, la Corte ha insistido en que sus sentencias de amparo tienen una proyección doctrinal vinculante, en cuanto se trata de interpretar la Constitución misma, lo cual debe tener



**"Por la cual se NIEGA una solicitud de reliquidación pensional."**

*un efecto multiplicador aplicable a los casos similares o análogos, por cuanto de lo contrario se desvirtuaría su verdadera esencia y se convertiría tan solo en otra instancia de una jurisdicción."*

*Interpretación auténtica que los jueces sin distinción de jerarquía, no pueden desconocer, bajo el argumento de la primacía de los principios de autonomía e independencia que caracterizan la función judicial, pues estarían no solo desconociendo la Constitución, en especial, los postulados de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima en las instituciones sino usurpando la competencia que la Carta le otorgó expresamente al Tribunal Constitucional.*

*En ese sentido, cuando la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucionalidad o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces. En otros términos, el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.*

*La razón, su función de tribunal de cierre y unificación, pues estos están llamados a brindar coherencia al sistema jurídico, al fijar el contenido de la ley o de la situación sometida a su conocimiento, hecho que implica su obligatoria observancia por parte de todos los operadores jurídicos sin excepción, pues nada se ganaría si, después de la labor de interpretación y unificación, los jueces o la administración pudieran seguir aplicando su criterio bajo la égida de una autonomía judicial mal entendida, generando no solo incoherencias en el sistema sino tratamientos diversos a situaciones con supuestos de hecho iguales o similares, con las implicaciones que ello tendría en principios de rango constitucional como la igualdad, seguridad jurídica y la confianza legítima.*

*En consecuencia, la Sección debe indicar que cambia así su postura sobre la materia y entiende que frente a criterios o posturas divergentes entre la Corte Constitucional y otra Alta Corporación, han de prevalecer los del Tribunal Constitucional, contenidos únicamente en sentencias de constitucionalidad y de unificación en tutela, siempre que la ratio decidendi se aplique al caso concreto y, por tanto, su desconocimiento configura el defecto de violación del precedente.*

**2.5.3. Aplicación del precedente al caso concreto.**

*Así las cosas, la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU-230 de 2015 consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. En consecuencia, a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio." (Negrilla fuera de texto).*

*En conclusión, tal y como se señala en la sentencia de la sección quinta, cuando la Corte constitucional realiza el estudio de una norma en abstracto, está "(...) fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República, sin distinción alguna por lo cual ningún Juez puede desconocer, en nombre de la autonomía e independencia de la función judicial, la jurisprudencia prevalente del Alto Tribunal Constitucional, dado que "(...) estarían no solo desconociendo la Constitución, en especial, los postulados de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima en las instituciones sino usurpando la competencia que la Carta le otorgó expresamente al Tribunal Constitucional".*

*En razón de la interpretación misma de la Sección Quinta del Consejo de Estado y dada la jurisprudencia en esta materia, emitida por la Corte Constitucional a través de las sentencias C258 de 2013 y SU 210 \* de 2015, no puede conminarse a la Nación, ni a los funcionarios que determinan derechos pensionales a cumplir una jurisprudencia abiertamente contraria a la establecida por la Corte Constitucional, que resulta ser prevalente a la de cualquier órgano de cierre, dado que en palabras de la sección quinta del Consejo de Estado: "su desconocimiento configura el defecto de violación del precedente".*

*En este orden de ideas, comedidamente solicitamos al Señor Procurador General de la Nación y al señor Defensor del Pueblo que insistan ante la Honorable Corte Constitucional en la petición de dar trámite preferente a la decisión del expediente T- 3.358.903 seleccionado por dicha corporación con auto del cuatro (4) de abril de 2012.*

Que la ley 33 de 1985 en sus artículos primero y tercero establezcan: Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...)

Artículo 3º. Modificado por la Ley 52 de 1985. "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."



RESOLUCIÓN No. **A 2601** DE 2016

**"Por la cual se NIEGA una solicitud de reliquidación pensional."**

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

En consecuencia se procede a tener en cuenta en la base de la liquidación de los pensionados amparados por el Régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, los factores contemplados en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985 y lo manifestado en las Sentencias C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional.

Que de otra parte cabe indicar que se efectuó una reunión de trabajo para buscar las directrices de aplicabilidad de la Circular 004 de 2016 y los fallos del máximo Tribunal Constitucional, para lo cual asistieron delegados del Min Trabajo, Sena Secretaria General y SINDESENA, Lo que quiere decir que el SENA no es ajeno a las controversias presentadas y se está buscando una pronta solución, toda vez que el SENA cumple órdenes de carácter Judicial e Institucional, como es del Alto Tribunal Constitucional y Consejo de Estado y demás despachos judiciales y de los Ministerios de Trabajo y Hacienda, el primero es al cual estamos adscritos y el segundo el encargado de Girar los recursos para tal fin.

De conformidad con la norma antes transcrita y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y los elementos de juicio existentes en el cuaderno administrativo, se puede determinar que el SENA se acoge a lo manifestado en las Sentencias C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 y los Ministerios de Trabajo, Hacienda y Crédito Público, en consecuencia se NIEGA la solicitud de revisión y/o reliquidación pensional de conformidad con las razones expuestas.

- 2) En atención al punto dos, donde solicita copias de los documentos relacionados con el reconocimiento de la pensión de los apoderados relacionados a continuación, atentamente le informo que le son autorizados, razón por la cual, de conformidad con la Resolución No. 725 del 21 de mayo de 2013, el valor a pagar es de TRESCIENTOS PESOS (\$300) correspondientes a tres (03) fotocopias para lo cual debe registrarse en la página [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) ubicarse en la pestaña atención al ciudadano, luego tramites, encontrar el link pagos en línea, registrarse, situarse en recaudo SENA, otros pagos y proceder al diligenciamiento para el pago correspondientes y una vez efectuado enviar copia del comprobante con el timbre de banco. Remitido el comprobante de pago, se enviarán las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR la solicitud de Revisión y/o Reliquidación por nuevos factores salariales al señor **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.526.049 de Santa Marta, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión administrativa

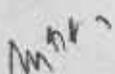
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado **JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.259.278 y Tarjeta Profesional No.168.171 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del señor **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO** en los términos del poder conferido

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al Abogado **JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.259.278 y Tarjeta Profesional No. 168.171 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del señor **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.526.049 de Santa Marta, haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el recurso de reposición que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con la Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el

**06 DIC. 2016**

  
**MILTON NUÑEZ PAZ**  
Secretario General

NO: 2016-05-061297  
Valdo: Edne Catalina Moreno Garzon - Coordinadora Grupo de Pensionados  
Revisó: Laura Marcela Suarez Orlega - Contratista Grupo de Pensionados  
Proyectó: Edger G. Rodriguez Acevedo - Contratista Grupo Pensionados



RESOLUCIÓN No. 01859 DE 2008

Por la cual se reconoce pensión de jubilación al señor Robert Arturo Franco Bernal

La Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 17 del artículo 1º de la Resolución No. 02529 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el señor ROBERT ARTURO FRANCO BERNAL, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.248.049 de Cúcuta (Folio 5), quien en adelante se denominará el peticionario, solicitó a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, mediante formato solicitud para trámites de pensión - lista de chequeo de fecha 16 de Abril de 2008 (Folio J1) y escrito radicado en la Regional Norte de Santander el 13 de Marzo de 2008 con el número 0604 (Folio J2), donde se desempeña como Instructor Grado 20 en el Centro de la Industria la Empresa y los Servicios, remitido a esta Dirección General con correo No. 8-2008-009017 del 17 de Abril de 2008 (Folio J18), y complementado el 11 de Julio de 2008 con el correo electrónico (Folio 27).

Que para verificar los 20 años de servicios al Estado se allegó certificación expedida por el Director de la Regional Norte de Santander el 30 de Junio de 2008 (Folio J23), con fecha de corte 30 de Junio de 2008 que evidencia su vinculación al Estado así:

Entidad (D.M.A.)	Años	Meses	Días	Nº. de Días
SENA				
Del 15.10.81 al 30.06.08 (fecha de corte).	26	6	16	9.616

Que durante la vinculación laboral del peticionario no se presentaron interrupciones en el servicio, y que no hay constancia en su hoja de vida de que haya laborado en otras entidades públicas.

Que el peticionario cuenta con 55 años de edad según lo acredita la copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento expedida por la Notaría Sesenta y Dos de Bogotá, el 26 de Febrero de 2008 (Folio J4), donde consta que nació el 9 de Diciembre de 1952.

Que el peticionario adquirió el status de pensionado por edad el 9 de Diciembre de 2007.

Que el peticionario presentó declaración juramentada rendida en la Notaría Sexta de Cúcuta, el 13 de Marzo de 2008 (Folio J3), manifestando que no recibe pensión ni jubilación de ninguna entidad, y que no ha trabajado con ninguna otra entidad del Estado.

Que con base en lo anterior y verificada la documentación que obra dentro de la carpeta prestacional, el peticionario ingresó al SENA antes del 1º de abril de 1994 y se encuentra en las condiciones del inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es beneficiario del régimen de transición establecido en esa norma, por lo cual, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión son las señaladas por el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

Que por haberle faltado al peticionario para el 1º de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión (la causó el 9 de Diciembre de 2007), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36, incisos 2º y 3º de la Ley 100 de 1993, el artículo 1º, inciso 6º del Acto Legislativo No. 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, y la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado en Sentencias como las Número 470 del 21 de septiembre de 2000, 249 del 24 de julio de 2003 y 1733-03 del 21 de octubre de 2004, debe liquidarse la pensión como lo establece el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, es decir con el "setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", actualizado con el IPC certificado por el DANE; respecto de la liquidación de la pensión, el inciso 6º del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 25 de julio de 2005, señala expresamente lo siguiente: "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (...)". Como el peticionario sigue laborando y cotizando, para efectos



Dirección General

RESOLUCIÓN No. 01859 DE 2008

Por la cual se reconoce pensión de jubilación al señor Robert Arturo Franco Bernal

de esta Resolución se toma como fecha de corte el 30 de Junio de 2008, según la certificación expedida por el Director de la Regional Norte de Santander el 30 de Junio de 2008 (Folio J26), la liquidación de la pensión, queda así:

No. Días	2.007	2.008	TOTAL
	180	180	360
Asignación mensual	14.536.326	15.353.444	29.889.770
Párra Técnico F. Salario	0	0	0
Horas Extra Diurnas	1.644.838	1.056.904	2.711.742
Horas Extra Nocturnas	0	0	0
Recargo Nocturno	0	0	0
Dominicales y Festivos	0	0	0
Bonificación por Servicios	847.952	0	847.952
Bonificación por Compensación	0	0	0
<b>SUBTOTALES</b>	<b>17.029.116</b>	<b>16.430.348</b>	<b>33.459.464</b>
Actualizada a 2008 con IPC a 31/12/2007 (1,0569)	17.998.073		
<b>TOTALES</b>	<b>17.998.073</b>	<b>16.430.348</b>	<b>34.428.421</b>
Salario Promedio : /	12		2.869.035
<b>MESADA PENSIONAL (x 75%)</b>			<b>2.151.776</b>

Que con base en las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se debe reconocer como mesada pensional la suma de \$2.151.776 para el año 2008, que empezarán a pagarse a partir del día que se retire del servicio.

Que durante la vinculación laboral del peticionario con esta entidad, el SENA le ha venido pagando al ISS las cotizaciones pensionales de ley bajo los números de afiliación 140041226 y 13248049, y número patronal 14018200012 para que cuando él cumpla los requisitos, ese instituto cubra los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1967.

Que el peticionario reúne las condiciones del literal a) y el parágrafo del artículo 5º del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2º del Decreto 1160 de 1994), al que nos remite el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995; en consecuencia, le corresponde al SENA reconocerle y pagarle el 100% de la pensión hasta la fecha a partir de la cual el ISS le reconozca la pensión de vejez, quedando desde ese momento de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre las dos pensiones (SENA - ISS), en virtud de la compartibilidad pensional que establecen las normas mencionadas.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría,

RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer pensión de jubilación al señor ROBERT ARTURO FRANCO BERNAL identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.248.049 de Cúcuta, por valor de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.151.776) mensuales para el año 2008, que empezará a pagarse a partir del día que se retire del servicio; esta pensión se reajustará conforme a las disposiciones legales.

**PARÁGRAFO:** De conformidad con lo dispuesto por el inciso octavo del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, el pensionado no podrá recibir más de trece (13) mesadas al año

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICIÓN RESOLUTORIA:** El SENA pagará el valor total de la mesada pensional reconocida por esta Entidad, hasta la fecha en que el Instituto de Seguros Sociales le reconozca al funcionario la Pensión de Vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho esta Entidad, momento a partir del cual, en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos

FOTOCOPIA



Dirección General

RESOLUCIÓN No. 01859 DE 2008

Por la cual se reconoce pensión de jubilación al señor Robert Arturo Franco Bernal

pensiones, quedará a cargo directo del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión asumida por el ISS y la cuota parte que le corresponde al SENA por este Acto; compartibilidad que beneficiará a todas las Entidades que le hayan cotizado al ISS, en tanto esas cotizaciones sean tenidas en cuenta para reconocer la pensión de vejez.

Por lo anterior, El SENA pagará al ISS las cotizaciones del peticionario para efectos pensionales, hasta cuando él cumpla los requisitos que exige ese Instituto para asumir el pago de la pensión.

El pensionado deberá informarle a esta entidad la expedición de la Resolución pensional del ISS, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se entere de ella por cualquier medio.

**ARTICULO TERCERO:** Como el SENA le pagará al pensionado el 100% de la mesada reconocida en esta Resolución hasta cuando el ISS le empiece a pagar la pensión de vejez, el retroactivo a que haya lugar por el período transcurrido entre la fecha en que el pensionado adquiera el derecho a esa pensión de vejez y la fecha en que el ISS empiece a pagarla efectivamente, será girado al SENA; si la pensión del ISS fuere mayor a la de esta Entidad, el SENA le girará al pensionado el mayor valor, una vez reciba el retroactivo del ISS.

En el evento que por cualquier causa, con posterioridad a la fecha en que el Seguro Social le empiece a pagar al pensionado por nómina la pensión de vejez, el SENA le pague como mesada un mayor valor al de la diferencia pensional (SENA - ISS) que le corresponde por la compartibilidad pensional, el pensionado debe informarlo inmediatamente al SENA y reintegrar a esta Entidad los valores recibidos de más.

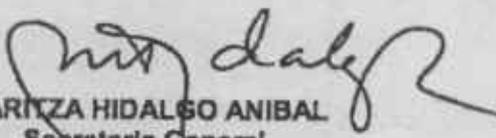
**ARTICULO CUARTO:** Notificar al interesado haciéndole saber que contra la presente decisión procede solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del edicto.

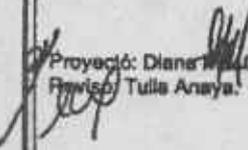
**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha que quede en firme.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada a los,

15 JUL 2008

  
 MARITZA HIDALGO ANIBAL  
 Secretaria General

  
 Proyectó: Diana Cárcamo.  
 Revisó: Tulla Anaya.



SERVICIO NACIONAL DE  
APRENDIZAJE SENA

NOMBRE Y APELLIDOS FUNCIONARIO  
SIGIFREDO TRONCOSO MELO CC. 12,526,049

FACTORES SALARIALES

CONCEPTO	dic-99	nov-00	TOTAL
No. De Días	30	330	360
Asignación básica mensual	594.405	11.880.649	12.475.054
Subsidio de Alimentación	29.952	572.220	602.172
Prima de Localización	36.422		36.422
Prima de Servicios de Junio		717.506	717.506
Prima de Servicios de Diciembre	863.578	0	863.578
Prima de Navidad		1.371.444	1.371.444
Recargo Nocturno	0	120.472	120.472
Horas Extras diurnas	0	319.226	319.226
Horas Extras Nocturnas	587.551	0	587.551
Prima de Vacaciones	679.433	0	679.433
Bonificación por servicios	0	412.912	412.912
Ajuste Asignación mensual	0	0	0
TOTAL FACTORES	2.791.341	15.394.429	18.185.770

Nota: Los factores base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994

FACTORES NO SALARIALES

CONCEPTO	dic-99	nov-00	TOTAL
No. De Días	31	329	360
Indemnización por vacaciones	0	0	0
Sueldo por Vacaciones	815.319	3.787	819.106
Bonificación Recreación	62.569	0	62.569
Auxilio Educativo	0	0	0
Reconocimiento Coordinación	0	0	0
Subsidio Educativo	0	0	0
TOTAL FACTORES	877.888	0	881.675

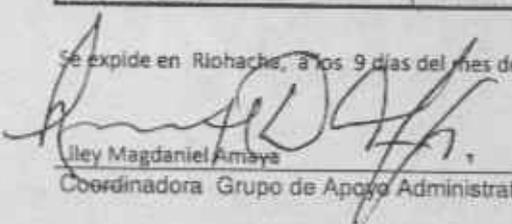
Viáticos inferiores a 180 días

CONCEPTO	dic-99	nov-00	TOTAL
No. De Días	31	329	360
Viáticos inferiores a 180 días	0	256.010	256.010
TOTAL FACTORES	0	256.010	256.010

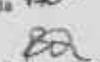
Viáticos mayores a 180 días

CONCEPTO	nov-99	nov-00	TOTAL
No. De Días	31	329	360
Viáticos mayores a 180 días	0		0
TOTAL FACTORES	0		0

Se expide en Riohacha, a los 9 días del mes de Junio de 2017

  
Jley Magdaniel Amaya  
Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

Vo. Bo. Paola Barros  
Abogada

  
Elabora: Paulette Quintero Rojas



SENA  
 REPORTE DE NOMINA  
 ACUMULADOS A MES/COMPLETADO/CONCEPTO ACUMULADOS  
 SERVICIO REGION DE 01/12/1999 AL 30/11/2000

NIT: 899999011

Empleado: TRONCOSO MELO SIGIFREDO  
 Cargo: PENSION COMPLEMENTO  
 Fecha Ingreso: 30/11/2000

Identificación: 12526049  
 C. Costos: PENSIONADOS  
 Fecha Novedad:

Basico: 490.877,00  
 A.F.P.: COLPENSIONES/ISS 24

DEVENGADOS	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	TOTALES
	99	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	00	

1101 ASIGNACION MENSUAL	324.400,00	717.643,00	936.534,00	916.594,00	928.594,00	938.594,00	938.594,00	1.679.296,00	1.067.659,00	1.080.000,00	1.480.000,00	1.050.059,00	12.294.063,00
1104 SUBSIDIO DE ALIMENTACION	29.862,00	38.883,00	52.021,00	02.016,00	52.020,00	52.020,00	52.020,00	52.020,00	52.021,00	52.021,00	52.020,00	52.020,00	500.054,00
1108 PRIMIA DE EGUALACION	36.422,00	44.069,00	69.010,00	77.029,00	84.070,00	92.070,00	99.070,00	106.070,00	113.070,00	120.070,00	127.070,00	134.070,00	779.430,00
1201 HORAS EXTRAS DIURNAS	0,00	0,00	0,00	0,00	151.582,00	0,00	98.274,00	38.285,00	0,00	0,00	3,00	0,00	292.251,00
1202 HORAS EXTRAS NOCTURNAS	571.953,00	0,00	0,00	0,00	0,00	146.063,00	0,00	22.149,00	0,00	0,00	0,00	0,00	740.951,00
1403 RECAIGO NOCTURNO	0,00	0,00	0,00	30.916,00	64.624,00	0,00	0,00	14.452,00	0,00	0,00	0,00	0,00	110.292,00
1502 BONIFICACION	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	378.021,00	0,00	0,00	0,00	0,00	378.021,00
1509 PRIMIA QUINCENAL PRIMERA QUINC	1,00	0,00	0,00	0,30	0,00	0,00	2.113.788,00	378.494,30	0,00	0,11	0,00	0,00	2.397.622,03
1212 AUXILIO DE MANUTENCION	0,00	0,00	0,00	0,00	17.500,00	0,00	77.400,00	1.160,00	0,00	0,00	0,00	0,00	96.775,00
1213 AUXILIO EDUCATIVO	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	202.080,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	202.080,00
214 SUBSIDIO POR VACACIONES	915.219,00	0,00	0,00	3.787,20	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	919.006,20
1101 PRIMIA (S) SERVICIOS DE JUNIO	0,79	0,00	0,90	0,00	0,00	0,00	297.502,00	70.763,00	0,00	0,00	0,00	0,00	665.267,59
2002 F. IVA DE SERVICIOS DE DESPACHO	201.187,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	201.187,00
1503 PRIMA DE NAVIDAD	1.282.839,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,30	0,00	0,00	1.282.839,00
1004 PRIMA DE VACACIONES	619.419,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	619.419,00
1305 SUBVENCIÓN REEREGACION VACACI	62.569,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	62.569,00
1802 VATICOS OCASIONALES NACIONALE	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	296.010,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	296.010,00
TOTAL DEVENGADOS	4.854.056,00	803.315,00	1.059.965,00	1.103.084,00	1.394.063,00	1.784.507,00	3.647.908,00	2.854.166,00	1.201.000,00	1.201.089,00	1.221.009,00	1.201.089,00	22.387.608,00

DEDUCCIONES	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	TOTALES
-------------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	---------

2001 ANQUETE PENSION	88.400,00	24.200,00	31.720,00	32.700,00	38.100,00	38.600,00	36.000,00	48.200,00	36.500,00	38.500,00	36.450,00	36.450,00	452.900,00
2002 ANQUETE SALUD	89.200,00	22.800,00	37.650,00	38.800,00	48.300,00	43.400,00	41.500,00	58.300,00	43.200,00	43.200,00	43.200,00	43.200,00	506.700,00
2003 FONDO SOLIDARIO PENSIONAL	16.100,00	0,00	0,00	0,00	11.800,00	10.800,00	0,00	14.800,00	10.800,00	10.800,00	10.800,00	10.800,00	96.400,00
TOTAL DEDUCCIONES	142.700,00	52.100,00	69.370,00	71.500,00	97.000,00	90.500,00	76.500,00	122.100,00	90.500,00	90.500,00	90.450,00	90.450,00	1.048.000,00

NETO A PAGAR	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	TOTALES
--------------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	---------

NETO A PAGAR	4.711.356,00	750.415,00	990.595,00	1.031.584,00	1.190.865,00	1.573.607,00	3.871.408,00	2.732.066,00	1.110.500,00	1.110.589,00	1.110.539,00	1.110.639,00	21.302.508,00
--------------	--------------	------------	------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	---------------



SENA

REPORTES DE NOMINA

ACUMULADOS X MES/EMPLEADO/CONCEPTO Acumulados

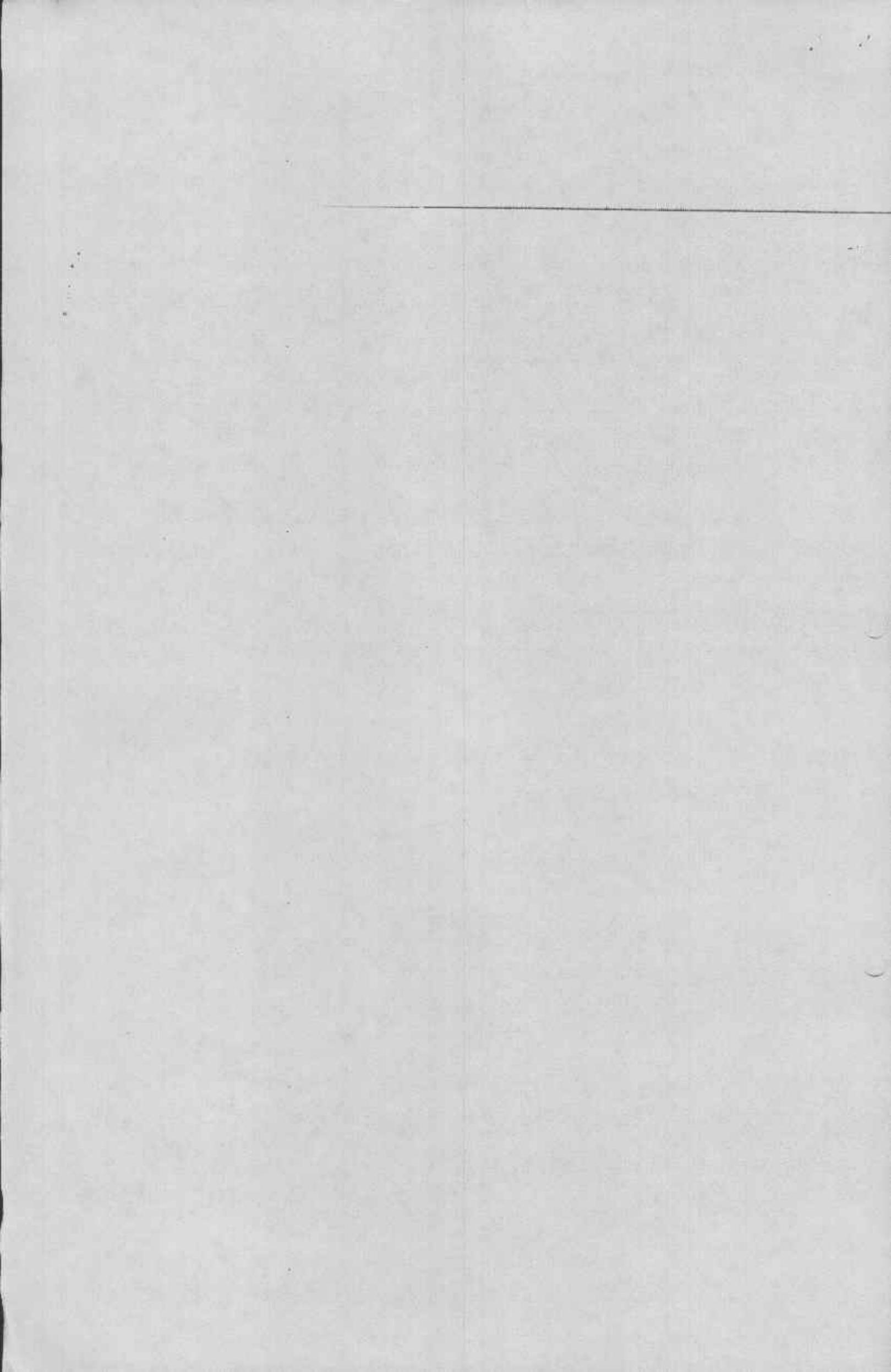
SERVICIO NACIONAL DE 01/12/1999 AL 30/11/2000

NIT: 899999031

Página: 2  
Fecha: 05/03/2017  
Hora: 06:40 pm.

TOTAL GENERAL DEVENGADOS .....	22.387.908,00
TOTAL GENERAL DEDUCCIONES.....	1.085.000,00
TOTAL NOMINA .....	21.302.908,00

Número de Registros de Detalle: 93





JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ  
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
ABOGADO

Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
(Reparto)

Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO  
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

**JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ** mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la señora **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO**, igualmente mayor de edad, y domiciliada en la ciudad de BOGOTÁ, identificado con cédula de ciudadanía No 13.248.049 de CUCUTA, conforme al poder adjunto conferido y en ejercicio de **LA ACCION Y NULIDAD DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**; ante usted presento demanda contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, representado legalmente por su directora (e), **MARÍA ANDREA NIETO** o quien haga sus veces, para que por los trámites del proceso ordinario se profiera sentencia sobre las siguientes:

**1. PRETENSIONES:**

- 1) Declarar la nulidad de la Resolución No. 2691 del 06 de DICIEMBRE de 2016 expedido por la Secretaria General del Sena el cual negó a nuestro poderdante la reliquidación de su pensión de jubilación con todos los factores devengados por ella en el último año de servicio.
- 2) Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordenar la reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación reconocida por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- a nuestro poderdante, liquidando y pagando a expensas de la accionada a favor de la demandante la totalidad de las diferencias, entre lo que se ha venido pagando en virtud de la resolución No. 01859 del 15 de JULIO de 2008 y la sentencia que ponga fin a este proceso, a partir del retiro efectivo del servicio hasta la inclusión en nómina con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio y/o remuneración directa del servicio esto es

FACTORES SALARIALES
Asignación Mensual
Subsidio de alimentación
Horas extras diurnas
Horas extras nocturnas
Viáticos ocasionales nacionales
Bonificación anual
Auxilio educativo
Sueldo por vacaciones
Prima de servicios junio

Prima de servicios diciembre
Prima de navidad
Prima de vacaciones
Bonificación por recreación vacaciones

Y demás factores a que haya lugar establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, así:

*"Artículo 45 – De los factores de salario para la liquidación y cesantía y pensiones. Para efectos de reconocimiento y pago de auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y festivos;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto –Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- m) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecutable del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. Modificado posteriormente"

Los anteriores factores salariales, deberán liquidarse en **doceavas partes** los que se causen anualmente y en **sextas partes** los que se causen semestralmente como prima de servicio de junio y la prima de servicio de diciembre a este valor se le aplicará la tasa de reemplazo del 75% tal como lo establece la ley 33 de 1985.

- 3) Declarar la nulidad del artículo primero de la resolución No. 01859 del 15 de JULIO de 2008 (mediante el cual se reconoce la pensión de jubilación) en cuanto al monto de la primera mesada pensional de jubilación.
- 4) Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de Restablecimiento del Derecho, ordenar reajustar la pensión de jubilación, mes por mes, y año por año o a partir del 09 DE DICIEMBRE DE 2007 (día de retiro definitivamente para acceder al derecho a la pensión de jubilación), a la fecha son los nuevos valores que arrojen la reliquidación solicitada en el literal anterior.
- 5) Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de pensión de jubilación desde el 09 DE DICIEMBRE del 2007 (día de retiro definitivamente para acceder al derecho a

la pensión de jubilación) en adelante hasta la fecha hasta que sea reconocido el derecho precitado.

- 6) Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia (Sentencia C 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).
- 7) Ordenar a la Entidad demandada el pago de los gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.
- 8) Ordenar a la Entidad demandada el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y los términos señalados en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SIEMPRE Y CUANDO LA SENTENCIA RESULTE MÁS FAVORABLE PARA EL DEMANDANTE, EN RELACIÓN CON SU SITUACIÓN JURÍDICA PENSIONAL ACTUAL.**

2. HECHOS.

- 1. La Señora **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No 13.248.049 de CUCUTA, nació el 09 de DICIEMBRE de 1952.
- 2. La Señora **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO**, laboró como Empleado Público VEINTISEIS (26) AÑOS, OCHO (8) MESES, DIECISEIS (16) DIAS, para un total de 9.616 días. en el SENA.
- 3. Basados en los hechos anteriores se estableció que la Señora **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO**, causó el derecho a la pensión de jubilación el 09 de DICIEMBRE de 2007.
- 4. El Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, mediante Resolución No. 01859 del 15 de JULIO de 2008, le reconoció pensión de jubilación.
- 5. El **SENA** para liquidar la pensión de jubilación le tuvo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado entre el 01 de Abril de 1994 y el 09 de DICIEMBRE de 2007, con los siguientes factores: A) Sueldos B) Subsidio de alimentación C) Prima de servicios D Prima de navidad E) Prima de vacaciones.
- 6. En consecuencia, y teniendo en cuenta que el pensionado se le debía liquidar sobre los factores salariales devengados en el último año de servicio para que le sean tenidos en cuenta en su liquidación, se solicitó el 13 de OCTUBRE de 2016 mediante escrito radicado con el No. 1-2016-023316 al SENA reliquidación de la pensión de jubilación, para que se tuviera en cuenta todos los factores salariales tales como:

FACTORES SALARIALES
Asignación Mensual
Subsidio de alimentación
Horas extras diurnas
Horas extras nocturnas
Viáticos ocasionales nacionales
Bonificación anual
Auxilio educativo

Sueldo por vacaciones
Prima de servicios junio
Prima de servicios diciembre
Prima de navidad
Prima de vacaciones
Bonificación por recreación vacaciones

Y los demás factores establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 desde el mes de AGOSTO del año 2009 en que percibió su primera mesada pensional.

7. Posteriormente, la Entidad dio respuesta al derecho de petición de reliquidación mediante Resolución No. 2691 del 06 de DICIEMBRE de 2016 donde negó la reliquidación de la pensión de jubilación.
8. Que mediante certificación de devengado expedida por la Regional distrito capital de fecha 13 de OCTUBRE de 2016, se evidencia que el pensionado devengó los siguientes factores salariales: A) Sueldos B) Subsidio de alimentación C) Bonificación D) Prima de servicios de Junio E) Prima de servicios de Diciembre F) Prima de navidad G) Prima de vacaciones.

Fecha de reconocimiento	Mesada reconocida SENA	Mesada a reconocer SENA	Diferencia adeudada al pensionado	No Mesadas causadas	Total
01/03/2008	2.151.776	2.241.255	89.479	13	1.163.227
01/01/2009	2.316.817	2.413.159	96.342	13	1.252.447
01/01/2010	2.363.154	2.461.422	98.269	13	1.277.495
01/01/2011	2.438.066	2.539.450	101.384	13	1.317.992
01/01/2012	2.529.005	2.634.171	105.166	13	1.367.153
01/01/2013	2.590.713	2.698.445	107.732	13	1.400.512
01/01/2014	2.640.973	2.750.795	109.822	13	1.427.682
01/01/2015	2.737.633	2.851.474	113.841	13	1.479.935
01/01/2016	2.922.970	3.044.518	121.548	13	1.580.126
01/01/2017	3.091.626	3.220.187	128.562	13	1.671.300
01/01/2018	3.270.012	3.405.992	135.980	4	543.918
<b>TOTAL ADEUDADO A ABRIL 2017</b>					<b>14.481.786</b>

9. Que teniendo en cuenta lo anterior, la Señora **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO** devengó una contraprestación directa de sus servicios un total de \$25.821.312, en el último año de servicio efectivamente prestado, que corresponde a un promedio mensual de \$2.151.776 en donde debía percibir una pensión de \$26.895.060, en el último año de servicio efectivamente prestado, que corresponde a un promedio mensual de \$2.241.255 y que la diferencia asciende en el 2017 a la suma de **\$14.481.786**.
10. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección B, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en fallo de tutela de 26 de Abril de 2012, radicación 11001-03-15-000-2012-00137-00 (AC) concreto frente a los factores salariales que deben tenerse en cuenta al momento de calcular el IBL así: "(.....) esta corporación en sus subsecciones A y B de la Sección segunda en cuanto a los factores salariales que debe constituir el ingreso base de liquidación pensional históricamente presento criterios jurídicos disímiles, respectos del alcance del art 3 de la ley 33 de 1985, así: i) en una

primera ocasión considero que al momento de liquidar o pensión debían incluirse todos los factores salariales devengados por el trabajador ii) posteriormente se determinó que solo debían incluirse aquellos sobre los cuales se hubieren realizado los aportes, iii). Después se dispuso que solo podía tenerse en cuenta los taxativamente enlistados en la norma, y iv) finalmente se unifico la posición de la sección para establecer que en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional sino que los mismo están enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

**Al interpretar que la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 82 del mismo año, solicita en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcule el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, se actúa de manera regresiva, lo anterior bajo el entendido de que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones. (Negrita y resaltada por fuera del texto)**

*Es por ello que la interpretación que debe darse a esta norma en la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permite incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.*

De acuerdo al precedente jurisprudencial emanado del **Máximo Órgano de Cierre Jurisdiccional** en materia administrativa, el SENA debió liquidar el IBL del (la) señor (a) **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO** teniendo en cuenta el promedio de **TODLO DEVENGADO** por el funcionario en el último año de servicio aplicando a su valor el 75% de tasa de remplazo.

Por lo tanto, de acuerdo al hecho 8 y con fundamento en el hecho 10, el señor **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO** debió recibir como primera mesada pensional la suma de \$2.241.255, de acuerdo al cálculo teniendo en cuenta que el cálculo no pudo ser hecho en su totalidad toda vez que la entidad no expidió los documentos solicitados como lo son los reportes de nómina acumulados por mes o kactus de ultimo año laborado.

**3. NORMAS VIOLADAS:**

Con el desconocimiento del mandato constitucional y normas legales que protegen la seguridad social, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** ha transgredido la Constitución Política en los artículos 2, 6, 25, 53 y 58. Igualmente desconoció el Artículo 10 del Código Civil, Ley 57 de 1987, Artículo 178 del Decreto 01 de 1984, Artículo 4 de la Ley 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966, 3135 de 1968. Ley 5 de 1969, Artículo 3 numeral 3 de la Ley 33 de 1985, Artículo 1 numeral 3 de la Ley 71 de 1998.

**4.1 CONCEPTO DE VIOLACION:**

Señor Juez, adicional a la clara normatividad, al igual el precedente jurisprudencial que lo interpreta en casos con los mismos supuestos fácticos y jurídicos, ha reiterado que las pensiones de jubilación amparadas por la Ley 33 de 1985, deben liquidarse con fundamento en el correspondiente estatuto, incluyendo la **TOTALIDAD DE LOS**

**FACTORES SALARIALES DEVENGADOS DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO**, toda vez que la Ley 33 de 1985 no enlista taxativamente los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, y contrario sensu los establece de forma meramente enunciativa por lo permiten la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de servicio.

Por consiguiente, la remuneración se calcula teniendo en cuenta **TODO LO PERCIBIDO** por el empleador o trabajador oficial por causa directa o indirecta de la prestación de servicio.

Dentro de la normatividad aplicada al SENA a nuestro defendido, se observa que en virtud del régimen de transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se dio aplicación de la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, que en su artículo 3 dice:

*"(...) Artículo 3. Modificado por la ley 62 de 1985. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja, ya que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o inversión"*

*\* Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y festivos; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio"*

*"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes"*

De todo lo anterior, se encuentra la actual postura del máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que en Sentencia del 24 de noviembre de 2016, dispuso acápites como el siguiente<sup>1</sup>:

*"Si bien es cierto, esta Sala de Decisión había adoptado como postura jurisprudencial<sup>41</sup> que « [el] problema jurídico [de la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010] se centró únicamente en determinar los factores [salariales] que debían componer el ingreso base de liquidación, más no el promedio del tiempo para el cálculo del mismo», y que por ende, este último representaba «un nuevo problema jurídico que no [podía] ser resuelto dentro de la solicitud de extensión de jurisprudencia ya que excede su alcance», en esta oportunidad, en aras de dar efectiva aplicación a los principios de igualdad, favorabilidad, progresividad (o no regresividad) en materia laboral, se considera procedente cambiar dicha tesis, y reafirmar de manera categórica que «cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad (principio de inescindibilidad), sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho». Con todo, conviene precisar que el establecimiento de los regímenes de transición obedece al propósito de garantizar la intangibilidad de las expectativas legítimas de quienes se encuentran emplazados en una situación jurídica determinada, con lo cual se quiere evitar*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá D. C. Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13)

que el cambio abrupto del régimen que les era aplicable, acabe defraudando tales expectativas. En ese orden de ideas, quienes se encontraban cobijados por las normas de la Ley 33 de 1985 tenían la expectativa de pensionarse con arreglo a las mismas, en tanto y en cuanto, cumplieran a cabalidad los requisitos en ella previstos, dentro de los cuales no estaba propiamente el de que su prestación (pensión) fuese liquidada tomando en cuenta el promedio de ingresos percibidos en los diez últimos años, sino por el contrario, el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios. Dicho de otra manera, los regímenes de transición exceptúan de la aplicación, en todo o en parte, del nuevo régimen consagrado en la ley 100 de 1993, más aún, 40 Entiéndase las diferentes resoluciones de reconocimiento y reliquidación pensional a favor del solicitante. 41 Autos de 30 de agosto de 2016. Radicados: 11001-03-25-000-2013-00359-00 (0782-2013), Actor: Ramiro de Jesús Peña; 11001-03-25-000-2013-01168-00 (2822-2013), Actor: Rodrigo Rubián Montoya Londoño; 11001-03-25-000-2013-01297-00 (3314-2013), Actor: Oliverio Urrego Tobón; 11001-03-25-000-2014-00078-00 (0172-2014), Actor: Dennia del Socorro Velásquez Gutiérrez. cuando la norma que establece el índice base de liquidación, es una norma a todas luces desfavorable cuya aplicación retroactiva desconocería principios fundantes del derecho laboral. COMO CONSECUENCIA DE ELLO, DEBE INSISTIR ESTA SALA QUE AL SEÑOR LUIS EDUARDO DELGADO, (I) AL SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y (II) ESTAR COBIJADO POR EL RÉGIMEN PENSIONAL DE LA LEY 33 DE 1985, SU PENSIÓN HABRÁ DE LIQUIDARSE TAL COMO LO INDICA LA MENCIONADA NORMA, ES DECIR, UNA TASA DE REPLAZO DE 75% QUE HABRÁ DE APLICARSE SOBRE EL PROMEDIO SALARIAL DEL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO, EL CUAL HABRÁ DE INCLUIR LA TOTALIDAD DE FACTORES SALARIALES DEVENGADOS POR EL SOLICITANTE EN ESE ÚLTIMO AÑO". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, al margen de la aplicación irrestricta de la línea jurisprudencial la entidad demandada realiza una confusa transcripción de acápites jurisprudenciales, que no aportan una fundamentación real que justifique el mal negado derecho a la reliquidación de la mesada pensional y las demás pretensiones relacionadas en la presente acción, ni que sea atinente al problema jurídico del caso en cuestión, o que de manera clara concluya la razón o MOTIVACIÓN, que implique la negativa del derecho incoado.

Así mismo, relaciona la denominada "Circular Conjunta 04 del 12 de abril de 2016", que en ningún caso puede desconocer una norma aplicable al caso como es la Ley 33 de 1985, ni mucho menos la interpretación y postura jurisprudencial, del máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo tanto este tipo de decisiones administrativas internas, no pueden tener fuerza vinculante con el ciudadano, pues este debe actuar conforme a derecho, por lo que esta Circular no puede ser tenida en cuenta como motivación real del acto administrativo que se pretende expulsar, ni como argumento defensivo en el medio de control iniciado.

Aunado a lo anterior, se encuentra el artículo 1 de la precitada Ley 33 de 1995, en su primer inciso que preceptúa.

\* Artículo 1- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

Es de notar la claridad que ofrece este artículo sobre el asunto demandado. La referencia al salario que hace este artículo en su parte final termina de especificar cuáles factores deben tenerse en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación.

Así mismo, como norma complementaria para determinar los factores salariales que se tendrá en cuenta para la liquidación de las pensiones el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 si consagra los factores salariales que se tendrán en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación en los siguientes términos:

*Artículo 45- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago de auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario.*

- La asignación básica mensual;
- Los gastos de representación y la prima técnica;
- Los dominicales y festivos;
- Las horas extras;
- Los auxilios de alimentación y transporte;
- La prima de navidad;
- La bonificación por servicios prestados;
- La prima de servicios;
- Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto -Ley 710 de 1978;
- La prima de vacaciones;
- El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexecuibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. Modificado posteriormente"

#### 4.2 PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

Así mismo señor Juez, sobre el existen múltiples pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, que ha proferido sentencias como las siguientes:

1. Sentencia del 19 de Febrero de 2014 con ponencia del Dr. Jesús María Lemus Bustamante en cual analizó el tema de los factores salariales a considerarse que para liquidar la pensión ordinaria puntualizó el concepto de salario con las siguientes directrices de interpretación:

*"(...) Ha sido reiterado el criterio de la Sala al sostener que, para efectos de liquidar pensiones, se entiende como salario lo que el trabajador recibe en forma habitual o cualquier título que implique retribución ordinaria permanente de servicio, sea cual fuere la designación que las partes le den(...)"*

2. Esta decisión encuentra consonancia con sentencia del 09 de Junio de 2009, proferida por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Ref.

250002325000200404442-0 (0208-2007), que al analizar la naturaleza enunciativa de los factores salariales para liquidación de pensiones precisó:

*"(...) las normas transcritas señalan unos factores que deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse una relación taxativa de factores, que de hacerlo así se correría el riesgo de que queden por fuera de otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación (...)"*

3. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección B, Consejero Ponente: Dr. Alberto Arango Mantilla, sentencia de 29 de Mayo de 2003, Radicación No. 25000-23-25-000-2000-2990-01 (4471-02)

En la cual manifestó lo siguiente: *"En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido como base para calcular los aportes"* en la liquidación de la pensión de jubilación deberán incluirse todas aquellas sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la ley... "en el evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, la caja deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes.

#### 6. COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y por la cuantía estimada es usted, Señor Juez, competente para conocer del presente, así como también porque el domicilio de la entidad demandada es Bogotá D.C, cuya sede principal es en la misma ciudad de BOGOTA.

#### 7. OPORTUNIDAD DE LA ACCION O CADUCIDAD

A través de la presente demanda se pretende la reliquidación, reajuste y pago de prestaciones periódicas, las cuales en materia de caducidad se encuentran reguladas en el artículo 164 numeral 1 literal C del Código de Procedimiento Administrativo y lo de lo Contencioso Administrativo, que en relación con la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado han establecido que éstas se pueden demandar en cualquier tiempo.

#### 8. JURAMENTO ESTIMATORIO

Se estima la cuantía de la demanda por valor de \$14.481.786 esta cuantía resulta del análisis comparativo de la mesada pensional recibida por el demandante en cada uno de los años, comparándola con lo que debió de recibir, motivo de litigio.

La diferencia existente entre la mesada pagada y la mesada que se ha dejado de pagar se multiplica por catorce (14), que es el número de mesadas anuales que tiene derecho mi poderdante, resultado que arroja el monto anual dejado de pagar año por año, nos da la cuantía materia de esta demanda.

## 9. PRUEBAS:

Solicito que se tengan como pruebas, la documentación aportada con la demanda.

1. Poder legalmente conferido para actuar.
2. Copia de la resolución No. 01859 del 15 de JULIO de 2008 (por la cual se reconoce la pensión de jubilación), en cuanto al monto de la primera mesada pensional de jubilación expedida por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.
3. Copia del derecho de petición elevado ante la entidad demandada radicado No. 1-2016-023316 de 13 de OCTUBRE de 2016.
4. Oficio SENA No. 2691 del 06 de DICIEMBRE de 2016, que da respuesta del derecho de petición motivo de esta Litis, con el cual se agotó vía gubernativa.
5. Copia de certificación de devengados del último año de servicio expedido por secretaria general, regional del distrito capital, del 13 de OCTUBRE de 2016.
6. Solicito respetuosamente a este despacho que en el evento de faltar alguna constancia, certificación o notificación que se considere necesaria para el estudio de la presente demanda, se ordene a la demandada allegarlos, en su oportunidad.
7. Copias de la demanda para sus respectivos anexos para: Archivo, Traslado a la entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público.
8. Circular Conjunta No.004 del 12 de abril de 2016 de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

## 9. PROCEDIMIENTO

El trámite que se deberá seguir para este proceso es el del Título III de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y demás artículos y normas concordantes y aplicables.

Así mismo, este litigio está exento del trámite conciliatorio que a colación tiene el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por tanto es procedente admitir la demanda en las condiciones particulares, tema ya reiterado y sin discusiones en la práctica judicial.

## 10. ANEXOS

1. Original de la demanda para el trámite del Juzgado.
2. Copia de la Demanda para el archivo del Juzgado.
3. Copia de la demanda para el traslado de la demandada.
4. Copia para el Ministerio Público.
5. Copia de la demanda para la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado.
6. Copia de la demanda en medio magnética.
7. Poder para actuar.

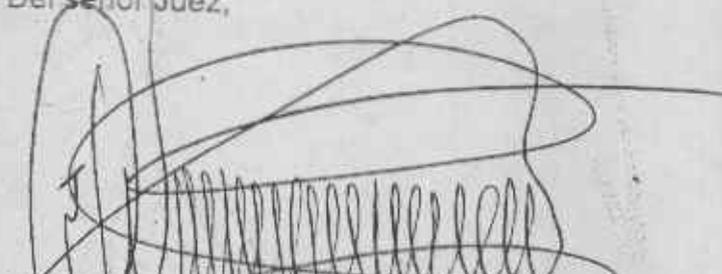
### 10. ANEXOS

1. Original de la demanda para el trámite del Juzgado.
2. Copia de la Demanda para el archivo del Juzgado.
3. Copia de la demanda para el traslado de la demandada.
4. Copia para el Ministerio Público.
5. Copia de la demanda para la Agencia Nacional para la defensa jurídica del Estado
6. Copia de la demanda en medio magnética.
7. Poder para actuar

### 11. NOTIFICACIONES

- El demandante y el suscrito apoderado recibiremos notificaciones en la carrera 9 #12b – 12 oficina 204B tel: 2860167 Bogotá, Correo electrónico [valenciagomezabogados@gmail.com](mailto:valenciagomezabogados@gmail.com)
- El Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, Dirección General Calle 57 No 8-69 PBX 546-15-00 Bogotá. Al correo electrónico [notificacionjudiciales@sena.edu.co](mailto:notificacionjudiciales@sena.edu.co)
- Al Agente del Ministerio Público en la Secretaría del Juzgado.
- la Agencia Nacional para la defensa jurídica del estado, en la Cra. 7 #75-66, Bogotá Al correo electrónico [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co)

Del señor Juez,



JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ  
 C.C. No 10.259.278 de Manizales  
 T.P. 168.171 del C.S. de la J.



Ministerio de Justicia del Poder Judicial  
 Centro de Servicios Administrativo,  
 Jurisdiccionales para Juzgado Civil, Laborales y de Familia

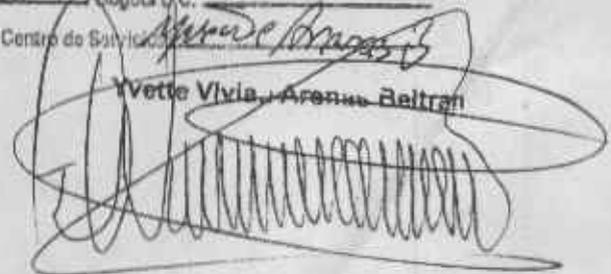
#### DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por Jose Wilmar Valencia G.

Quien se identificó con C.C. No. 10.259.278

T.P. No. 168-171 Bogotá D.C.

Responsable Centro de Servicios Yvette Vivia Arenas Beltran





Riohacha, La Guajira, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 0170 SISA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SIGILFREDO ANTONIO TRONCOSO MEL  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"  
RADICACIÓN: 44-001-33-40-002-2018-00265-00

Señores  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Calle 57 No. 8-69  
Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la regencia, la cual le fue notificada al buzón electrónico el día 09 DE MARZO DE 2020

Consta de un cuaderno con

COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS  
COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

LUISA FERNANDA DAGOVELT DAZA  
Ciudadana Grado III

- postulado para la compra y posteriormente para la titulación colectiva de forma administrativa para la población ancestral negra de Monguí es de aproximadamente 195 hectáreas predios privados.
- 2.4. El Consejo Comunitario RAFAEL MARIA GOMEZ, ubicado en el municipio de RIOHACHA, esta autoridad ancestral se encuentra ubicada en el Corregimiento de LAS PALMAS, a 70 kilómetros aproximadamente de la ciudad de Riohacha. Esta organización etno-territorial reconocida en el marco del convenio 169 de la OIT de 1989, ratificado por la ley 21 de 1991, ley 70 de 1993 y su decreto reglamentario 1745 de 1995; cuenta con 78 familias auto-reconocidas, reconocidas y certificadas por la administración municipal de Riohacha mediante resolución No. 0396 de 23 de abril de 2014. Cuenta con una población conformada entre adultos mayores, hombres, mujeres, jóvenes, niños y niñas. El predio postulado para la compra y posteriormente para la titulación colectiva de forma administrativa para la población ancestral negra de Monguí es de aproximadamente 156 hectáreas predios privados.
- 2.5. El Consejo Comunitario ANTONIA SOLANO, ubicado en el municipio de Dibulla, esta autoridad ancestral se encuentra ubicada en la población ancestral negra de Campana, a 17 kilómetros aproximadamente del municipio de Dibulla. Esta organización etno-territorial reconocida en el marco del convenio 169 de la OIT de 1989, ratificado por la ley 21 de 1991, ley 70 de 1993 y su decreto reglamentario 1745 de 1995; cuenta con 70 familias auto-reconocidas y certificadas por este órgano, el cual está reconocido por la administración municipal de Dibulla mediante certificación de fecha 12 de septiembre de 2014. Cuenta con una población habitantes integrada por adultos mayores, hombres, mujeres, jóvenes, niños y niñas. El predio postulado para la compra y posteriormente para la titulación colectiva de forma administrativa para la población ancestral negra de Campana es de aproximadamente 200 hectáreas predios privados.
- 2.6. El Consejo Comunitario RIO ANCHO, ubicado en el municipio de Dibulla, esta autoridad ancestral se encuentra ubicada en la población ancestral de Rio Ancho, a 30 kilómetros aproximadamente de la ciudad de Dibulla. Esta organización etno-territorial reconocida en el marco del convenio 169 de la OIT de 1989, ratificado por la ley 21 de 1991, ley 70 de 1993 y su decreto reglamentario 1745 de 1995; cuenta con 70 familias auto-reconocidas, reconocidas y certificadas por la administración municipal de Dibulla mediante certificación de fecha 16 de febrero de 2016. Cuenta con una población integrada entre adultos mayores, hombres, mujeres, jóvenes, niños y niñas. El predio postulado para la compra y posteriormente para la titulación colectiva de forma administrativa para la población ancestral negra de Rio Ancho es de aproximadamente 176 hectáreas predios privados.
- 2.7. El Consejo Comunitario NELVIS ARAGON, ubicado en el municipio de Fonseca, esta autoridad ancestral se encuentra ubicada en la población ancestral de Conejo, a 17 kilómetros aproximadamente de la ciudad de Fonseca. Esta organización etno-territorial reconocida en el marco del



Riohacha, La Guajira, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Oficio No. 0170 SJA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SIGILFREDO ANTONIO TRONCOSO MEL  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"  
RADICACIÓN: 44-001-33-40-002-2018-00265-00

Señores  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Calle 57 No. 8 - 69  
Bogotá D.C.

Por medio del presente me permito hacerle llegar el traslado de la demanda de la regencia, la cual le fue notificada al buzón electrónico el día 09 DE MARZO DE 2020

Consta de un cuaderno con

COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS  
COPIA DEL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

LUISA FERNANDA DAGOVERTT DAZA  
Ciudadana Grado III

de manera indebida e ilegal de estos predios que son primordiales para la subsistencia digna como pueblos negros de los Consejos Comunitarios EL NEGRO ROBLES, RAFAEL MARÍA GÓMEZ, LA GUAYABITA, ADRIANA DELUQUE, ANTONIA SOLANO, RÍO ANCHO, NELVIS ARAGÓN, JOSÉ MANJAREZ ARIZA, MIGUEL HERRERA, GEOVANNY VEGA, NEGROS ANCESTRALES DE TRABAGO, ubicado en los municipios de RIOHACHA, DIBULLA, FONSECA, DISTRACCION Y HATONUEVO.

## 2. HECHOS ESPECÍFICOS.

- 2.1. El Consejo Comunitario EL NEGRO ROBLES, ubicado en el municipio de RIOHACHA, esta autoridad ancestral se encuentra ubicada en la población ancestral del Corregimiento de Camarones, a 21 kilómetros de la ciudad de Riohacha. Esta organización etno-territorial reconocida en el marco del convenio 169 de la OIT de 1989, ratificado por la ley 21 de 1991, ley 70 de 1993 y su decreto reglamentario 1745 de 1995, cuenta con 90 familias auto-reconocidas, certificadas y reconocidas por la administración distrital de Riohacha mediante resolución No. 0434 de 05 de mayo de 2014 integrado por familias negras, afrocolombianas entre adultos mayores, hombres, mujeres, jóvenes, niños y niñas. El predio postulado para la compra y posteriormente para la titulación colectiva de forma administrativa para la población negra de Camarones es de aproximadamente 400 hectáreas predios privados.
- 2.2. El Consejo Comunitario LA GUAYABITA, ubicado en el municipio de RIOHACHA, esta autoridad ancestral se encuentra ubicada en el Corregimiento de Monguí, a 27 kilómetros aproximadamente de la ciudad de Riohacha. Esta organización etno-territorial reconocida en el marco del convenio 169 de la OIT de 1989, ratificado por la ley 21 de 1991, ley 70 de 1993 y su decreto reglamentario 1745 de 1995, cuenta con 80 familias auto-reconocidas, reconocidas y certificadas por la administración municipal de Riohacha mediante resolución No. 0398 de 23 de abril de 2014. Cuenta con una población conformada entre adultos mayores, hombres, mujeres, jóvenes, niños y niñas. El predio postulado para la compra y posteriormente para la titulación colectiva de forma administrativa para la población ancestral negra de Monguí es de aproximadamente 146 hectáreas predios privados.
- 2.3. El Consejo Comunitario ADRIANA DELUQUE, ubicado en el municipio de RIOHACHA, esta autoridad ancestral se encuentra ubicada en el Corregimiento de Arroyo Arena, a 20 kilómetros aproximadamente de la ciudad de Riohacha. Esta organización etno-territorial reconocida en el marco del convenio 169 de la OIT de 1989, ratificado por la ley 21 de 1991, ley 70 de 1993 y su decreto reglamentario 1745 de 1995, cuenta con 80 familias auto-reconocidas, reconocidas y certificadas por la administración municipal de Riohacha mediante resolución No. 1333 de 23 de octubre de 2014. Cuenta con una población conformada entre adultos mayores, hombres, mujeres, jóvenes, niños y niñas. El predio



**Dr. JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ**  
 "UNIVERSIDAD MILITAR "NUEVA GRANADA"

RECIBIDO  
 CLINICA DE APOYO

100

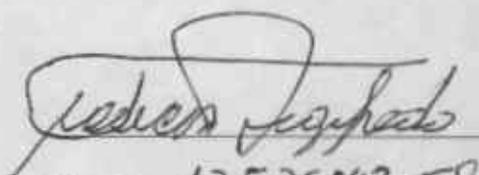
Señor:  
 JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto)  
 E. S. D.

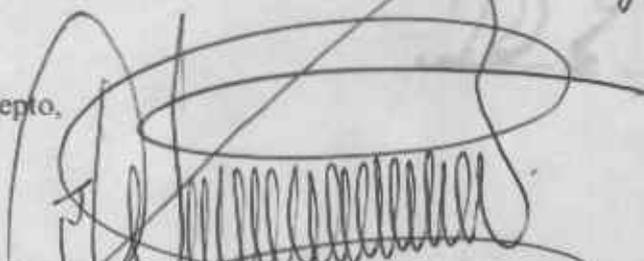
120 ABR. 2016

SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 12.526.049 DE Santa Marta (Magdalena), muy respetuosamente por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a los Doctores **JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ**, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.259.278 de Manizales (Caldas), abogado en ejercicio, poseedor de la tarjeta profesional No. 168.171 del Consejo Superior de la Judicatura, y **DAVID CAICEDO PADILLA** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.688.058 de Montería (Córdoba), abogado en ejercicio, poseedor de la tarjeta profesional No. 160.639 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicien, continúen y lleven hasta su terminación PROCESO ORDINARIO SOBRE ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** representada legalmente por el Directora General (e) MARIA ANDREA NIETO ROMERO o quien haga sus veces, con el fin de obtener la Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2691 DE FECHA 13 de OCTUBRE de 2016, expedido por la Directora General del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, por medio del cual me niega el reajuste por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados y contenidos en los reportes de nómina del último de año de servicio o los últimos diez años de servicio, (aplicando el principio de favorabilidad), desde que éste derecho se hizo exigible hasta la fecha en que subsista, junto con el reconocimiento y pago del correspondiente retroactivo pensional.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para recibir y cobrar dineros, transigir, conciliar, sustituir, desistir, reasumir, presentar recursos, incidentes, acciones de tutela y, en fin, para que desarrolle todas las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

  
 C.C. No. 12526049 de Sta. Marta (Magdalena)

Acepto,  
  
**JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ**  
 C.C. No. 10.259.278 de Manizales (Caldas)  
 T.P. No. 168.171 del C.S. de la Judicatura

  
**DAVID CAICEDO PADILLA**  
 C.C. No. 78.688.058 de Montería  
 T.P. No. 160.639 del C.S.J



**NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA  
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL**

Santa Marta, 2017-04-20 09:54:34 Cod: 57gipu

El anterior escrito fue presentado personalmente por

**TRONCOSO MELO SIGIFREDO ANTONIO**  
Identificado con C.C. 12526049

Ou en declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
para verificar este documento  
uq52

*[Handwritten signature]*  
Firma competente

ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALGZA  
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA



COPIA 9

SEÑORES  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE PENSIONES  
DRA. EDNA CATALINA MORENO

SENA - DIRECCION GENERAL  
Radicación Recibida

No: 1-2016-023316  
15/10/2016 10:13:49 a.m.

Referencia: Derecho de petición- reliquidación pensión de jubilación.

**JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.259.278 de Manizales (Caldas), poseedor de la tarjeta profesional No. 168.171 del Consejo Superior de la Judicatura, y/o **DAVID CAICEDO PADILLA**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.688.058 de Montería(Córdoba), poseedor de la tarjeta profesional No. 160.639 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como Abogado principal y Abogado suplente respectivamente, en calidad de apoderados judiciales del señor(a) **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO**, mayor de edad, identificado con C.C.No. 12.526.049 respetuosamente en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, por medio del presente escrito me permito solicitar, ordene a quien corresponda se sirva efectuar reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a nombre del (la) poderdante, por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, con inclusión de todos los factores salariales devengados y contenidos en los reportes de nómina del último de año de servicio o los últimos diez años de servicio, (aplicando el principio de favorabilidad), desde que éste derecho se hizo exigible hasta la fecha en que subsista, junto con el reconocimiento y pago del correspondiente retroactivo pensional, de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 y Circular N°004 del 12 de abril de 2016, proferida por la Procuraduría General de la Nación y artículos 48, 53 de la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia se reconozcan los intereses, así como la respectiva indexación y, se reliquide y reajuste la asignación de pensión de jubilación en el porcentaje correspondiente, de tal manera que queden incluida o reincorporada dicha acumulación de porcentajes hacia el futuro en la referida pensión de jubilación.

Así mismo, me permito solicitar ordene a quien corresponda se sirva expedir fotocopia debidamente autenticada de los siguientes documentos:

- Resolución de pensión de jubilación del (la) poderdante y demás que la modifiquen, aclaren o adicionen.
- Resolución de reliquidación de pensión de jubilación del poderdante y demás que la modifiquen, aclaren o adicionen.
- Copia del reporte de nómina acumulado de los últimos diez años devengados por el (la) poderdante, donde se evidencie los conceptos devengados y deducciones.
- Solicitudes anteriores que mi poderdante hubiese realizado referente al tema.

La respuesta a la presente petición la puedo recibir en la Calle 12b # 6-82, oficina 203, Bogotá D.C, teléfono 7551808.

Atentamente,

**JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ**  
C.C. N° 10.259.278 de Manizales  
T.P. N° 168.171 del C.S. de la Judicatura

**DAVID CAICEDO PADILLA**  
C.C. N° 78.688.058 de Montería  
T.P. N° 160.639 del C.S. de la Judicatura

10 B

Señor  
HERNANDO ALFONSO PRADA GIL  
DIRECTOR GENERAL  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA  
E. S. D.

SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, comedidamente me permito manifestarle:

Que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ, y/o DAVID CAICEDO PADILLA quienes actúan como Abogado principal y suplente respectivamente, mayores de edad, vecinos de Bogotá, identificados civil y profesionalmente como aparece al lado de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su terminación, solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a mi nombre por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, con inclusión de todos los factores salariales devengados y contenidos en los reportes de nómina del último de año de servicio o los últimos diez años de servicio, (aplicando el principio de favorabilidad), desde que éste derecho se hizo exigible hasta la fecha en que subsista, junto con el reconocimiento y pago del correspondiente retroactivo pensional y reajuste.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para asumir, sustituir, reasumir, recibir, conciliar, transar, desistir, interponer recursos, y en general, realizar todas las acciones necesarias y tendientes a cumplir el presente mandato en defensa de mis legítimos derechos establecidas en el Art. 77 del Código General del Proceso.

  
SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO  
C.C. 12526049 DE Santa Marta

Acepto.

  
Doctor. JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ  
C.C No. 10'259.278 de Manizales (Caldas)  
T.P. No. 168.171 del C.S. de la Judicatura

  
Doctor. DAVID CAICEDO PADILLA  
cc No 78.688.058  
T.P No 160.639 del C.S de la Judicatura



**NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

Santa Marta., 2016-10-05 09:31:06 Cod: 77gpt

El anterior escrito fue presentado personalmente por:  
**TRONCOSO MELO SIGIFREDO ANTONIO**  
 Identificado con C.C. 12526049

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Presé a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
 para verificar este documento  
 ctn3

*[Handwritten Signature]*

Firma compareciente

**ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA**  
 NOTARIO 2º DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUICADOS**  
**ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

El documento fue presentado personalmente por

JOE WILMAR VALENCIA GOMEZ  
 Quién se identificó C.C. No. 10.259.238

T.P. No. 60.639.C53 Bogotá D.C. 11 OCT 2016

Responsable Centro de Servicios: [Signature] VHP

*[Large Handwritten Signature]*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUICADOS**  
**ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**

El documento fue presentado personalmente por

DAVID CAROLDO RODRIGUEZ  
 Quién se identificó C.C. No. 78.688.058

T.P. No. 60.639.C53 Bogotá D.C. 11 OCT 2016

Responsable Centro de Servicios: [Signature] VHP

*[Large Handwritten Signature]*

68

12024

Bogotá D.C.

Para: Valencia Gómez Abogados &lt;valenciagomezabogados@gmail.com&gt;

Asunto: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

Resolución No. 2691 de 2016

Respetados señores,

La suscrita Coordinadora del Grupo de pensiones de la Dirección General del SENA, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y teniendo en cuenta que , fue citado a este Grupo mediante la comunicación No. 2-2016-011213 del 09 de diciembre de 2016, con el fin de notificarlo personalmente de la Resolución No. 2691 del 06 de diciembre de 2016, que le anexo, suscrita por el Secretario General del SENA, **"Por la cual se NIEGA una solicitud de reliquidación pensional"**, a nombre del señor, SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.526.049, de la cual autorizó, el Abogado **JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.259.278 y Tarjeta Profesional No. 168.171 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como su apoderado . notificación electrónica mediante correo electrónico del 24 de diciembre de 2016, por lo cual procedo a NOTIFICARLO mediante el presente:

**Fecha del Acto Administrativo que se notifica:** La Resolución No. 2691 del 06 de diciembre de 2016.

**Autoridad que lo expidió:** Secretaría General del SENA

**Recurso(s) que legalmente procede(n):** Contra la Resolución No. 2691 del 06 de diciembre de 2016 procede recurso de reposición.

**Autoridad(es) ante quien(es) debe(n) interponerse:** Secretaria General.

**Plazo para interponer el(los) recurso(s):** 10 días hábiles siguientes a su notificación.

Se le advierte al notificado, que por disposición del mismo artículo 56 del C.P.A.C.A., la notificación se considerará surtida a partir de la fecha y hora en que acceda al acto administrativo. Para tal efecto remito una copia de la mencionada Resolución, que se presume autentica en virtud del artículo 25 del Decreto 19 de 2012

Déjese constancia en el expediente de la fecha en que queda surtida la notificación electrónica.

Cordialmente,

Servicio Nacional  
de Aprendizaje  
SENA

Edna Catalina Moreno  
Coordinadora Grupo de Pensiones  
Secretaría General - Dirección General  
Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C., Colombia  
Tel.: +57 (1) 5461500 IP 12178  
[emoreno@sena.edu.co](mailto:emoreno@sena.edu.co)  
[www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)  
Facebook: [SENA Comunica](#) Twitter: [@SENAComunica](#)

**SENA, más trabajo**

Proyectó: [acoronadom@sena.edu.co](mailto:acoronadom@sena.edu.co)



RESOLUCIÓN No. 2691 DE 2016

"Por la cual se NIEGA una solicitud de reliquidación pensional."

EL SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el artículo 1° de la Resolución No. 002529 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 00467 del 11 de mayo de 2001 (FI J18 a J20), esta Entidad le reconoció pensión de jubilación al señor **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.526.049 de Santa Marta, por valor de \$1.133.884 mensuales, a partir del 30 de noviembre de 2000, la cual viene recibiendo por intermedio de la Regional Guajira.

Que en virtud de la afiliación de los funcionarios del SENA al ISS ordenada por los artículos 127 del Decreto 2464 de 1970 y 35 del Decreto 1014 de 1978, en concordancia con los artículos 3° de la ley 90 de 1946, 134 del Decreto 1650 de 1977 y 5° del Decreto 3128 de 1983, el SENA le pagó a ese Instituto las cotizaciones pensionales de ley durante la vinculación laboral del señor **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO**, con esta Entidad, para que cuando él cumpliera los requisitos, el ISS cubriera los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1967.

Que el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 001485 del 28 de enero de 2009 (FI. C1 a C2), remitida por parte de la Regional mediante memorando No 8-2009-007072 del 11 de marzo de 2009 (FI. C4), reconoció al señor **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO**, pensión por vejez a partir del 23 de octubre de 2004, en cuantía de \$1.178.004, con un retroactivo originado por el periodo comprendido entre el 23 de octubre de 2004 al 31 de enero de 2009, por la suma de \$80.244.589, el cual fue girado al SENA el 16 de marzo de 2009, según comprobante por auxiliar Tpo. 106, Nro. 1783, Mayor 14704602. (C 9).

Que al haber reconocido el Instituto de Seguros Sociales la pensión de vejez, se cumplió la condición resolutoria a la cual se encontraba sometida la obligación a cargo del SENA de pagar el cien por ciento del valor de la mesada pensional que corresponde por la Resolución No. 00467 del 11 de mayo de 2001, y en consecuencia, se produjo la pérdida de ejecutoriedad de ese acto administrativo en cuanto a esa obligación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que por cumplirse la mencionada condición resolutoria, y en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre la pensión reconocida por el Instituto de Seguros Sociales y esta Entidad, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 literal a) del Decreto 813 de 1994, (modificado por el artículo 2 del Decreto 1160 de 1994) y el artículo 45 del Decreto 1748, le corresponde al SENA asumir únicamente el mayor valor si lo hubiere, entre la pensión reconocida por el Instituto de Seguros Sociales y la pensión que venía pagando al pensionado.

Que esta Entidad mediante resolución 02862 del 29 de Diciembre de 2014 declaró la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución No. 001183 del 07 de mayo de 2009, en consecuencia el señor **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO**, debe reintegrar en la Tesorería del SENA Regional Guajira, o del SENA donde habite, la suma de **CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$409.520)**, por concepto del mayor valor de las diferencias pensionales recibidas entre el 1° de septiembre al 31 de diciembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

Que posteriormente mediante resolución N° 01715 del 26 de agosto de 2015, confirma la resolución anterior y ordena al señor **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO** ya identificado a reintegrar en la Tesorería del SENA Regional Guajira, o del SENA donde habite, la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$681.608)**, correspondiente al valor que pago esta Entidad en los meses de enero a Julio y adicional de junio de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto.

Que el señor **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO**, por intermedio de su apoderado en escrito de fecha 13 de octubre de 2016 mediante escrito radicado en el Grupo de Administración de Documentos de la Dirección General con el No. 1-2016-023316 con el NIS: 2016-05-061297, solicita revisión y/o reliquidación conforme a la circular conjunta 004 del 12 de abril de 2016, emitida al Procurador General de la Nación y Defensor del Pueblo, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en atención a la defensa de los derechos fundamentales, los intereses de la sociedad y el ejercicio eficiente de las funciones públicas SOLICITA a las entidades encargadas de fijar las directrices y del reconocimiento de las pensiones del régimen de prima media, dar aplicación a las normas legales



*"Por la cual se NIEGA una solicitud de reliquidación pensional."*

y precedente jurisprudencial; ACATAR la sentencia del 25 de febrero de 2016, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante el cual el Alto Tribunal como juez natural de los empleados públicos reitera su jurisprudencia respecto del Ingreso base de liquidación de las pensiones de los empleados públicos, beneficiarios del régimen de transición, que consolidaron su derecho pensional a 31 de diciembre de 2014, en las términos del Acto Legislativo 10 de 2005 en los siguientes términos así:

*"Efectuar reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a nombre del poderdante por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, con inclusión de todos los factores salariales devengados y contenidos en los reportes de nómina del último año o de los últimos diez años de servicio, aplicando el principio de favorabilidad, desde que éste se hizo exigible hasta la fecha en que subsista, junto con el reconocimiento y pago del correspondiente retroactivo pensional, de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 y Circular Conjunta 004 del 12 de abril de 2016 emitida por El Procurador General de la Nación y artículos 48,53 de la Constitución Política de Colombia (...)"*

**Para resolver es procedente tener en cuenta los siguientes argumentos y apreciaciones jurídicas:**

- 1) Que una vez analizados los documentos que obran en el expediente administrativo, a la luz de la normatividad jurídica existente, y la jurisprudencia y directrices del Ministerio de Trabajo al cual estamos adscritos y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que es el encargado de definir, formular y ejecutar la política económica de Colombia, los planes generales, programas y proyectos relacionados con esta, como también la preparación de leyes, y decretos y la regulación, en materia fiscal, tributaria, aduanera, de crédito público. Corolario de lo anterior es procedente argumentar y sustentar su requerimiento en los siguientes términos así:

Que los Ministros de Trabajo, Hacienda y Crédito Público respondieron el requerimiento efectuado por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, mediante la circular conjunta 004 de 2016, la cual fue radicada con oficio N° 113951 del 15 de junio de 2016, informando a dicho Ministerio público la posición de Gobierno Nacional en el sentido de acatar las Sentencias C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional, en los siguientes términos:

(...)

*"Hemos recibido la Circular 004 de 2016 mediante la cual en forma conjunta la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo requirieron a los destinatarios revisar las directrices impartidas sobre la aplicación de las sentencias C- 258 de 2013 y SU-230 de 2015 y a los responsables de administrar las pensiones de los empleados públicos ceñirse a la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el régimen de transición los empleados públicos, advierten sobre la responsabilidad disciplinaria y fiscal en que pueden incurrir quienes no acaten el contenido de la Circular."*

Sobre este asunto, estimamos que debemos manifestarle las siguientes consideraciones:

- 1) De tiempo atrás la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de estado, discreparon en la aplicación del régimen de transición dispuesto por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, situación que creó inseguridad jurídica y puso en una posición difícil a los responsables del reconocimiento de las pensiones de los servidores públicos beneficiarios de la transición.

Por esta razón el Ministerio de Hacienda solicitó a la Corte Constitucional un pronunciamiento que unificara la jurisprudencia, gestión a la que se sumó la Procuraduría General de la Nación, que por su parte su parte olovó la misma solicitud.

Efectivamente mediante Oficio de febrero 14 de 2013, la Procuraduría General de la Nación solicitó trámite y fallo preferente a la Corte Constitucional del expediente T- 3.358.903 seleccionado por dicha corporación con Auto de cuatro de abril de 2012 en los siguientes términos:

*"De conformidad con lo anterior y en ejercicio del mandato contenido en el artículo 217 de la Constitución y del artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, y en vista de la trascendencia social del asunto, elevo solicitud de trámite preferente en el expediente de la referencia, en los siguientes términos: (...)"*

*"Así las cosas, y en aras de prevenir la grave afectación al patrimonio público y de la especial trascendencia nacional que para las finanzas públicas del país tiene el tema, se solicita la prelación para dictar fallo, pues como es de su conocimiento, la Sala Plena de la Corte Constitucional debe consolidar la jurisprudencia en lo referente a la forma como deben ser liquidadas, bajo el régimen de transición, las pensiones del sector público que se encuentran gobernadas por las leyes 33 y 62 de 1985, por el Decreto 1158 de 1994 y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dada la divergencia de criterios sobre el tema vienen suscitando el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia" (Se destaca)"*

El mismo oficio sostiene en otro de sus apartes lo siguiente:

*"El impacto fiscal que representa para las finanzas públicas del país, advierte el Ministro de Hacienda y Crédito Público, al acoger la tesis del Consejo de Estado sobre factores "emancipativos" de liquidación pensional por la ley 33 de 1985, traerá como"*



**"Por la cual se NIEGA una solicitud de reliquidación pensional."**

consecuencia la reliquidación de todas las pensiones y eso sería asumir un costo imprevisto y sin cálculo de impacto de más de 36 billones de pesos del producto Interno Bruto."

2. La Corte Constitucional aún no se ha pronunciado en el expediente que originó la solicitud conjunta entre Ministerio de Hacienda y Procuraduría General de la Nación, pero sí lo hizo mediante sentencia C-258 de 2013 y no en sede de revisión de tutela, sino en sede de control abstracto de las leyes. En esta sentencia la Corte examina la jurisprudencia del Consejo de Estado y de algunas salas de revisión de la misma Corte que crearon reglas de derecho viviente sobre el particular y la rechaza para expresar cuál es la interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993 que se ajusta a la Constitución Política.

La Corte en primer lugar confrontó con la Constitución la regla de derecho que ha creado el def echo viviente, que resume en los siguientes términos:

*"Algunas Salas de Revisión de la Corte Constitucional [2157] y el Consejo de Estado [2167] han venido defendiendo la tesis de la integridad en la aplicación de los regímenes de transición frente a la determinación del IBL. Sobre el particular, han considerado que en el momento de la determinación del IBL, debe aplicarse las normas especiales de cada régimen especial y sólo en forma supletiva se aplica el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de lo devengado en los diez últimos años de servicio. Lo anterior se fundamenta en las siguientes razones:*

*Se ha señalado que el régimen de transición, como excepción a las reglas generales del sistema de pensiones, tiene como fundamento, de un lado, la protección de las expectativas y la confianza legítima a partir del principio de buena fe, y de otro, la garantía de los derechos adquiridos en el tránsito de una legislación a otra.*

*También se ha sostenido que el principio de favorabilidad en materia laboral reconocido en el artículo 53 de la Carta, impone el deber al Juez constitucional de elegir la interpretación de un precepto de orden legal o constitucional más favorable para los intereses del trabajador, en este caso, pensionado. En este orden, la interpretación más favorable del artículo 36 de la Ley 100 es aquella según la cual se deben aplicar todas las reglas de los regímenes especiales a los beneficiarios del régimen de transición.*

*Por otra parte, la Corporación ha sostenido que las disposiciones que regulan los regímenes pensionales, específicamente las reglas sobre edad, tiempo, tasa de reemplazo, IBL, topes y factores Salariales, forman una unidad inscindible y, por tanto, deben aplicarse en su totalidad a los beneficiarios del régimen. En este orden de ideas, se ha precisado que la Administración sólo puede aplicar las reglas generales de Ley 100, especialmente en materia de IBL, topes y factores Salariales cuando expresamente el régimen pensional anterior no haya establecido alguno de ellos.*

*Finalmente, se ha indicado que el término monto al que se refiere el inciso segundo del artículo 36 comprende tanto la tasa de reemplazo -porcentaje- como el IBL, pues la primera indefectiblemente debe ser aplicada junto con el segundo para poder establecer el monto de una pensión"*

La Corte rechaza estas reglas del derecho viviente precisando que el vocablo "monto" de la pensión utilizado por el legislador como uno de los beneficios del régimen de transición es la tasa de reemplazo, o porcentaje que debe aplicarse al Ingreso Base de Liquidación y que por lo tanto el IBL no hace parte del régimen de transición, de manera que en la liquidación de pensiones en régimen de transición debe aplicarse el Ingreso Base de Liquidación dispuesto por el inciso tercero del artículo 36, o sea el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para quienes les faltare "menos" de diez (10) años de servicio para adquirir el derecho, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

La Corte Constitucional expresa:

*"La interpretación de estas expresiones conlleva la concesión de una ventaja a los beneficiarios del régimen especial cobijados por la transición, que no fue prevista originalmente por el Legislador al expedir la Ley 100, y que, por tanto, carece de justificación. En efecto, la Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 [228], tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. El ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36. (...)*

*En efecto, el artículo 36 estableció dos reglas específicas en la materia; (i) para quienes el 1° de abril de 1994, les faltara menos de 10 años para pensionarse, el IBL sería (a) "el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta" para reunir los requisitos para causar el derecho a la pensión, o (b) el promedio de lo "cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE". (ii) En los demás casos, es decir, en la hipótesis de las personas a quienes el 1° de abril de 1994 les faltaban más de 10 años para reunir los requisitos de causación de la pensión, a falta de regla especial en el artículo 36 y teniendo en cuenta que el inciso segundo ibidem' solamente ordena la aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes especiales sobre edad, tiempo de cotización o servicios prestados, y tasa de reemplazo, se les debe aplicar la regla general del artículo 21 de la Ley 100, el cual indica; (...)" (La negrilla y el resaltado es nuestro).*

3. Ahora bien, la sentencia C-258 de 2013 ha tenido reacciones adversas de quienes resultaron afectados y de la Sección Segunda del Consejo de Estado que insiste en su jurisprudencia a pesar lo establecido por el alto Tribunal Constitucional que después de un análisis minucioso de las normas concluye que no comparte la jurisprudencia emitida por dicha sección, en materia de transición.



**"Por la cual se NIEGA una solicitud de reliquidación pensional."**

Por tal razón, la Sección Segunda ha buscado crear la sensación de que la sentencia emitida por la Corte Constitucional acerca del régimen de transición solamente era aplicable a los congresistas y a quienes tenían por extensión ese régimen, pero que no puede extenderse a todos los demás casos de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa. Sobre este punto es válido recordar que la sentencia C-258 eliminó unas condiciones más favorables para los congresistas que constituían el régimen. Especial por excelencia, por lo cual no sería comprensible que este régimen se hubiera acabado y los demás regímenes quedaran vigentes.

4. La posición de que la sentencia C-258 es aplicable solamente a los congresistas y no a los otros casos de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, es rechazada nuevamente por la Corte Constitucional no solamente a nivel de Salas de Revisión (sentencia T-092/13, y sentencia T-078/14, entre otras) sino por la misma Sala Plena de la Corporación reafirmando la obligatoriedad de su jurisprudencia fijada sobre el régimen de transición en la sentencia C-258 de 2013.

En efecto, en auto A-326 de 2014 la Sala Plena precisó que su interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1994 era un precedente interpretativo obligatorio que no podía ser desconocido en forma alguna. La Corte Dijo:

*Lo anterior deja en evidencia que dentro de la ratio decidendi de la Sentencia C-258 de 2013 este tribunal interpretó las normas que regulan la aplicación del régimen de transición, señalando que el modo de promediar base de liquidación no podía ser la estipulada en la legislación anterior puesto que la transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y, en efecto excluye el promedio de liquidación, en tanto, el mismo artículo 36, inciso tercero, determinó las reglas para ese fin, y en su defecto las del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.*

*Como se acaba de ver, es importante destacar que el parámetro de interpretación fijado por la Corte en la materia, el pesar de que no se encuentra situado de forma expresa en la parte resolutoria a de dicha providencia, fundamenta la ratio decidendi que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por lo tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna (La negrilla y el resaltado es nuestro).*

5. Se dicta igualmente la sentencia SU 230 de 2015 en la que la Corte hace claridad sobre la obligatoriedad de la interpretación efectuada en la sentencia C-258 de 2013 sobre el régimen de transición por tratarse de una sentencia de constitucionalidad y hacer parte de la ratio decidendi de la decisión. En esta sentencia la Corte expresa:

*"[...] Es importante recordar que el propósito original del legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fue crear un régimen de transición que beneficiara a las personas que tenía una expectativa legítima de pensionarse bajo la normativa que sería derogada con la entrada en vigencia de la ley 100. En concreto, en la Sentencia C-258 de 2013 se señaló que, el beneficio derivado de pertenecer al régimen de transición se traduce en la aplicación posterior de las reglas derogadas en cuanto a los requisitos de (i) edad, tiempo de servicios o cotizaciones y (ii) tasa de reemplazo. Sin embargo, frente al ingreso base de liquidación (IBL) la Corte sostuvo que no era un aspecto a tener en cuenta en dicho régimen.*

*Dicha voluntad del legislador, afirmó la Corte, puede evidenciarse del mismo texto del inciso tercero del artículo 36 de la ley 100. Agregó que entender lo contrario, en el caso particular del régimen especial derivado del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, desconocía el derecho a la igualdad.*

*Así, este Tribunal declaró inexecutable la expresión "durante el último año" señalando que el IBL debía calcularse de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

*Como se evidencia la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.*

*Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013 se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.*

En relación con la obligatoriedad de los precedentes contenidos en sentencias de control abstracto de constitucionalidad, con efectos erga omnes en la misma sentencia Corte Constitucional precisó:

*"En lo referente a las sentencias de control abstracto de constitucionalidad, la obligatoriedad de la jurisprudencia se desprende de los efectos erga omnes y de la cosa juzgada constitucional. De un lado, cualquier norma que sea declarada inconstitucional por parte de la Corte por ser contraria a la Carta, debe salir del ordenamiento jurídico y no puede ser aplicada por ninguna autoridad. De otro lado, la ratio decidendi de todas las sentencias de control abstracto de constitucionalidad -bien declaren o no inexecutable una disposición- debe*



**"Por la cual se NIEGA una solicitud de reliquidación pensional."**

*ser también atendida por todas las autoridades para que la aplicación de la ley sea conforme a la Constitución. (...)*

*En este orden de ideas, se desconoce el precedente constitucional, entre otras hipótesis, cuando: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, o (iii) se omite la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad o de revisión de tutela (...)"*

Este recuento histórico jurídico nos lleva a reflexionar sobre el requerimiento contenido en la Circular 004 de 2016, por las siguientes razones:

Es evidente que sobre la interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993 hoy existe un pronunciamiento claro y expreso por parte de la Corte Constitucional, que satisface las inquietudes que sobre el asunto le presentó el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Trabajo y de Hacienda con la coadyuvancia de la Procuraduría General de la Nación. El pronunciamiento se hizo en el seno de una sentencia de control abstracto de constitucionalidad y como la misma Corte lo ha precisado, hace parte de la ratio decidendi, por lo cual es de obligatorio acatamiento erga omnes, incluso por parte de los jueces de otras jurisdicciones.

La jurisprudencia a la que hace referencia, que es la sentencia del 25 de febrero de 2016 del Consejo de Estado, a la que alude la Circular 004 además de ser contraria a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es contraria a la de otras secciones del Consejo de Estado, en las cuales se ha acatado la jurisprudencia prevalente de la Corte Constitucional, por lo cual el fallo de la Sección Segunda, no puede denominarse de reiteración.

Ahora bien, cuando existe Jurisprudencia discordante entre altas Cortes sobre la interpretación de un precepto legal, debe preferirse la interpretación que hace la Corte Constitucional quien tiene el control de constitucionalidad de las leyes, tal como la Corte Constitucional lo ha señalado en la reciente sentencia a SU 298 de 2015, expresando que cuando en la misma materia existen precedentes con posturas diferentes uno, de la jurisdicción especializada, en este caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y otro, el de la jurisdicción constitucional, el precedente constitucional, por ser producto de la interpretación autorizada a de la Constitución, que es norma de normas, debe irradiar la doctrina de las demás jurisdicciones. Preiso la Corte que en virtud del principio de supremacía constitucional, los jueces y las autoridades administrativas en su labor de aplicación del ordenamiento jurídico deben dar prevalencia a los postulados constitucionales cuyo contenido está expuesto no solo por la literalidad de las normas, sino por la interpretación que de ellas hace la Corte Constitucional.

La interpretación de un precepto legal hecha en una sentencia de constitucionalidad se integra al texto mismo de la ley y por lo tanto tiene efectos de cosa juzgada constitucional con efecto erga omnes.

En estas condiciones la administración y los responsables del reconocimiento de las pensiones de los servidores públicos se encuentran atrapados entre dos criterios distintos y se ven abocados a descartar la jurisprudencia del Consejo de Estado y el requerimiento de la Procuraduría General de la Nación o descartar la Ley tal como fue interpretada con autoridad por el máximo Tribunal Constitucional.

Hemos optado por tanto por interponer acción de tutela contra la sentencia del Consejo de Estado del 25 de febrero de 2016 para que por esa vía se clarifique la situación bien por el mismo Consejo de Estado en funciones de juez constitucional o por la Corte Constitucional en sede de revisión.

Es de anotar que en el seno del mismo Consejo de Estado existe una posición contraria a la de la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sección Quinta de la Sala Contenciosa en sentencia de veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) por unanimidad resolvió acatar la jurisprudencia de la Corte Constitucional afirmando:

*"... el 7 de mayo de 2013, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-258 de 2013 fijó la regla de aplicación del IBL en el siguiente sentido:*

*En vista de que (i) no permitir la aplicación ultractiva de las reglas de IBL de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 fue el propósito orinal del Legislador; (ii) por medio del artículo 21 y del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100, el Legislador buscó unificar las reglas de IBL en el régimen de prima media; (iii) ese propósito de unificación coincide con los objetivos perseguidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, específicamente con los de crear reglas uniformes que eliminen privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad del sistema; de ahí que la reforma mencione expresamente el artículo 36 de la Ley 100 - la Sala considera que en este caso el vacío que dejará la declaración de inexequibilidad de la expresión "durante el último año" debe ser llenado acudiendo a las reglas generales previstas en las dos disposiciones de la Ley 100 referidas:*

*En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia, además de declarar inexequible la expresión "durante el último año" contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, la exequibilidad del resto del precepto será condicionada a que se entienda que las reglas sobre IBL aplicables a todos los beneficiarios de ese régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso.*

*Así pues, aunque la Corte se ocupaba, en dicha oportunidad, de un asunto relacionado con el régimen de transición en pensiones de los Congresistas lo cierto es que en materia de aplicación de IBL para efectos de la liquidación de la pensión, fijó una regla al indicar que el IBL no quedaba cobijado por las normas de transición. Su estudio se basó en las normas del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, e hizo el análisis correspondiente y adicionalmente señaló que esa interpretación permitía llenar el vacío que se producía por la declaración de inexequibilidad que en este caso se estaba haciendo*



**"Por la cual se NIEGA una solicitud de reliquidación pensional."**

Es así como en posteriores decisiones, la Corte Constitucional tuvo en cuenta esa regla para señalar que el ingreso base de liquidación debe ser el fijado de conformidad con el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Igualemente, en la sentencia SU - 230 de 2015 consideró que:

(...)

Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL estableciendo que este no era un aspecto sujeta a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.

(...)

3.2.2.2. Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013 se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca". (Negrilla por fuera de texto)

De lo transcrito, se concluye que las posiciones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado son contrarias en cuanto a los factores que debe cubrir el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues para la primera, este no incluye el ingreso base de liquidación -IBL- y para el segundo, aquel sí es un ítem que está cobijado por este régimen. A continuación se muestran las diferencias:

(...)

Lo expuesto significa que la única Corporación que hace una interpretación diferente sobre IBL es el Consejo de Estado, por tanto surge el interrogante sobre cual de los anteriores criterios debe ser aplicado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.5.2. El precedente como criterio de la labor judicial: fuerza vinculante y excluyente del que fija la Corte Constitucional.

La forma de resolver el interrogante que se dejó planteado en líneas anteriores, encuentra respuesta en la fuerza y el carácter vinculante de la Constitución y las decisiones del Tribunal Constitucional, por las siguientes razones:

Las providencias que profiere la Corte Constitucional, en los términos de la sentencia C-085 de 1995, son un criterio vinculante de la labor judicial.

En dicho fallo se definió con suma claridad que el juez constitucional como interprete autorizado de la Constitución al desentrañar el sentido o contenido de una norma constitucional o al aplicarla directamente a un caso concreto genera lo que se denomina doctrina constitucional la que, por su naturaleza tiene un carácter vinculante en razón del carácter normativo de la Constitución, pues en aquella se interpreta la norma fundamental, interpretación que debe ser acatada por los jueces porque de no hacerlo, se desconocería la norma fundamental misma.

En ese sentido, desde las primeras sentencias de la Corte se reconoció que:

Si bien la jurisprudencia no es obligatoria, (Artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarian no se apartan simplemente de una jurisprudencia como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquella en que ha sido entendida por el Juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar"

Lo anterior significa que cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplica de un determinado modo a un caso concreto, no está generando jurisprudencia, está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República, sin distinción alguno.

Se lee en la sentencia C-539 de 2011:

\*... la Corte es la encargada de fijar la interpretación auténtica de los preceptos constitucionales, de manera que tiene que tener un aspecto subjetivo relativo al caso concreto, y objetivo que implica consecuencias general en cuanto determina el precedente judicial a ser aplicado en casos similares o análogos.

De otra parte, la Corte ha insistido en que sus sentencias de amparo tienen una proyección doctrinal vinculante, en cuanto se trata de interpretar la Constitución misma, lo cual debe tener



**"Por la cual se NIEGA una solicitud de reliquidación pensional."**

*un efecto multiplicador aplicable a los casos similares o análogos, por cuanto de lo contrario se desvirtuaría su verdadera esencia y se convertiría tan solo en otra instancia de una jurisdicción."*

*interpretación auténtica que los jueces sin distinción de jerarquía, no pueden desconocer, bajo el argumento de la primacía de los principios de autonomía e independencia que caracterizan la función judicial, pues estarían no solo desconociendo la Constitución, en especial, los postulados de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima en las instituciones sino usurpando la competencia que la Carta le otorgó expresamente al Tribunal Constitucional.*

*En ese sentido, cuando la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional, en el caso del control abstracto de constitucionalidad o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.*

*En otros términos, el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.*

*La razón, su función de tribunal de cierre y unificación, pues estos están llamados a brindar coherencia al sistema jurídico, al fijar el contenido de la ley o de la situación sometida a su conocimiento, hecho que implica su obligatoria observancia por parte de todos los operadores jurídicos sin excepción, pues nada se ganaría si, después de la labor de interpretación y unificación, los jueces o la administración pudieran seguir aplicando su criterio bajo la égida de una autonomía judicial mal entendida, generando no solo incoherencias en el sistema sino tratos diversos a situaciones con supuestos de hecho iguales o similares, con las implicaciones que ello tendría en principios de rango constitucional como la igualdad, seguridad jurídica y la confianza legítima.*

*En consecuencia, la Sección debe indicar que cambia así su postura sobre la materia y entiende que frente a criterios o posturas divergentes entre la Corte Constitucional y otra Alta Corporación, han de prevalecer los del Tribunal Constitucional, contenidos únicamente en sentencias de constitucionalidad y de unificación en tutela, siempre que la ratio decidendi se aplique al caso concreto y, por tanto, su desconocimiento configura el defecto de violación del precedente.*

**2.5.3. Aplicación del precedente al caso concreto.**

*Así las cosas, la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU-230 de 2015 consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. En consecuencia, a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio." (Negrilla fuera de texto).*

*En conclusión, tal y como se señala en la sentencia de la sección quinta, cuando la Corte constitucional realiza el estudio de una norma en abstracto, está "[...] fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la República, sin distinción alguno por lo cual ningún Juez puede desconocer, en nombre de la autonomía e independencia de la función judicial, la jurisprudencia prevalente del Alto Tribunal Constitucional, dado que "[...] estarían no solo desconociendo la Constitución, en especial, los postulados de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima en las instituciones sino usurpando la competencia que la Carta le otorgó expresamente al Tribunal Constitucional".*

*En razón de la interpretación misma de la Sección Quinta del Consejo de Estado y dada la jurisprudencia en esta materia, emitida por la Corte Constitucional a través de las sentencias C258 de 2013 y SU 210 de 2015, no puede conminarse a la Nación, ni a los funcionarios que determinan derechos pensionales a cumplir una jurisprudencia abiertamente contraria a la establecida por la Corte Constitucional, que resulta ser prevalente a la de cualquier órgano de cierre, dado que en palabras de la sección quinta del Consejo de Estado "su desconocimiento configura el defecto de violación del precedente".*

*En este orden de ideas, comedidamente solicitamos al Señor Procurador General de la Nación y al señor Defensor del Pueblo que insistan ante la Honorable Corte Constitucional en la petición de dar trámite preferente a la decisión del expediente T- 3.358.903 seleccionado por dicha corporación con auto del cuatro (4) de abril de 2012.*

Que la ley 33 de 1985 en sus artículos primero y tercero establecen: Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. (...).

Artículo 3º. Modificado por la Ley 62 de 1985. "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."



RESOLUCIÓN No. **2601** DE 2016

**"Por la cual se NIEGA una solicitud de reliquidación pensional."**

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

En consecuencia se procede a tener en cuenta en la base de la liquidación de los pensionados amparados por el Régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, los factores contemplados en la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985 y lo manifestado en las Sentencias C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional.

Que de otra parte cabe indicar que se efectuó una reunión de trabajo para buscar las directrices de aplicabilidad de la Circular 004 de 2016 y los fallos del máximo Tribunal Constitucional, para lo cual asistieron delegados del Min Trabajo, Sena Secretaria General y SINDESENA, Lo que quiere decir que el SENA no es ajeno a las controversias presentadas y se está buscando una pronta solución, toda vez que el SENA cumple ordenes de carácter Judicial e Institucional, como es del Alto Tribunal Constitucional y Consejo de Estado y demás despachos judiciales y de los Ministerios de Trabajo y Hacienda, el primero es al cual estamos adscritos y el segundo el encargado de Girar los recursos para tal fin.

De conformidad con la norma antes transcrita y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y los elementos de juicio existentes en el cuaderno administrativo, se puede determinar que el SENA se acoge a lo manifestado en las Sentencias C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 y los Ministerios de Trabajo, Hacienda y Crédito Público, en consecuencia se NIEGA la solicitud de revisión y/o reliquidación pensional de conformidad con las razones expuestas.

- 2) En atención al punto dos, donde solicita copias de los documentos relacionados con el reconocimiento de la pensión de los apoderados relacionados a continuación, atentamente le informo que le son autorizados, razón por la cual, de conformidad con la Resolución No. 725 del 21 de mayo de 2013, el valor a pagar es de TRESCIENTOS PESOS (\$300) correspondientes a tres (03) fotocopias para lo cual debe registrarse en la página [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) ubicarse en la pestaña atención al ciudadano, luego tramites, encontrar el link pagos en línea, registrarse, situarse en recaudo SENA, otros pagos y proceder al diligenciamiento para el pago correspondientes y una vez efectuado enviar copia del comprobante con el timbre de banco. Remitido el comprobante de pago, se enviaran las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR la solicitud de Revisión y/o Reliquidación por nuevos factores salariales al señor **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.526.049 de Santa Marta, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión administrativa

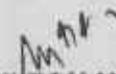
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado **JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.259.278 y Tarjeta Profesional No.168.171 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del señor **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO** en los términos del poder conferido

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al Abogado **JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.259.278 y Tarjeta Profesional No. 168.171 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del señor **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.526.049 de Santa Marta, haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el recurso de reposición que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con la Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el

**06 DIC. 2016**

  
**MILTON NUÑEZ PAZ**  
Secretario General

NIS: 2016-05-061297  
Votó: Edna Catalina Moreno Garzon - Coordinadora Grupo de Pensiones  
Revisó: Laura Marcela Suarez Ortega - Contralista Grupo de Pensiones  
Proyectó: Edgar G. Rodríguez Acevedo - Contralista Grupo Pensiones



**RESOLUCIÓN No. 01859 DE 2008**

**Por la cual se reconoce pensión de jubilación al señor Robert Arturo Franco Bernal**

La Secretaria General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de la facultad delegada por el Director General de la Entidad en el numeral 17 del artículo 1º de la Resolución No. 02529 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

Que el señor **ROBERT ARTURO FRANCO BERNAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.248.049 de Cúcuta (Folio 5), quien en adelante se denominará el peticionario, solicitó a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, mediante formato solicitud para trámites de pensión - lista de chequeo de fecha 16 de Abril de 2008 (Folio J1) y escrito radicado en la Regional Norte de Santander el 13 de Marzo de 2008 con el número 0604 (Folio J2), donde se desempeña como Instructor Grado 20 en el Centro de la Industria la Empresa y los Servicios, remitido a esta Dirección General con correo No. 8-2008-009017 del 17 de Abril de 2008 (Folio J18), y complementado el 11 de Julio de 2008 con el correo electrónico (Folio 27).

Que para verificar los 20 años de servicios al Estado se allegó certificación expedida por el Director de la Regional Norte de Santander el 30 de Junio de 2008 (Folio J23), con fecha de corte 30 de Junio de 2008 que evidencia su vinculación al Estado así:

Entidad (D.M.A.)	Años	Meses	Días	Nº. de Días
SENA				
Del 15.10.81 al 30.06.08 (fecha de corte).	26	8	16	9.516

Que durante la vinculación laboral del peticionario no se presentaron interrupciones en el servicio, y que no hay constancia en su hoja de vida de que haya laborado en otras entidades públicas.

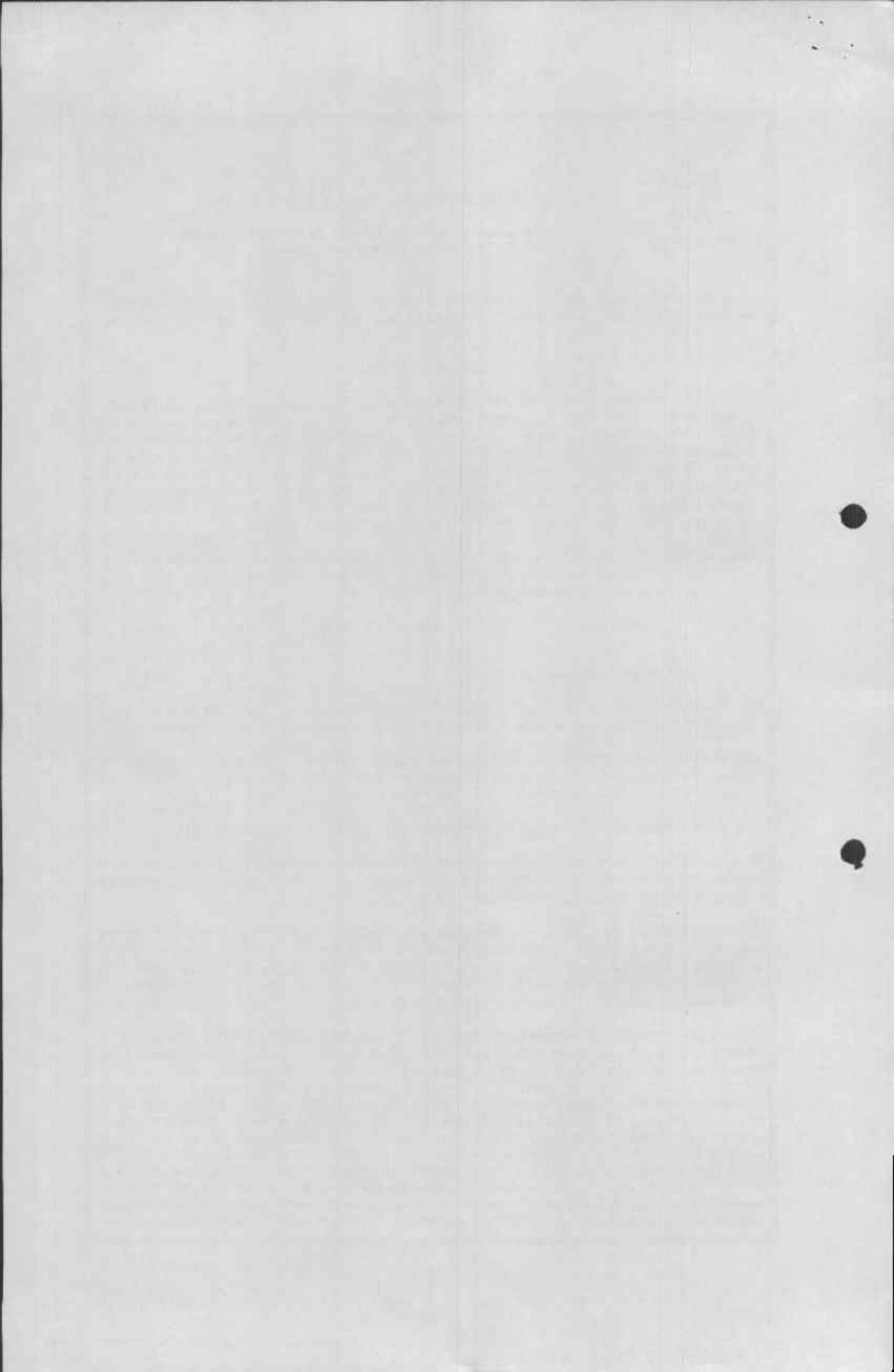
Que el peticionario cuenta con 55 años de edad según lo acredita la copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento expedida por la Notaría Sesenta y Dos de Bogotá, el 26 de Febrero de 2008 (Folio J4), donde consta que nació el 9 de Diciembre de 1952.

Que el peticionario adquirió el status de pensionado por edad el 9 de Diciembre de 2007.

Que el peticionario presentó declaración juramentada rendida en la Notaría Sexta de Cúcuta, el 13 de Marzo de 2008 (Folio J3), manifestando que no recibo pensión ni jubilación de ninguna entidad, y que no ha trabajado con ninguna otra entidad del Estado.

Que con base en lo anterior y verificada la documentación que obra dentro de la carpeta prestacional, el peticionario ingresó al SENA antes del 1º de abril de 1994 y se encuentra en las condiciones del Inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es beneficiario del régimen de transición establecido en esa norma, por lo cual, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión son las señaladas por el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

Que por haberle faltado al peticionario para el 1º de abril de 1994 más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión (la causó el 9 de Diciembre de 2007), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36, incisos 2º y 3º de la Ley 100 de 1993, el artículo 1º, Inciso 6º del Acto Legislativo No. 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, y la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado en Sentencias como las Número 470 del 21 de septiembre de 2000, 249 del 24 de julio de 2003 y 1733-03 del 21 de octubre de 2004, debe liquidarse la pensión como lo establece el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, es decir con el "setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", actualizado con el IPC certificado por el DANE; respecto de la liquidación de la pensión, el inciso 6º del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 25 de julio de 2005, señala expresamente lo siguiente: "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (...)". Como el peticionario sigue laborando y cotizando, para efectos





Dirección General

RESOLUCIÓN No. 01859 DE 2008

Por la cual se reconoce pensión de jubilación al señor Robert Arturo Franco Bernal

de esta Resolución se toma como fecha de corte el 30 de Junio de 2008, según la certificación expedida por el Director de la Regional Norte de Santander el 30 de Junio de 2008 (Folio J26), la liquidación de la pensión, queda así:

No. Días	2.007	2.008	TOTAL
	180	180	360
Asignación mensual	14.536.326	15.363.444	29.899.770
Prima Técnica F. Salarial	0	0	0
Horas Extras Diurnas	1.644.838	1.066.904	2.711.742
Horas Extras Nocturnas	0	0	0
Recargo Nocturno	0	0	0
Dominicales y Festivos	0	0	0
Bonificación por Servicios	847.952	0	847.952
Bonificación por Compensación	0	0	0
<b>SUB-TOTALES</b>	<b>17.029.116</b>	<b>16.430.348</b>	<b>33.459.464</b>
Actualizada a 2008 con IPC a 31/12/2007 (1,0589)	17.998.073		
<b>TOTALES</b>	<b>17.998.073</b>	<b>16.430.348</b>	<b>34.428.421</b>
Salario Promedio : /	12		2.669.035
MESADA PENSIONAL (x 75%)			2.151.776

Que con base en las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se debe reconocer como mesada pensional la suma de \$2.151.776 para el año 2008, que empezarán a pagarse a partir del día que se retire del servicio.

Que durante la vinculación laboral del peticionario con esta entidad, el SENA le ha venido pagando al ISS las cotizaciones pensionales de ley bajo los números de afiliación 140041226 y 13248049, y número patronal 14018200012 para que cuando él cumpla los requisitos, ese Instituto cubra los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1967.

Que el peticionario reúne las condiciones del literal a) y el parágrafo del artículo 5° del Decreto 813 de 1994 (modificado por el artículo 2° del Decreto 1160 de 1994), al que nos remite el artículo 45 del Decreto 1748 de 1995; en consecuencia, le corresponde al SENA reconocerle y pagarle el 100% de la pensión hasta la fecha a partir de la cual el ISS le reconozca la pensión de vejez, quedando desde ese momento de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre las dos pensiones (SENA - ISS), en virtud de la compatibilidad pensional que establecen las normas mencionadas.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer pensión de jubilación al señor ROBERT ARTURO FRANCO BERNAL identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.248.049 de Cúcuta, por valor de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.151.776) mensuales para el año 2008, que empezará a pagarse a partir del día que se retire del servicio; esta pensión se reajustará conforme a las disposiciones legales.

**PARÁGRAFO:** De conformidad con lo dispuesto por el inciso octavo del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, el pensionado no podrá recibir más de trece (13) mesadas al año

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICIÓN RESOLUTORIA:** El SENA pagará el valor total de la mesada pensional reconocida por esta Entidad, hasta la fecha en que el Instituto de Seguros Sociales le reconozca al funcionario la Pensión de Vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho esta Entidad, momento a partir del cual, en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos



Dirección General

RESOLUCIÓN No. 01859

DE 2008

Por la cual se reconoce pensión de jubilación al señor  
Robert Arturo Franco Bernal

pensiones, quedará a cargo directo del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión asumida por el ISS y la cuota parte que le corresponde al SENA por este Acto; compartibilidad que beneficiará a todas las Entidades que le hayan cotizado al ISS, en tanto esas cotizaciones sean tenidas en cuenta para reconocer la pensión de vejez.

Por lo anterior, El SENA pagará al ISS las cotizaciones del peticionario para efectos pensionales, hasta cuando él cumpla los requisitos que exige ese Instituto para asumir el pago de la pensión.

El pensionado deberá informarle a esta entidad la expedición de la Resolución pensional del ISS, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se entere de ella por cualquier medio.

**ARTICULO TERCERO:** Como el SENA le pagará al pensionado el 100% de la mesada reconocida en esta Resolución hasta cuando el ISS le empiece a pagar la pensión de vejez, el retroactivo a que haya lugar por el periodo transcurrido entre la fecha en que el pensionado adquiera el derecho a esa pensión de vejez y la fecha en que el ISS empiece a pagarla efectivamente, será girado al SENA; si la pensión del ISS fuere mayor a la de esta Entidad, el SENA le girará al pensionado el mayor valor, una vez reciba el retroactivo del ISS.

En el evento que por cualquier causa, con posterioridad a la fecha en que el Seguro Social le empiece a pagar al pensionado por nómina la pensión de vejez, el SENA le pague como mesada un mayor valor al de la diferencia pensional (SENA - ISS) que le corresponde por la compartibilidad pensional, el pensionado debe informarlo inmediatamente al SENA y reintegrar a esta Entidad los valores recibidos de más.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar al interesado haciéndole saber que contra la presente decisión procede solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del edicto.

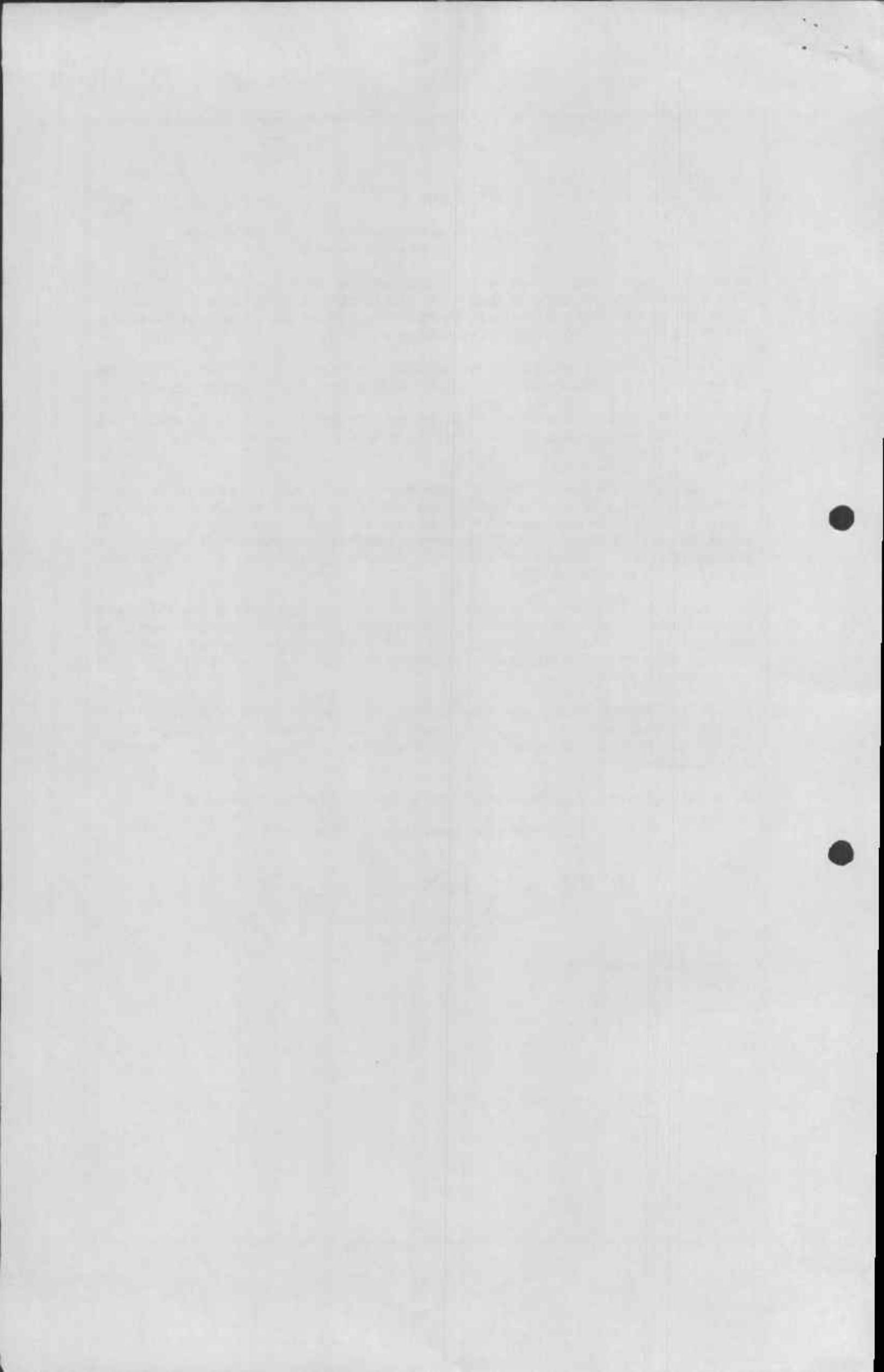
**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha que quede en firme.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada a los, 15 JUL 2008

MARITZA HIDALGO ANIBAL  
Secretaría General

Proyecto: Diana María Cárcamo.  
Revisó: Tullia Anaya.





SERVICIO NACIONAL DE  
APRENDIZAJE SENA

NOMBRE Y APELLIDOS FUNCIONARIO
SIGIFREDO TRONCOSO MELO CC. 12,526,049

FACTORES SALARIALES

CONCEPTO	dic-99	nov-00	TOTAL
No. De Días	30	330	360
Asignación básica mensual	594.405	11.880.649	12.475.054
Subsidio de Alimentación	29.952	572.220	602.172
Prima de Localización	36.422		36.422
Prima de Servicios de Junio		717.506	717.506
Prima de Servicios de Diciembre	863.578	0	863.578
Prima de Navidad		1.371.444	1.371.444
Recargo Nocturno	0	120.472	120.472
Horas Extras diurnas	0	319.226	319.226
Horas Extras Nocturnas	587.551	0	587.551
Prima de Vacaciones	679.433	0	679.433
Bonificación por servicios	0	412.912	412.912
Ajuste Asignación mensual	0	0	0
TOTAL FACTORES	2.791.341	15.394.429	18.185.770

Nota: Los factores base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994

FACTORES NO SALARIALES

CONCEPTO	dic-99	nov-00	TOTAL
No. De Días	31	329	360
Indemnización por vacaciones	0	0	0
Sueldo por Vacaciones	815.319	3.787	819.106
Bonificación Recreación	62.569	0	62.569
Auxilio Educativo	0	0	0
Reconocimiento Coordinación	0	0	0
Subsidio Educativo	0	0	0
TOTAL FACTORES	877.888	0	881.675

Viáticos inferiores a 180 días

CONCEPTO	dic-99	nov-00	TOTAL
No. De Días	31	329	360
Viáticos inferiores a 180 días	0	256.010	256.010
TOTAL FACTORES	0	256.010	256.010

Viáticos mayores a 180 días

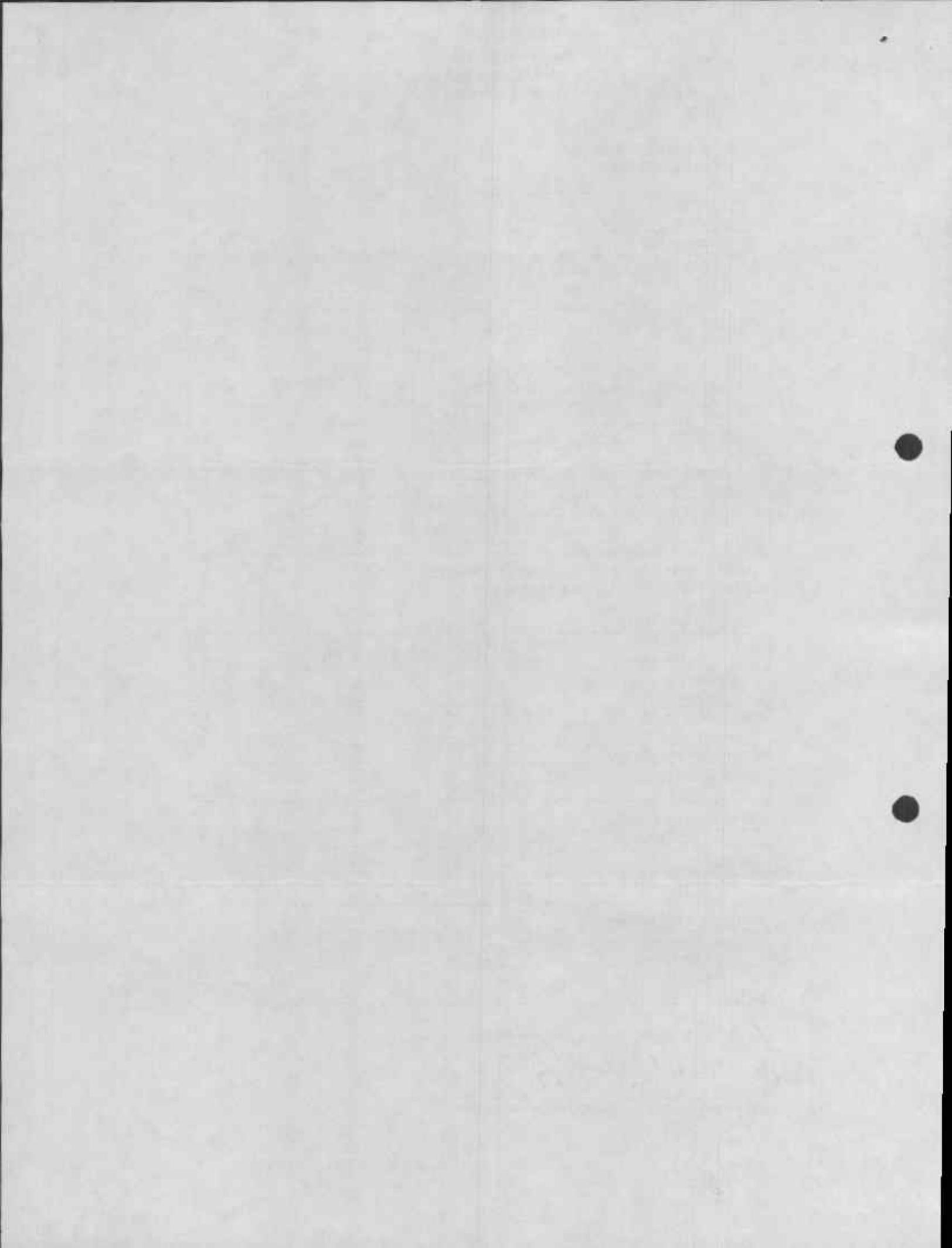
CONCEPTO	nov-99	nov-00	TOTAL
No. De Días	31	329	360
Viáticos mayores a 180 días	0		0
TOTAL FACTORES	0		0

Se expide en Riohacha, a los 9 días del mes de Junio de 2017

Lilley Magdaniel Amaya  
Coordinadora Grupo de Apoyo Administrativo Mixto

Vc. So. Paola Barros  
Abogada

Elabora: Rosmeris Quintana Rojas







SENA  
REPORTES DE NOMINA

ACTIVILADOS X MENS/PLENADO/CONCEPTO/Asamblea

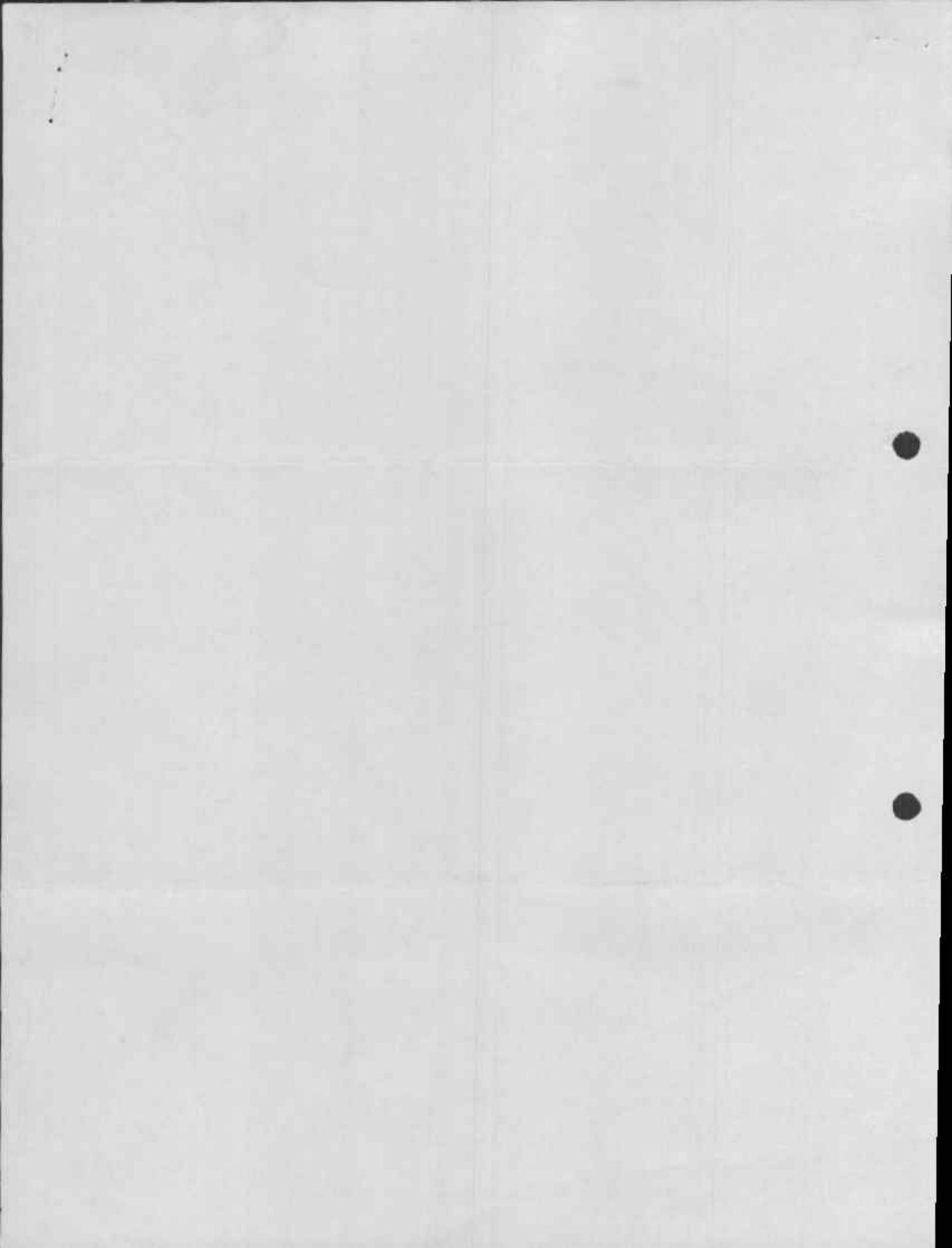
SERVICIO NOMINA DE 01/12/1999 AL 30/11/2000

TOTAL GENERAL DEVENGADOS .....	22.387.908,00
TOTAL GENERAL DEDUCCIONES .....	1.085.000,00
TOTAL NOMINA .....	21.302.908,00

NIT: 809090034

Página: 7  
Fecha: 06/08/2017  
Hora: 00:40:00m.

Número de Registros de Detalle: 93





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

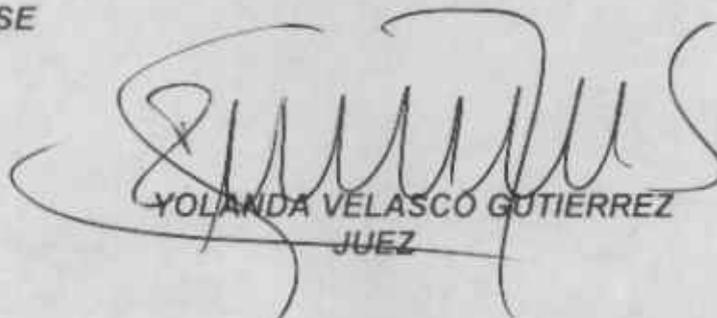
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-203-00  
ACCIONANTE: SIGIFREDO TRONCOSO MELO  
ACCIONADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJESENA.

Bogotá, D.C., 05 de julio de 2018.

**REMITIR** por competencia la presente demanda atendiendo lo dispuesto en el Artículo Primero, numeral 16 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Riohacha - Guajira, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del accionante correspondió en la Regional Guajira, como consta en la certificación obrante a folio 16 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

**NOTIFÍQUESE**

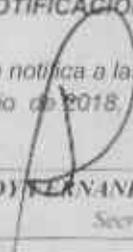
  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

HTB

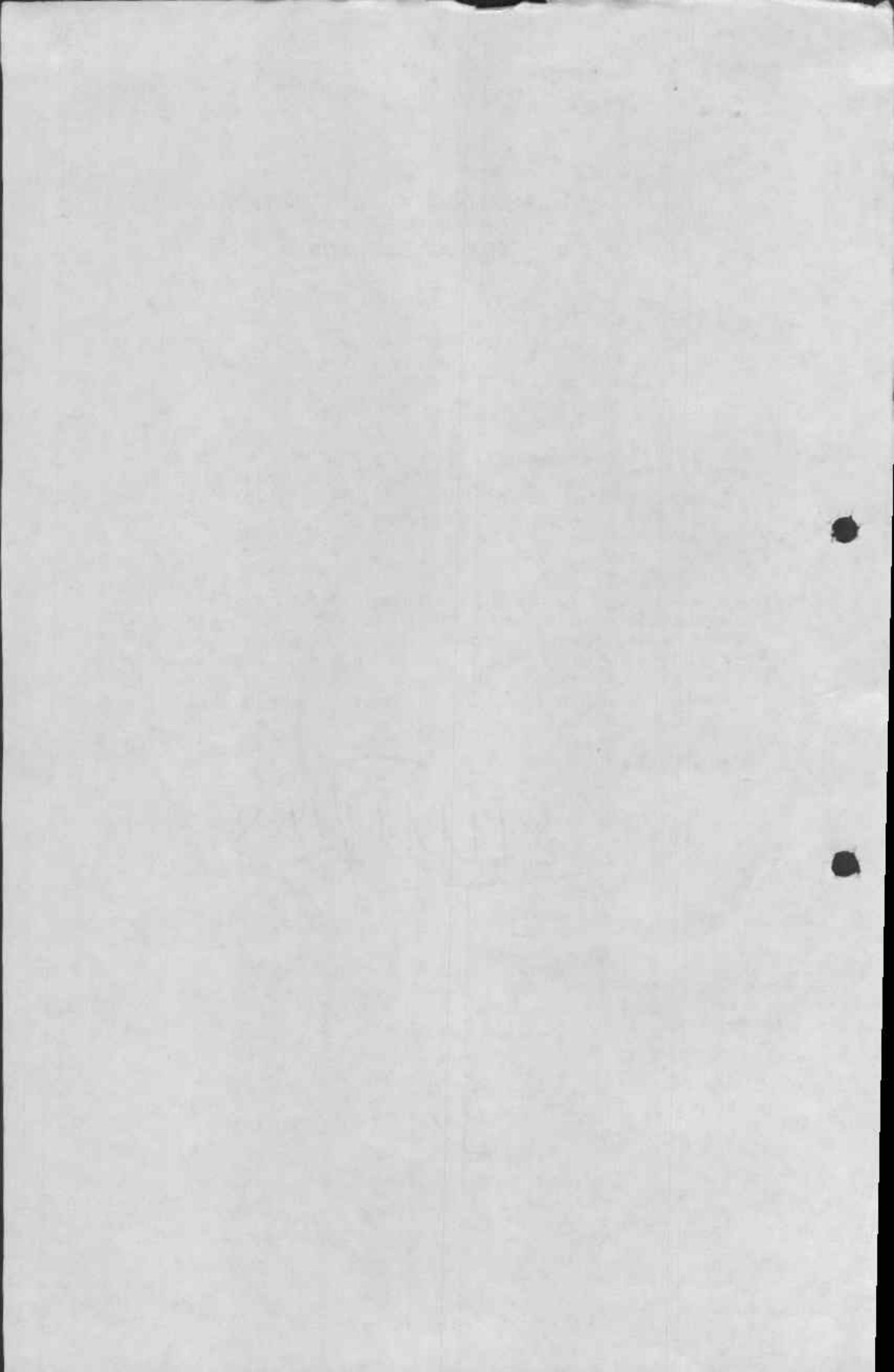
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.

  
LUDYS FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria

24  
26





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 17/09/2018 3:34:14 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 44001134800220180028985  
 CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 NÚMERO DESPACHO: 002 SECUENCIA: 388122 FECHA REPARTO: 17/09/2018 3:34:14 p. m.  
 TIPO REPARTO: EN LINEA FECHA PRESENTACIÓN: 17/09/2018 3:19:05 p. m.  
 REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 002 RICHACHA  
 JUEZ / MAGISTRADO: KARINA KATIUSKA PITRE GIL

TIPO IG	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTES
CELEBRACIÓN	1038671	JOSÉ VILMOR	VILLALBA	DEFENSOR PROTECTOR
CELEBRACIÓN	1038671	EDUARDO VILMOR	VILMOR	DEFENSOR PROTECTOR
		SERVICIO NACIONAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS		DEFENSOR PROTECTOR

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	DESCRIPCIÓN
1	17/09/2018 3:34:14 p. m.

*[Handwritten Signature]*  
 WARELS SANCHEZ  
 SERVIDOR JUDICIAL

DDa:1465-6x35-4133-9691-67694710992

*[Handwritten: 26 + 300]*

*[Handwritten: Gerty Paro A. A Sep 2018 4:43 PM]*

*[Handwritten: 92]*



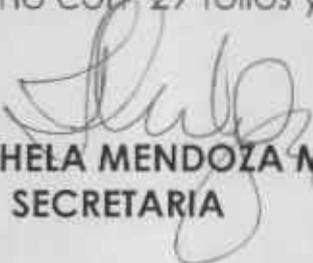


DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

INFORME DE SECRETARIA

Riohacha, Noviembre dos (02) del dos mil dieciocho (2018). En la fecha paso el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento despacho de la señora juez informándole que se recibió por reparto. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Consta de un (01) cuaderno con 29 folios y 03 traslados.



JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA  
SECRETARIA



30

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Riohacha, la Guajira, Catorce (14) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 44-001-33-40-002-2018-00265-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** SIGILFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO  
**Demandado:** **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**

**ASUNTO:** REQUIERE ANTES DE ADMITIR

**AUTO DE SUSTANCIACION No 801**

**ANTECEDENTES**

El señor **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO** a través de apoderado judicial presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-**, para que declare la nulidad de la Resolución N° 2691 del 06 de Diciembre de 2016 expedido por la entidad accionada mediante el cual se negó al reliquidación de su pensión incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y como consecuencia de la anterior declaración se ordene reliquidar la pensión de jubilación.

El 05 de julio de 2018, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá-Seccional Segunda profirió auto disponiendo remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de la Guajira por factor competencia.-Folio 26

**CONSIDERACIONES**

Sería la oportunidad procesal para que el Despacho se pronuncie sobre la admisión o no la demanda sin embargo al proceder a realizar el estudio de la misma observa esta Agencia judicial que no se allegó certificación donde conste el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del actor, información que resulta indispensable a efectos de determinar si este Despacho tiene competencia por factor territorial para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 numeral 3 del C.P.A.C.A. que establece: *"en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*.

Cabe destacar, que si bien en la Resolución que negó la reliquidación de la pensión de jubilación, se hace mención que el pago de la pensión se viene recibiendo a través de la Regional Guajira no puede inadvertir el Despacho que no se tiene plena certeza sí en este Departamento se laboró por última vez por parte del demandante, como quiera que no se allegó copia de la

Resolución mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación del demandante sino de otra persona.<sup>1</sup>

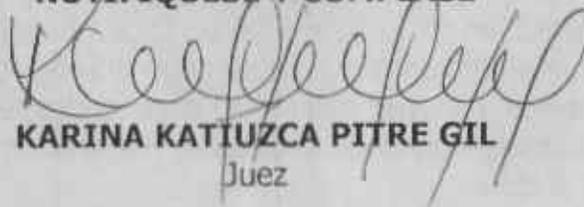
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha,

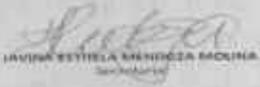
### RESUELVE

**PRIMERO: OFICIAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA-, para que en el término de 05 días hábiles se sirva remitir certificación acerca del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del señor **SIGIFREDO ANTONIO TRONCO MELO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.526.049. Así mismo, copia de la Resolución a través del cual se le reconoció su pensión de jubilación.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderados judiciales de la parte actora a los abogados **JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.259.278 y T.P. 168.171 y **DAVID CAICEDO PADILLA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.688.058 y T.P. 160.639, de acuerdo con las facultades a él otorgadas en el poder visible a folio 01 del expediente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**KARINA KATIUZCA PITRE GIL**  
Juez

  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 69 DE 2018  
LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO SE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE  
FECHA 14/12/18  
Riohacha - La Guajira 18/12/18  
HORA: 8:00 am-5:00 pm  
  
KARINA ESTRELLA SALAZAR MOLINA  
Jueza

<sup>1</sup> ROBERT ARTURO FRANCO BERNAL.

31

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

**De:** Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha - Notif  
**Enviado el:** martes, 18 de diciembre de 2018 4:45 p. m.  
**Para:** 'davidbustoscantillo@hotmail.com'; 'salomalex@hotmail.com';  
 'gerencia@juridicosdelnorte.com'; 'info@organizacionsanabria.com.co'; 'CAJANAL E. I. C. E EN LIQUIDACION UGPP (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)';  
 'vsierra@procuraduria.gov.co'; 'Procuraduria 202 Adtva'; 'auracordoba@hotmail.com';  
 'qfmedical@gmail.com'; 'gerenciahsjm@gmail.com'; 'juridicahsjm@gmail.com';  
 'mepinto1@hotmail.com'; 'alexpilo.ye@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@dibulla-laguajira.gov.co'; 'esehospitalsnrubzonjudicial@yahoo.com.co';  
 'notificaciones@esehospitalsantateresadibulla.gov.co';  
 'coordjuridico@nuevaclinicariohacha.co'; 'karenredondomedina@hotmail.com';  
 'Jessica.villalobos@comparta.com.co'; 'jennifer.tapias@comparta.com.co';  
 'rymabogadas@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@previsora.gov.co';  
 'asesorjuridico.costa@comparta.com.co'; 'arangojuancamilo@une.net.co';  
 'ibrugesarias@yahoo.es'; 'ligiogg@hotmail.com'; 'mifonga@hotmail.com';  
 'e.linan\_pana@hotmail.com'; 'gpuello@gmail.com'; 'fernandomarimon2005@yahoo.es';  
 'ramosabogado25@hotmail.com'; 'cvalencia@procuraduria.gov.co';  
 'lauraavellaneda.abogados@hotmail.com'; 'juridica2@electricaribe.co';  
 'conciliaciones@yahoo.com'; 'chvdavid@hotmail.com';  
 'sandraperdomoibarra@hotmail.com'; 'euromugno@hotmail.com';  
 'saultrujillo@hotmail.com'; 'notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co';  
 'cesar\_vasquez3001@hotmail.com'; 'notificaciones17@silviarugelesabogados.com';  
 'judicialatguajira@gmail.com'; 'procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co';  
 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; 'juridica@riohacha-laguajira.gov.co';  
 'despachoalcalde@riohacha-laguajira.gov.co'; 'heman.pinto77@hotmail.com';  
 'jfreyle@gasguajira.com'; 'notificacionesjudiciales@gasguajira.com';  
 'notificacionesjudiciales@distraction-laguajira.gov.co'; 'jorgedavidojeda25@hotmail.com';  
 'diliap2010@hotmail.com'; 'fedearmas@registraduria.gov.co';  
 'notificacionjudicialgir@registraduria.gov.co';  
 'notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co'; 'leandro.lopez@mininterior.gov.co';  
 'lealloro@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@litigando.com';  
 'notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co'; 'valenciagomezabogados@gmail.com';  
 'fatima90763@yahoo.es'; 'alvarorodriguezb@hotmail.com'; 'procuraduria91\_riohacha@hotmail.com';  
 'Direccion Seccional Notificaciones- Seccional Riohacha; Maria Teresa Torregroza Rosales - Riohacha; 'ojecur@hotmail.com';  
 'jlhmabogado@hotmail.com'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co';  
 'juridica.riohacha@fiscalia.gov.co'; 'aldibalo@hotmail.com'; 'perezbj@hotmail.com';  
 'elkinpt2008@hotmail.com'; 'pedrocardozogarcia@hotmail.com'; 'fabiancotes45@hotmail.com';  
 'cuellofrancisco@gmail.com'; 'luisemiroidarraga1980@hotmail.com';  
 'degua.notificacion@policia.gov.co'; 'bemol63@hotmail.com';  
 'osfechagin@hotmail.com'; 'notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co';  
 'asesoriasarmenta@hotmail.com'; 'lletynna26@hotmail.com'; 'wijoarcas@hotmail.com';  
 'juridica@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co'; 'oficinajuridicadpto@outlook.com';  
 'notificaciones@laguajira.gov.co'; 'riohachadpu@gmail.com';  
 'laurentinoabogados@gmail.com'; 'gutierrezfr1as@hotmail.com';  
 'fabioenriquemc@hotmail.com'; 'moremd1@hotmail.com'; 'juandi1977@hotmail.com';  
 'alvaroruada@arcabogados.com.co'; 'diomedescuellodaza@hotmail.com';  
 'salaliber@hotmail.com'; 'contactenos@infotep.edu.co'; 'y\_brito9@hotmail.com';  
 'maniaustate@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@esebarrancas.gov.co';  
 'srugeles@silviarugelesabogados.com'; 'arzuagaasociados@hotmail.com'; 'ivetica1@hotmail.com';  
 'alanpa0104@hotmail.com'; 'luisfuentes976@hotmail.com'; 'ernestoro9@hotmail.com';  
 'saracamila57@hotmail.com'; 'ofobg4@yahoo.com.mx';  
 'xvasquezsierra@gmail.com'; 'rosemberr@yahoo.es'; 'jbaenav@gmail.com';  
 'procjudadm154@procuraduria.gov.co'; 'holmesjose@hotmail.com'

**Asunto:** Notificación Estado Electrónico No. 069

**Seguimiento:**

**Destinatario**

**Entrega**

'davidbustoscantillo@hotmail.com'  
 'salomalex@hotmail.com'  
 'gerencia@juridicosdelnorte.com'  
 'info@organizacionsanabria.com.co'  
 CAJANAL E. I. C. E EN LIQUIDACION UGPP  
 (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)'

## Destinatario

## Entrega

vsierra@procuraduna.gov.co  
 Procuraduria 202 Adve'  
 'eurecordoba@hotmail.com'  
 'qfmedical@gmail.com'  
 'gerenciahsjm@gmail.com'  
 'juridicahsjm@gmail.com'  
 'mepinto1@hotmail.com'  
 'alexpiyo@hotmail.com'  
 'notificacionesjudiciales@dibufia-laguajira.gov.co'  
 'esehospitalnsrbuzonjudicial@yahoo.com.co'  
 'notificaciones@esehospitalsantateresadiouita.gov.co'  
 'coordjuridico@nuevaclinicanohacha.co'  
 'karenredondo-medina@hotmail.com'  
 'jessica.vilaobos@comparta.com.co'  
 'jennifer.tapias@comparta.com.co'  
 'ymabogadas@gmail.com'  
 'notificacionesjudiciales@previsora.gov.co'  
 'asesorjuridico-coste@comparta.com.co'  
 'arangojuancamilo@sune.net.co'  
 'brucesarias@yahoo.es'  
 'tigiogg@hotmail.com'  
 'mfongai@hotmail.com'  
 'e.linan\_pana@hotmail.com'  
 'gouello@gmail.com'  
 'fernandomarimon2005@yahoo.es'  
 'ramosabogado25@hotmail.com'  
 'evalencia@procuraduna.gov.co'  
 'Lauraavelaneda.abogados@hotmail.com'  
 'judica2@electricaribe.co'  
 'conciliaciones@yahoo.com'  
 'chydavid@hotmail.com'  
 'sandrape-domo-barras@hotmail.com'  
 'euromugno@hotmail.com'  
 'saulrujillo@hotmail.com'  
 'notificaciones.riohacha@mindefensa.gov.co'  
 'cesar\_vesquez3001@hotmail.com'  
 'notificaciones17@silvianugelesabogados.com'  
 'judicialatguajira@gmail.com'  
 'procesosjudicialesfomag@iduprevisora.com.co'  
 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'  
 'juridica@riohacha-laguajira.gov.co'  
 'despachocalde@riohacha-laguajira.gov.co'  
 'hemari.pinto77@hotmail.com'  
 'jfreyie@gasguajira.com'  
 'notificacionesjudiciales@gasguajira.com'  
 'notificacionesjudiciales@distraccion-laguajira.gov.co'  
 'jorgedavicojeda25@hotmail.com'  
 'dilap2010@hotmail.com'  
 'fedearmis@registraduria.gov.co'  
 'notificacionjudicialgr@registraduna.gov.co'  
 'notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co'

Destinatario

Entrega

'leandro.lopez@mininterior.gov.co'

'lealoro@gmail.com'

'notificacionesjudiciales@itfigando.com'

'notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co'

'valenciagomezabogados@gmail.com'

'tatima90763@yahoo.es'

'alvarorodriguezb@hotmail.com'

'procuraduria91\_riohacha@hotmail.com'

Direccion Seccional Notificaciones - Seccional  
Riohacha

Entregado: 16/12/2018 4:46 p. m.

Maria Teresa Torregroza Rosales - Riohacha

Entregado: 18/12/2018 4:46 p. m.

'ojecur@hotmail.com'

'jfmabogado@hotmail.com'

'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'

'juridica.riohacha@fiscalia.gov.co'

'alcibalo@hotmail.com'

'perezbj@hotmail.com'

'eikinpt2008@hotmail.com'

'pedrocardozogarcia@hotmail.com'

'fabiancotes45@hotmail.com'

'cuellofrancisco@gmail.com'

'luisemvoldarraga1980@hotmail.com'

'degua.notificacion@policia.gov.co'

'bemo63@hotmail.com'

'osfechagin@hotmail.com'

'notificacionesjudiciauariv@Unidadvictimas.gov.co'

'asesonamentas@hotmail.com'

'letynna26@hotmail.com'

'wjoarcas@hotmail.com'

'jurid.ca@sanjuandelcesar-laguajira.gov.co'

'oficinajuridicadpto@outlook.com'

'notificaciones@laguajira.gov.co'

'riohachadpu@gmail.com'

'laurentinoabogados@gmail.com'

'gutierrezfr1as@hotmail.com'

'fabioenriquenc@hotmail.com'

'morend1@hotmail.com'

'juandi1977@hotmail.com'

'alvarorueta@arcabogados.com.co'

'diomedescuelodaza@hotmail.com'

'salaiber@hotmail.com'

'contactenos@infotep.edu.co'

'y\_brito9@hotmail.com'

'mariaustate@gmail.com'

'notificacionesjudiciales@esebarrancas.gov.co'

'rugees@slviarugeesabogados.com'

'arzuagaasociados@hotmail.com'

'ivetica1@hotmail.com'

'alanoa0104@hotmail.com'

'luisfuentes976@hotmail.com'

'ernestoro9@hotmail.com'

**Destinatario****Entrega**

'saracamilia57@hotmail.com'  
'ofobg4@yahoo.com.mx'  
'ivasquezierra@gmail.com'  
'roseberr@yahoo.es'  
'jbaenav@gmail.com'  
'procjudadm154@procuraduria.gov.co'  
'holmesjose@hotmail.com'

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el estado electrónico No. 069 de 2018

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2263859/21686101/ESTADO+069+DEL+18+DE+DICIEMBRE+DE+2018-01.pdf/4889c785-2290-438c-8a9b-2258efc7abe0>

---

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

23

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** vsierra@procuraduria.gov.co; Procuraduria 202 Adtva; cvalencia@procuraduria.gov.co; procjudadm154@procuraduria.gov.co  
**Enviado el:** martes, 18 de diciembre de 2018 4:46 p. m.  
**Asunto:** Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 069

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[vsierra@procuraduria.gov.co](mailto:vsierra@procuraduria.gov.co) ([vsierra@procuraduria.gov.co](mailto:vsierra@procuraduria.gov.co))

Procuraduria 202 Adtva ([procjudadm202@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm202@procuraduria.gov.co))

[cvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:cvalencia@procuraduria.gov.co) ([cvalencia@procuraduria.gov.co](mailto:cvalencia@procuraduria.gov.co))

[procjudadm154@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm154@procuraduria.gov.co) ([procjudadm154@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm154@procuraduria.gov.co))

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 069



Notificación  
Estado Electrónico...

REC

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Microsoft Outlook  
 Para: qfmedical@gmail.com; gerenciahspm@gmail.com; juridicahspm@gmail.com; rymabogadas@gmail.com; judicialatguajira@gmail.com; gpuello@gmail.com; valenciagomezabogados@gmail.com; cuellofrancisco@gmail.com; lealloro@gmail.com; laurentinoabogados@gmail.com; riohachadpu@gmail.com; mariaustate@gmail.com; xvasquezsierra@gmail.com; jbaenav@gmail.com  
 Enviado el: martes, 18 de diciembre de 2018 4:46 p. m.  
 Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 069

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[qfmedical@gmail.com](mailto:qfmedical@gmail.com) ([qfmedical@gmail.com](mailto:qfmedical@gmail.com))

● [gerenciahspm@gmail.com](mailto:gerenciahspm@gmail.com) ([gerenciahspm@gmail.com](mailto:gerenciahspm@gmail.com))

[juridicahspm@gmail.com](mailto:juridicahspm@gmail.com) ([juridicahspm@gmail.com](mailto:juridicahspm@gmail.com))

[rymabogadas@gmail.com](mailto:rymabogadas@gmail.com) ([rymabogadas@gmail.com](mailto:rymabogadas@gmail.com))

[judicialatguajira@gmail.com](mailto:judicialatguajira@gmail.com) ([judicialatguajira@gmail.com](mailto:judicialatguajira@gmail.com))

[gpuello@gmail.com](mailto:gpuello@gmail.com) ([gpuello@gmail.com](mailto:gpuello@gmail.com))

[valenciagomezabogados@gmail.com](mailto:valenciagomezabogados@gmail.com) ([valenciagomezabogados@gmail.com](mailto:valenciagomezabogados@gmail.com))

[cuellofrancisco@gmail.com](mailto:cuellofrancisco@gmail.com) ([cuellofrancisco@gmail.com](mailto:cuellofrancisco@gmail.com))

[lealloro@gmail.com](mailto:lealloro@gmail.com) ([lealloro@gmail.com](mailto:lealloro@gmail.com))

[laurentinoabogados@gmail.com](mailto:laurentinoabogados@gmail.com) ([laurentinoabogados@gmail.com](mailto:laurentinoabogados@gmail.com))

● [riohachadpu@gmail.com](mailto:riohachadpu@gmail.com) ([riohachadpu@gmail.com](mailto:riohachadpu@gmail.com))

[mariaustate@gmail.com](mailto:mariaustate@gmail.com) ([mariaustate@gmail.com](mailto:mariaustate@gmail.com))

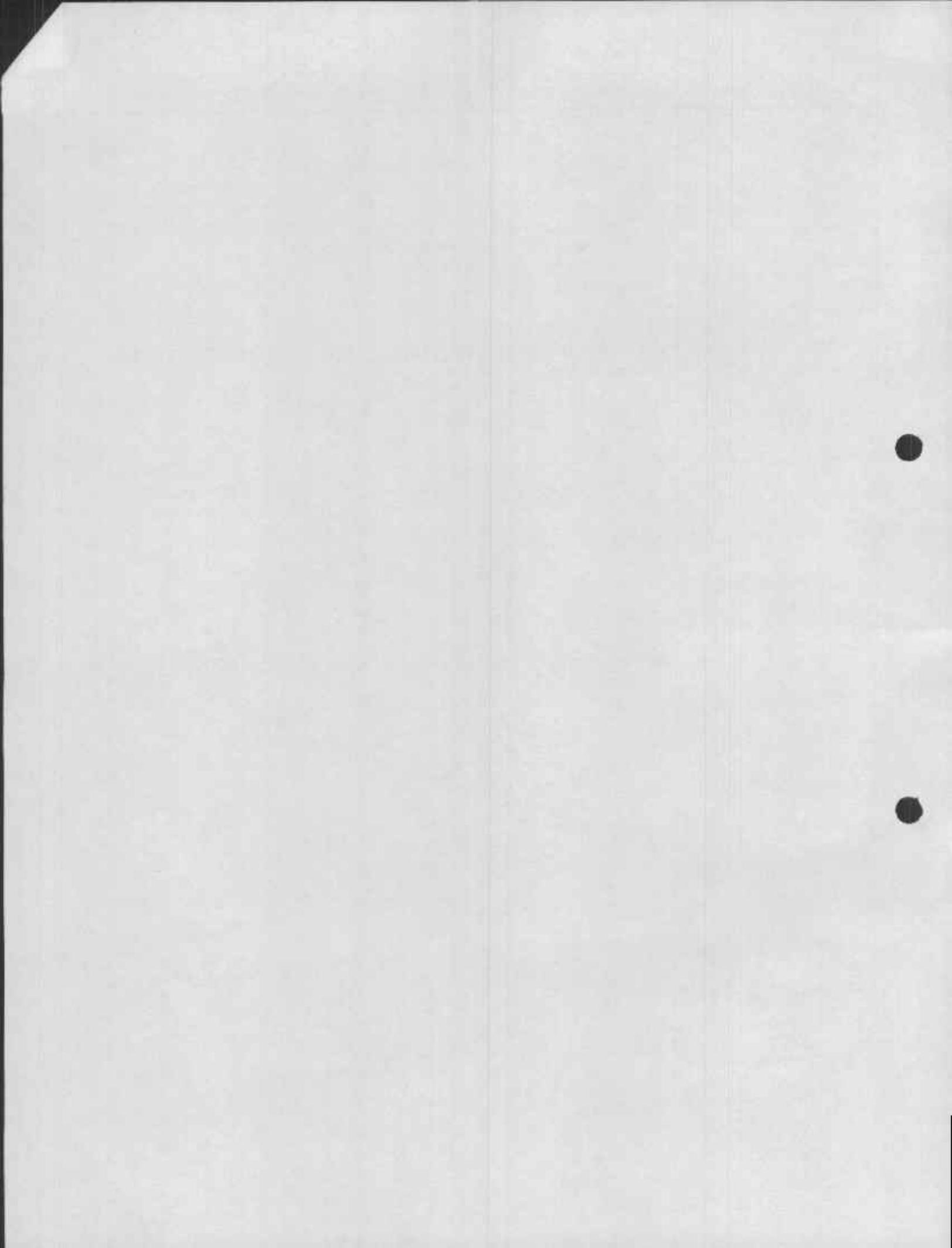
[xvasquezsierra@gmail.com](mailto:xvasquezsierra@gmail.com) ([xvasquezsierra@gmail.com](mailto:xvasquezsierra@gmail.com))

[jbaenav@gmail.com](mailto:jbaenav@gmail.com) ([jbaenav@gmail.com](mailto:jbaenav@gmail.com))

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 069



Notificación Estado Electrónico...





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA

Riohacha, La Guajira, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Oficio No. 0033 SJSA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
DEMANDANTE: SIGILFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"  
RADICACIÓN: 44-001-33-40-002-2018-00265-00

Señores

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

servicioalciudadano@sena.edu.co

E. S. D.

**NOTA: AL CONTESTAR INDICAR PARTES DEL PROCESO, RADICADO DEL EXPEDIENTE**

En cumplimiento de lo ordenado en la providencia de fecha 14 de diciembre de 2018, nos permitimos requerirlo para que se sirva remitir con destino al siguiente proceso:

- Certificación acerca del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del señor SIGILFREDO ANTONIO TRONCO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.526.049. así mismo remitir copia de la Resolución a través de la cual se le reconoció su pensión de jubilación.

En el evento que no cuenten con la información requerida y repose en otra dependencia, procedan a dar traslado al competente.

Finalmente se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia y, en consecuencia, los requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción de justicia.

Pasado el término antes mencionado sin que conste dicho requerimiento se le dará traslado a la Procuraduría General de la Nación de la queja por omisión del cumplimiento

Calle 7 No 15 Esquina Palacio de Justicia Oficina 406

Tel 7285385

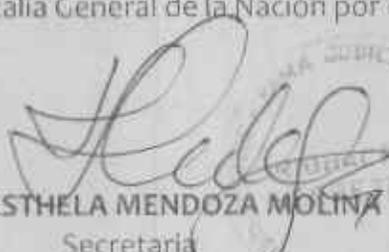
Email: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha - La Guajira



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA

de las funciones públicas y a la Fiscalía General de la Nación por desacato judicial (Art. 39 num 1º C.P.C.).



JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA  
Secretaria

10/1/20

Calle 7 No 15 Esquina Palacio de Justicia Oficina 406  
Tel 7285385  
Email: j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Riohacha - La Guajira

36

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

**De:** Juzgado 02 Administrativo - Seccional Riohacha -Notif  
**Enviado el:** viernes, 18 de enero de 2019 4:50 p. m.  
**Para:** 'servicioalciudadano@sena.edu.co'  
**Asunto:** Remisión Oficio No. 0033 SJSA  
**Datos adjuntos:** Oficio No. 0033 SJSA.PDF

Adjunto al presente nos permitimos hacerle llegar el oficio de la referencia el cual fue proferido en cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 14 de diciembre 2018 proferida dentro del proceso siguiente proceso:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SIGILFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"  
RADICACIÓN: 44-001-33-40-002-2018-00265-00

Se anexa oficio

---

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico [jadmin02rch@notificacionesj.gov.co](mailto:jadmin02rch@notificacionesj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7285385** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Entregar



44-1010  
Riohacha D.E.T.C

No: 44-2-2019-000317  
25/01/2019 11:55:01 AM

Señora  
**Javina Esthela Mendoza Molina**  
Secretaria  
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha  
Riohacha La Guajira.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Cordial saludo:

En atención a su oficio No.0033SJSA del día 17 de enero de 2019, recibido en la Dirección Regional Guajira, mediante correo electrónico con Radicación No.7-2019-002308, del 18 de enero de la misma anualidad, en la cual solicita:

1.-Certificación acerca del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del señor SIGILFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.526.049. Así mismo remitir copia de la Resolución a través de la cual se le reconoció su pensión de jubilación.

De lo solicitado me permito adjuntar los siguientes documentos:

1.-Certificación No. 013 del día 23 de enero de 2019, emitida por la Coordinadora del Grupo Mixto de Apoyo Administrativo del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Regional Guajira.

2.- Resolución No.00467 del 11 de mayo de 2001."Por la cual se Reconoce una pensión de jubilación."

Atentamente

*Linda de Jesus Tromp*  
Linda de Jesus Tromp Villarreal  
Dirección Regional

Nis. 2019-01-015649

Proyectó: *Enalba Rosado Botello*  
Abogada Defensa Judicial.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA  
Recibido hoy 25 ENE 2019 Folios 5  
Manuel Romero 3:77  
Firma

Ministerio de Trabajo  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Regional Guajira



Certificado No. 00-00000001



Certificado No. 00-00-00000001



**Certificación No.013 de 2018**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO MIXTO DE APOYO ADMINISTRATIVO DEL  
SEVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA  
REGIONAL GUAJIRA  
NIT 899.999.034-1**

**CERTIFICA:**

Que el último cargo desempeñado por el señor **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO (Q.E.P.D)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 12.526.049 expedida en Santa Marta, Magdalena, pensionado del SENA, estuvo adscrito al Centro Industrial y Comercial (Centro Industrial y de Energías Alternativas, actualmente) con sede en la ciudad de Riohacha, La Guajira, según lo contemplado en la Resolución No. 00127 de 17 Noviembre del 2000 *"Por la cual se ordena una Novedad de Personal"*.

La presente se expide en la ciudad de Riohacha, a los veintitrés (23) días del mes de enero de 2019.

*Janya Pérez Suárez*  
**JANYA PÉREZ SUÁREZ**

Proyectó: <sup>gg</sup> *Gloria García*  
Cargo: Contratista Apoyo Grupo Mixto

Revisó: *Enrique Rosado B.*  
Cargo: Abogada Defensa Judicial

Ministerio de Trabajo  
**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**  
Regional Guajira

Calle 21 Cra. 15. A.V. Aeropuerto A.A. 178 Tele. (095) 7274608-10-11 Fax 7283003 Conmutador: 7273881-2-3, 7283004-6  
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270  
Riohacha- Colombia Pagina Web: [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co)



Certificado No.  
SC-CER000011



Certificado No.  
CO-SC-CER000011



**RESOLUCIÓN No. 00467 DE 2001**

Por la cual se reconoce una pensión de jubilación

El Secretario General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las delegadas por el Director General de la Entidad en la Resolución No. 00434 de 1998, y

**CONSIDERANDO :**

Que el señor **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO**, identificado con la C. C. N° 12.526.049 de Santa Marta, quien en adelante se denominará el peticionario, solicitó a esta Entidad el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por intermedio de la Regional Guajira, donde se desempeñaba como Instructor Grado 05.

Que por encontrarse el peticionario dentro de las condiciones del inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es beneficiario del régimen de transición establecido en esa norma, por lo cual, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión son los señalados en el régimen anterior, que corresponde al artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

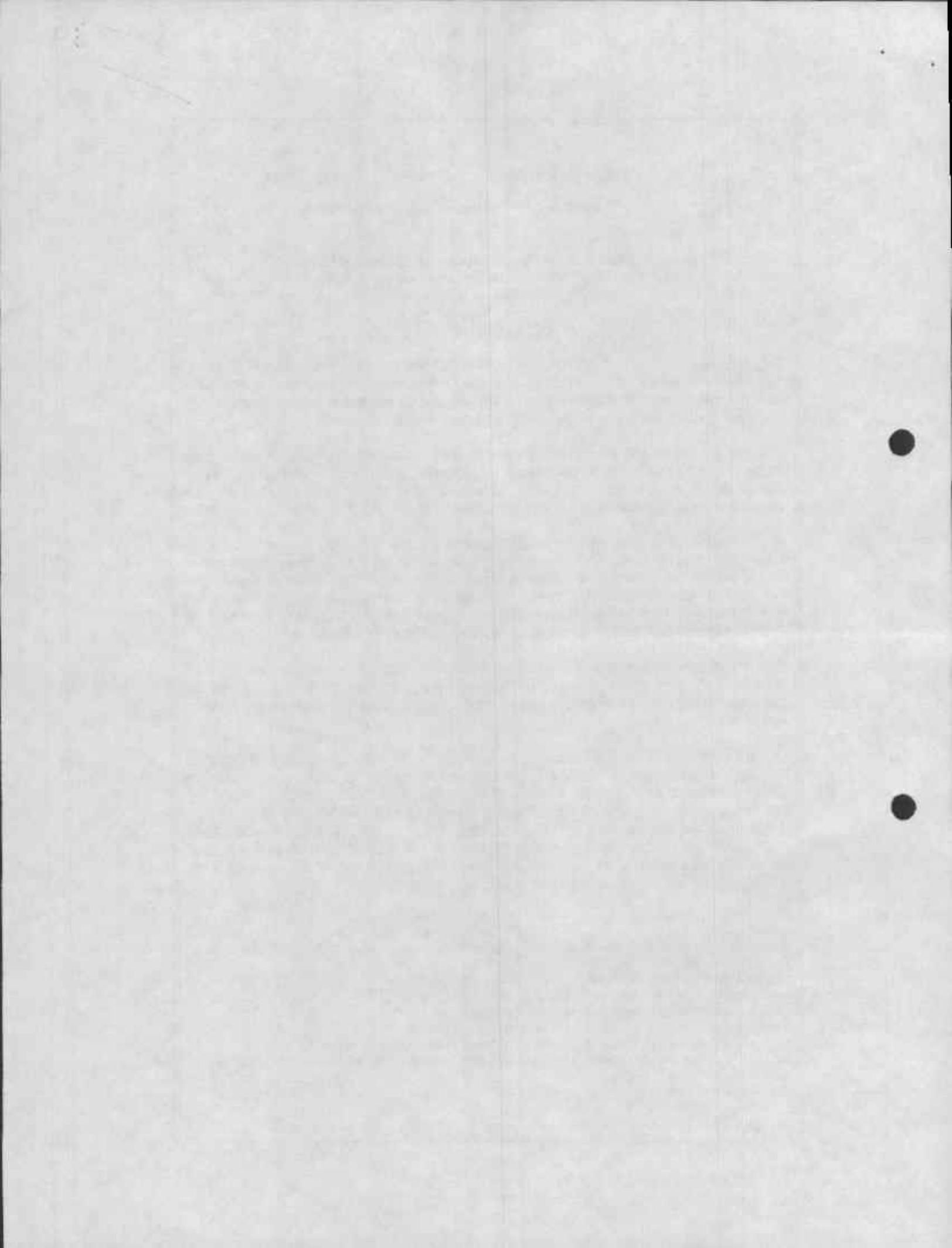
Que el peticionario, para demostrar los cincuenta y cinco (55) años de edad, presentó Copia del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 30066880 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Santa Marta, donde consta que nació el 30 de junio de 1944, y para verificar los veinte (20) años de servicio se allegó certificación expedida por el Técnico de Recursos Humanos de la Regional Guajira el 9 de abril de 2001, en la cual señala que laboró durante 20 años, 6 meses y 7 días.

Que el peticionario presentó declaración extrajudicial rendida el 5 de octubre de 2000 en la Notaría Primera de Rlohacha, manifestando bajo juramento que hasta la fecha no devenga pensión de ninguna especie ni recompensa alguna proveniente del Tesoro Nacional.

Que en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 36-inciso 3° y 150 de la Ley 100 de 1993, debe liquidarse la pensión del peticionario con el 75% del promedio de lo devengado entre el 1° de abril de 1994 al 22 de mayo de 2000 (día que cumplió los requisitos por el tiempo de servicio) incluido el retroactivo del 9,23% para el año 2000, actualizado anualmente con el I.P.C. certificado por el DANE, y luego reliquidarla "incluyendo los sueldos devengados" entre el 23 de mayo de 2000 al 29 de noviembre de 2000 (día anterior al de su retiro por Resolución 00127 del 17 de noviembre de 2000, suscrita por la Directora Regional (E)), así :

No. Día	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	TOTAL
SUB-TOTALES	270	308	300	300	300	300	142	2212
I.P.C. a 31-12/1994	5,622,344.80	7,819,849.00	8,547,330.80	11,957,306.80	13,483,804.80	17,248,585.00	7,916,178.00	73,696,383.80
I.P.C. a 31-12/1994	8,892,431.51							
I.P.C. a 31-12/1995	8,233,696.08	9,459,857.02						
I.P.C. a 31-12/1996	10,014,847.71	11,508,024.00	11,812,428.43					
I.P.C. a 31-12/1997	11,785,237.42	13,540,288.15	13,685,905.77	14,071,357.70				
I.P.C. a 31-12/1998	13,753,372.07	15,801,517.43	15,947,845.24	16,421,274.44	15,842,238.27			
I.P.C. a 31-12/1999	15,022,808.31	17,250,897.49	17,419,812.89	17,938,958.07	17,088,017.95	18,831,869.15		
TOTALES	15,022,808.31	17,250,897.49	17,419,812.89	17,938,958.07	17,088,017.95	18,831,869.15	7,916,178.00	111,472,439.86 (A)
Saludo Prom/	73,73333	masas						1,611,845.83
MESADA PENSIONAL (x 75%)								1,133,884.45

27



COPIA

73 40  
075



**RESOLUCIÓN No. 00467 DE 2001**

Por la cual se reconoce una pensión de jubilación

**RELIQUIDACION CON LOS DEVENGADOS DEL 23.05.00 AL 29.11.00**

AÑO	2000
No. Días	187
Sueldo Básico	7,293,067.00
Subsid. Aliment.	325,992.00
Prima Localización	432,463.00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>8,191,542.00 (B)</b>

**TOTAL A + B**

No. Días	2300
DEVENGADO A + B	118,624,861.88
SALARIO PROM./ 79.9006067 meses	1,495,935.58
MESADA PENSIONAL (x 75%)	1,121,951.88

Que con base en las operaciones matemáticas realizadas anteriormente y en aplicación del principio de favorabilidad al trabajador, se reconocerá como mesada a partir del 30 de noviembre de 2000, el valor correspondiente a la liquidación de la pensión, equivalente a UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.133.884.00) mensuales.

Que desde el 6 de junio de 1980, el SENA le ha venido pagando al ISS las cotizaciones de ley por el peticionario bajo el número de afiliación 050089608, para que cuando él cumpla los requisitos, ese Instituto cubra los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1967.

Que en virtud de lo anterior y lo dispuesto en los artículos 5º - literal a) del Decreto 813 de 1994 (que fue modificado por el artículo 2º del Decreto 1160 de 1994) y 45 del Decreto 1748 de 1995, el SENA debe reconocerle la pensión al peticionario y continuar cotizando al ISS hasta cuando él cumpla con los requisitos que exige dicho Instituto para otorgar la pensión de vejez al afiliado con régimen de transición, momento desde el cual quedará de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el ISS y la que corresponda en virtud de esta Resolución.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar pagar a SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO, identificado con la C. C. N° 12.528.049 de Santa Marta a partir del 30 de noviembre de 2000, una pensión de jubilación por valor de UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.133.884.00) mensuales, y a partir del 1º de enero de 2001 el monto de la pensión quedará en UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.233.099.00) mensuales, la cual se reajustará conforme a las disposiciones legales.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICION RESOLUTORIA :** El SENA pagará el valor total de la mesada a que se refiere el artículo primero, hasta cuando el Instituto de Seguros Sociales le reconozca al peticionario la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho esta Entidad desde cuando lo vinculó laboralmente, momento a partir del cual quedará de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si

AB  
RF

03  
11

COPIA

99.41  
072



**RESOLUCIÓN No. 00467 DE 2001**

Por la cual se reconoce una pensión de jubilación

lo hubiere, entre la pensión asumida por el ISS y la que corresponda por este Acto. Por lo anterior, El SENA pagará al ISS las cotizaciones del peticionario para efectos pensionales, hasta cuando él cumpla los requisitos que exige ese Instituto para asumir el pago de la pensión.

**ARTICULO TERCERO:** Contra esta Resolución procede solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfilación del edicto.

**ARTICULO CUARTO :** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los ~~10~~ **11 MAYO 2001**

  
**ENRIQUE OMAR PEÑA PEÑA**  
Secretario General

*Ext.*

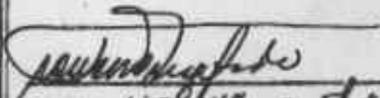
**DILIGENCIA DE NOTIFICACION**

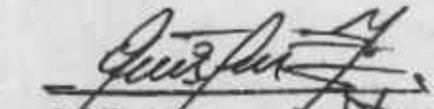
En la ciudad de Richecha, a los **16 MAY 2001**, notifiqué personalmente al interesado el contenido de la presente Resolución.

Se le enteró del contenido, se le entregó una copia y se le hizo saber que contra ella, procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto por escrito ante la Secretaría General, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de esta diligencia.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

  
C.C.No. 12.526.649 de Sant

  
C.C.No. 19.246.400 de Sant

Yaneth R.



**Dr. JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ**  
"UNIVERSIDAD MILITAR "NUEVA GRANADA"

Señor (a)  
JUEZ 2 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA  
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : SIGILFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO  
DEMANDADA : SENA  
RADICADO : 2018-00265

JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ, reconocido por autos de su digno despacho, con el debido respeto acudo ante el señor Juez con el fin de allegar a su despacho certificación del ultimo lugar departamento o municipio donde mi representado laboro.

Atentamente,

**JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ**  
C.C. N° 10.259.278 de Manizales (Caldas)  
T.P. N° 168.171 del C.S. de la Judicatura



Certificación No.005 de 2018

LA COORDINADORA DEL GRUPO MIXTO DE APOYO ADMINISTRATIVO DEL  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA  
REGIONAL GUAJIRA  
NIT 899.999.034-1

CERTIFICA

Que el último cargo desempeñado por el señor **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.526.049 expedida en Santa Marta, Magdalena, actualmente pensionado del SENA, estuvo adscrito al Centro Agroempresarial y Acuícola con sede en la ciudad de Riohacha, La Guajira.

La presente se expide a los nueve (9) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018).

*[Handwritten Signature]*  
LILEY MAGDANIEL AMAYA

INSASUR SECUNDO ADMINISTRATIVO DUAL  
DEL CIRCUITO DE RIOHACHA  
Recibido hoy 28 ENE 2018 Folios 2  
*[Handwritten Signature]*  
11:30 am

Elaborado por: Gloria G.

Ministerio de Trabajo  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Regional Guajira



Certificado No. 3C-CE/030811



Certificado No. CO-SC-CER00811



Certificado No. CP-CE/030811





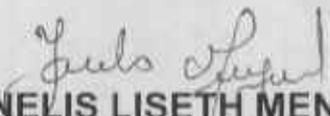
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE RIOHACHA

---

## NOTA SECRETARIAL

Riohacha, febrero dieciocho (18) del dos mil diecinueve (2019), se ingresa al Despacho el presente proceso, informándole que la certificación requerida a la entidad demandada fue allegada al plenario. PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA.

Lo anterior consta de un cuaderno principal con 44 folios.

  
YANELIS LISETH MENGUAL MEJÍA  
SECRETARIA



45

Riohacha Distrito Especial, Turístico y Cultural, siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00265-00
Demandante	Sigifredo Antonio Troncoso Melo
Demandado	Servicio nacional de Aprendizaje - SENA
Auto interlocutorio No.	354
Asunto	Se decide la admisión de la demanda/ se emite actos de dirección temprana

### CONSIDERACIONES

Siendo competente esta judicatura para conocer de la demanda, conforme a los artículos 155 numeral 2<sup>1</sup>, 156 numeral 3<sup>2</sup> y 157 de la Ley 1437 de 2011, habiendo sido presentada oportunamente y reuniendo los demás presupuestos exigibles en esta fase, - artículos 162 y siguientes del CPACA, será admitida.

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y a través de apoderado judicial, ha sido instaurada por el (la) señor (a) Sigifredo Antonio Troncoso Melo, en contra del Servicio nacional de Aprendizaje - SENA.

Para su trámite en PRIMERA INSTANCIA, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente este acto al representante legal de Servicio nacional de Aprendizaje - SENA, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia del mismo al buzón de correo electrónico y conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA<sup>3</sup>.
2. NOTIFÍQUESE personalmente a la representante del Ministerio Público Procurador Delegado en Asuntos Administrativos, mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien éste haya delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de la presente providencia, de las demandas y sus anexos al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. El Despacho se abstiene de ordenar que, por Secretaría se remita inmediatamente a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, en consideración a que así lo ha solicitado esa entidad para los eventos en los que se le notifique a través de buzón electrónico.
4. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la Secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, deberá hacer constar en el expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar y el acceso efectivo de los destinatarios al mensaje.

<sup>1</sup> A folio 23, estimación razonada de la cuantía en la que se establece como monto de la misma la suma de \$14.481.786, suma que no excede de los 50 SMLMV de competencia en primera instancia de los juzgados administrativos.

<sup>2</sup> Ver folio 23.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 612 del CGP.

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00265-00

5. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarlas, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demandas de reconvenición (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación. Para tal efecto adviértase que las copias de las demandas y de sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición. Será carga de la demandante remitir al demandado y al delegado del Ministerio Público ante este Despacho, Procurador Judicial 176, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, conforme a los términos del artículo 199 inciso quinto del CPACA, para lo cual deberán retirar de la Secretaría los respectivos oficios, y acreditar ante el Juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
6. Adviértase a la parte accionada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar la contestación de la demanda, todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, requiriéndosele, para que dentro de las mismas, aporte expediente administrativo del (de) (la) actor (a).
7. Notifíquese por estado a la parte actora - numeral 1° del artículo 171 C.P.A.C.A., dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 ibidem -. La secretaría dejará en el expediente las constancias y certificaciones correspondientes.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto, al (la) abogado (a) JOSE WILMAR VALENCIA GÓMEZ con la cédula de ciudadanía No. 10.259.278 de Manizales y TP No. 168.171 del C.S de la J como apoderado del actor, bajo los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 08).

TERCERO: OTROS ACTOS DE DIRECCIÓN PROCESAL TEMPRANA: se previene a las partes e intervinientes en el proceso en referencia, para que:

1. En lo referente al uso de la conciliación: i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en representación de ustedes, si proponen y/o aceptan fórmula de arreglo y iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

2. En materia del recaudo probatorio: i) asuman el activismo que les compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y acreditarlo ante el Juzgado, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc., ii) contribuyan con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive.



46

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00265-00

3) Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas por el Despacho: i) acudan con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad y comenzar de manera puntual ii) coordinen su agenda para cumplir con sus compromisos con este Despacho, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

CUARTO: Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171 numeral 3 CPACA y siendo deber de las partes demandante y demandada y de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les requiere en autos para que informen al Despacho, dentro del término de ejecutoria de este proveído, los datos de identificación y ubicación de sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso.

QUINTO: Toda vez que el (la) apoderado (a) de la parte demandante informó su dirección electrónica (Fl. 6 ), se ordena que por Secretaría se proceda a notificarle por medio electrónico conforme la previsión contemplada en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A<sup>4</sup>.

SEXTO: Por Secretaría, i)ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii)infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v)al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO  
Juez

Auto admite demanda NRD 2018-00265

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 64 DE 2019

LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO LE HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE  
FECHA 04/10/19

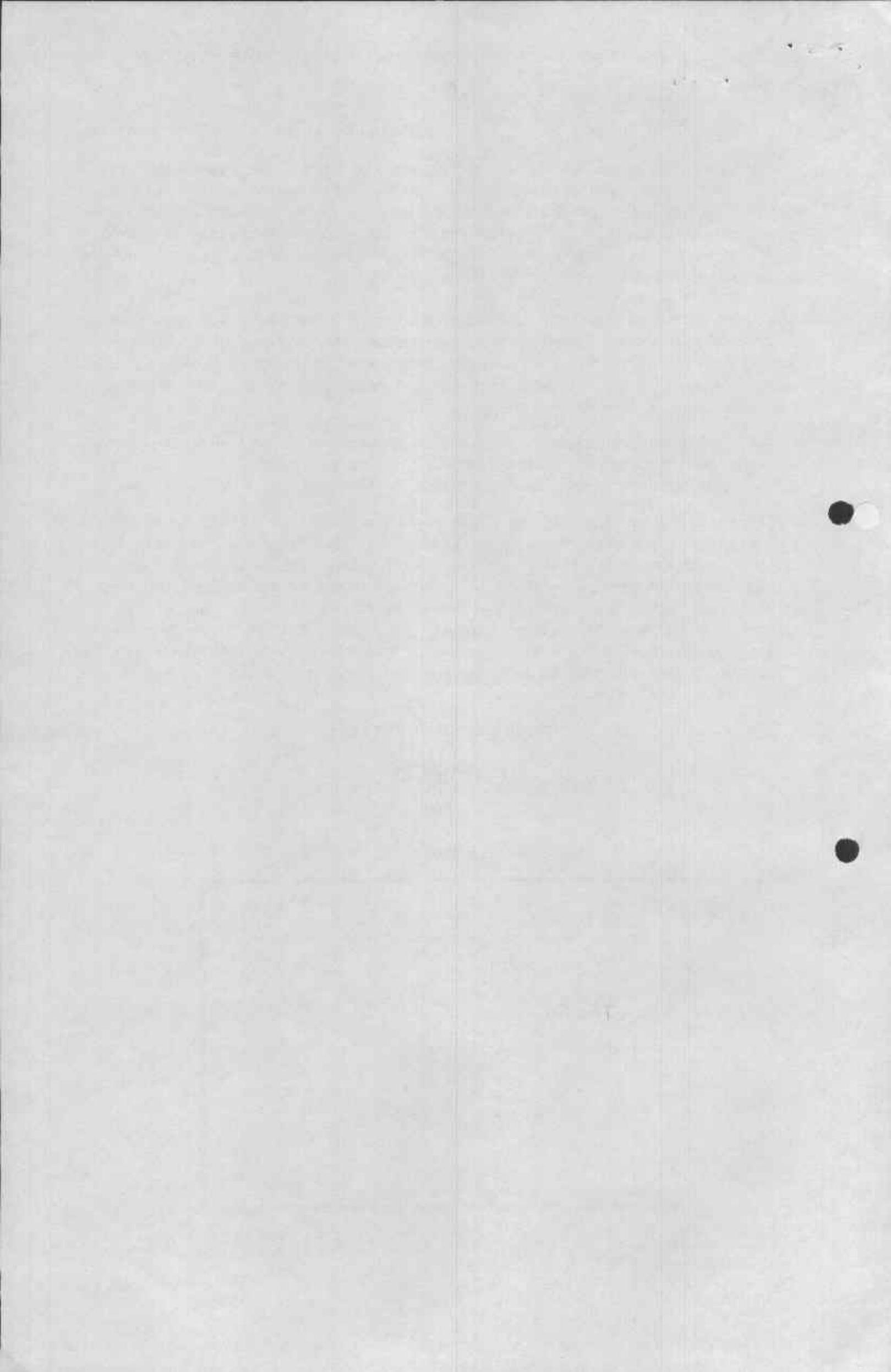
Riohacha - La Guajira 08 DE 10 DE 2019

IVÁN MAURICIO VÁSQUEZ VIANA  
SECRETARIO

HORA: 8:09 am-5:09 pm

DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011

<sup>4</sup> C.P.A.C.A. Artículo 201. Notificaciones por estados. (...) De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



47

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha  
 Enviado el: martes, 8 de octubre de 2019 9:53  
 Para: vsierra@procuraduria.gov.co; procjudadm202@procuraduria.gov.co;  
 conciliaciones@yahoo.com; juridica2@electricaribe.co;  
 notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co;  
 alvarorueda@arcabogados.com.co;  
 notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; guajiralopezquintero@gmail.com;  
 valenciagomezabogaados@gmail.com; gerencia@juridicosdelnorte.com;  
 nanicaicedo@hotmail.com; osfechagin@hotmail.com;  
 'juridica.epcriohacha@inpec.gov.co'; epcriohacha@inpec.gov.co;  
 nancy.arrieta@inpec.gov.co; notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co;  
 daniela.lopez@minjusticia.gov.co; procjudadm119@procuraduria.gov.co;  
 oficinajuridicadepensionados@hotmail.com;  
 cvalencia@procuraduria.gov.co; guajira@defensoria.gov.co;  
 juridica@defensoria.gov.co; notificacionjudicial@manaure-  
 laguajira.gov.co; luisalfredoescobarrodriguez@gmail.com;  
 ligiogg@hotmail.com; luisfuentes976@hotmail.com  
 Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 064 de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de C.P.A.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 064 de 2019, publicado en la página web de la rama judicial en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7263959/29443465/RAMA+JUDICIAL+DE+PODER+JUDICIAL+PUBLICO+-+64.pdf/eb76bd25-150c-403d-b834-555611810e1>

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [jadmin02rch@notificacionesri.gov.co](mailto:jadmin02rch@notificacionesri.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 7285385 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección [j02admriohacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admriohacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*[Handwritten signatures and stamps]*

*[Handwritten initials]*

- Se reconoce a la Señora MARIA INES MENDOZA MONTOYA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.932.878 de Riohacha, representante legal de sus Hijos ABEL ANTONIO Y MARIA ISABEL HERNANDEZ MENDOZA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 40.932.878 expedida en la ciudad de Riohacha, portadora de la Tarjeta Profesional No. 140.409 del C.S. de la J, como representante de la señora MARTHA XIOMARA FONTALVO PABON, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.439.890 de Barranquilla. Que por el conflicto existente entre la Esposa la Señora MARTHA XIOMARA FONTALVO PABON, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.439.890 de Barranquilla y compañera permanentemente la Señora MARIA INES MENDOZA MONTOYA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.932.878 de Riohacha. Secretaria se Abstiene de hacer la inclusion de ellas en este Acto Administrativo.

Nombre	Identificación	Parentesco
Abel Antonio Hernandez Mendoza	1119391397	Hijo
Maria Isabel Hernandez Mendoza	99071405717	Hijo
Sindy Isabel Hernandez Fontalvo	1143.140.356	Hijo
Marta Xiomara Fontalvo Pabon	22.439.890	Esposa
Maria Ines Mendoza Montoya	40.932.878	Compañera

- Que mediante solicitud radicada bajo el número 2010-PEN-000596 de fecha 19 de Enero de 2.011, las personas relacionadas a continuación solicitan el reconocimiento y pago de una Pensión Post Mortem 18 años, por el fallecimiento del docente el (a) señor (a) UBALDO HERNANDEZ FLOREZ, identificado(a) con la C.C. No. 92.225.036 de Tolu, como docente de vinculación Nacional, fuente de recursos Propiosd Fiscal/Presupuesto Ley 44 quien laboro en Institución Educativa Centro de Integración Popular del Municipio de Riohacha.

**CONSIDERANDO:**

En Nombre y representación de la NACION - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, artículo 1 del Decreto 2831 de 2005,

**SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA**

Por el cual se Niega PENSION POST-MORTEM de 18 años

Resolución No. 480 de 2013



40

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/

De: Microsoft Outlook  
Para: valenciagomezabogaados@gmail.com  
Enviado el: martes, 8 de octubre de 2019 9:53  
Asunto: No se puede entregar: Notificación Estado Electrónico No. 064 de 2019

No se pudo entregar el mensaje a valenciagomezabogaados@gmail.com.

No se encontró valenciagomezabogaados en gmail.com.

#### Solución

La dirección puede estar mal escrita o no existir. Pruebe una o varias de las acciones siguientes:

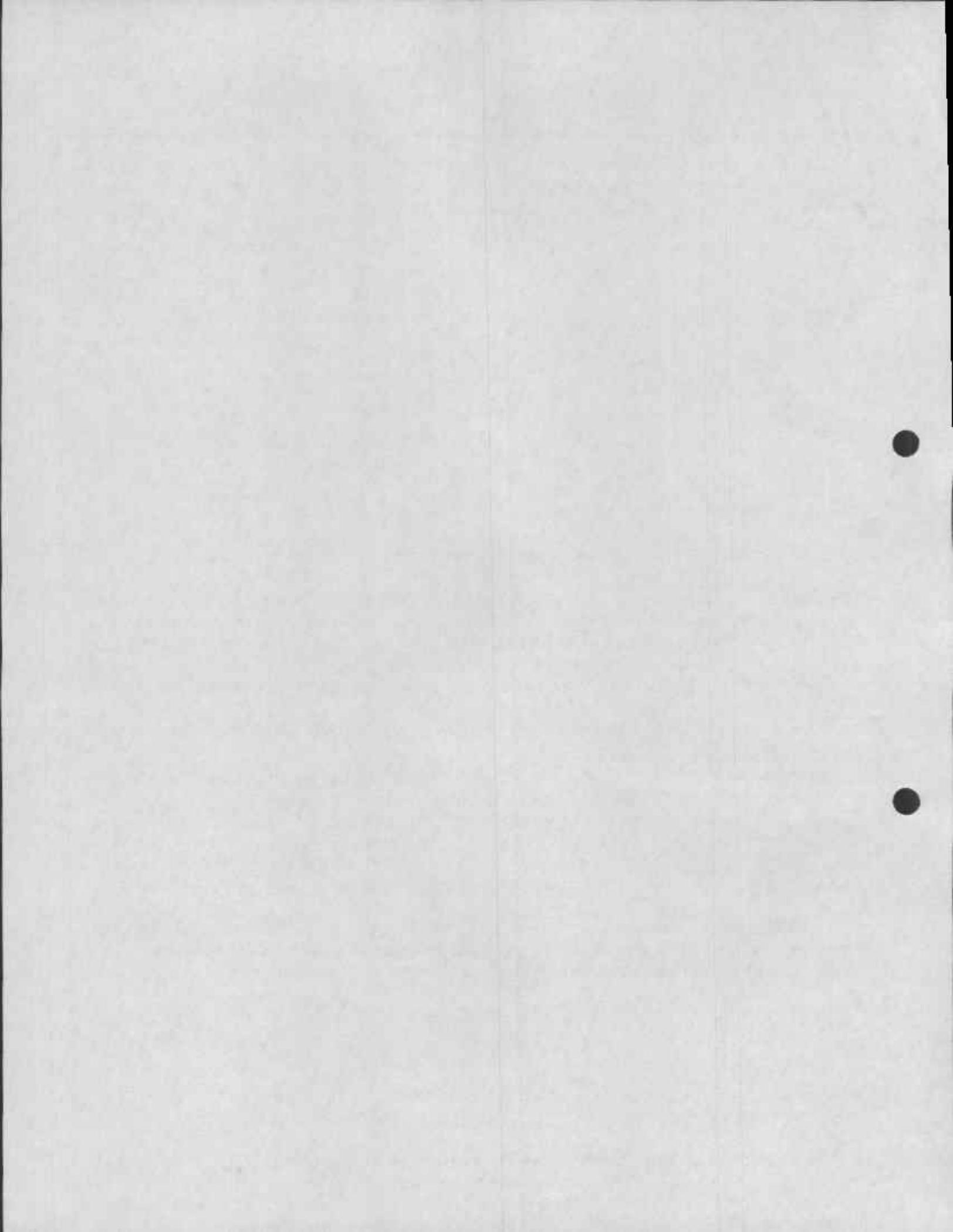
- Envíe el mensaje otra vez siguiendo estos pasos: en Outlook, abra este informe de no entrega (NDR) y elija **Enviar de nuevo** en la cinta de opciones Informe. En Outlook en la web, seleccione este NDR y luego elija el vínculo "**Haga clic aquí para enviar este mensaje otra vez.**". Después, elimine y vuelva a escribir la dirección completa del destinatario. Si se le ofrece una sugerencia de la lista de Autocompletar, no la seleccione. Después de escribir la dirección completa, haga clic en **Enviar**.
- Póngase en contacto con el destinatario (por teléfono, por ejemplo) para comprobar que la dirección existe y es correcta.
- El destinatario puede haber establecido una dirección de reenvío de correo incorrecta. Pídale que compruebe que el reenvío que ha configurado funciona correctamente.
- Borre la lista de Autocompletar destinatarios en Outlook o Outlook en la web siguiendo los pasos del artículo [Solucionar problemas de entrega para el código de error de correo electrónico 5.1.1 en Office 365](#) y después vuelva a enviar el mensaje. Escriba de nuevo la dirección completa del destinatario antes de seleccionar **Enviar**.

Si el problema persiste, reenvíe este mensaje a su administrador de correo electrónico. Si usted es administrador de correo electrónico, consulte la sección **Más información para los administradores de correo electrónico**, a continuación.

*¿Le resultó útil esta información? [Envíe sus comentarios a Microsoft.](#)*

Más información para los administradores de correo electrónico  
Código de estado: 550 5.1.1

Este error se produce porque el remitente envió un mensaje a una dirección de correo ajena a Office 365, pero la dirección es incorrecta o no existe en el dominio de destino. Del error informa el servidor de correo del dominio del destinatario, pero lo habitual es que deba arreglarlo la persona que envió el mensaje. Si los pasos descritos en la sección **Cómo correarlo** anterior no



49

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha  
Enviado el: martes, 8 de octubre de 2019 9:55  
Para: valenciagomezabogados@gmail.com  
Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 064 de 2019

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 del CPA.C.A. nos permitimos notificarle el Estado Electrónico No. 064 de 2019 publicado en la página web de la rama judicial en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7263859/29443465/RAMA+JUDICIAL+DEL+-PODERE+JES+99ASLICO+84.pdf/c625bd75f50c103d4b8345536418f0c1>

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [admin02rcha@notificacionesn.gov.co](mailto:admin02rcha@notificacionesn.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica 7285385 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [j02admctoriocha@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctoriocha@cendo.ramajudicial.gov.co)

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/C

De: Microsoft Outlook  
Para: valenciagomezabogados@gmail.com  
Enviado el: martes, 8 de octubre de 2019 9:55  
Asunto: Retransmitido: Notificación Estado Electrónico No. 064 de 2019

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[valenciagomezabogados@gmail.com](mailto:valenciagomezabogados@gmail.com) ([valenciagomezabogados@gmail.com](mailto:valenciagomezabogados@gmail.com))

Asunto: Notificación Estado Electrónico No. 064 de 2019



Notificación  
Estado Electróni...

## Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha

**De:** Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha  
**Enviado el:** lunes, 9 de marzo de 2020 17:05  
**Para:** [procjudadm202@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm202@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)  
**Asunto:** Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00265-00  
**Datos adjuntos:** ACTA DE NOTIFICACIÓN.pdf; sigifredo troncoso.pdf; 2018-00265-00.pdf

De conformidad con lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del C.G.P., nos permitimos notificarle a la entidad demandada, al agente del ministerio público, a la Defensoría del Pueblo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la admisión del siguiente proceso:

RADICADO:	44-001-33-40-002-2018-00265-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SIGILFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

Se adjunta al presente el escrito de demanda, auto admisorio de la demanda y Acta de Notificación. Los archivos adjuntos están en PDF.

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [admin02rctb@notificaciones.gov.co](mailto:admin02rctb@notificaciones.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones. Todo mensaje que se recibe no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores. Apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 7285385 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [02direccionrctb@ceuniofremajudicial.gov.co](mailto:02direccionrctb@ceuniofremajudicial.gov.co)

**OBSERVACION:** Recuerde enviar su respuesta por un ÚNICO medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud.



DIRECCION NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA

Riohacha

Ciudad

\_\_\_\_\_  
Dia      Mes      Año

Señor (a)

JUEZ MUNICIPAL DE RIOHACHA (TURNO TUTELA)

E. S. D.

Errika Dayana Perez Barner mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JOSE AGUSTIN DE AVILA MENDOZA, identificado con cedula ciudadania numero 3.809.435 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No.197.107 del C.S.J, abogado contratado por la Defensoria del Pueblo, para que me represente en la demanda de acción de tutela que se debe interponer en contra de Nueva EPS

El Defensor Público que me representa queda facultado para conciliar, recibir, transigir y reasumir. También podrá sustituir y renunciar el presente poder previo visto bueno del Interventor:

Cordialmente,

Otorgo

Errika Dayana Perez Barner

Firma

C.C.No. 105569624

JOSE AGUSTIN DE AVILA MENDOZA  
C.C No. 3.809.435 Cartagena.  
T.P No. 107/107 Del C.S De la J.  
Acepto

Riohacha D. T y C.      lunes, 03 de febrero de 2020  
El anterior Poder ( ) Memorial ( ) Demanda ( )  
Dirigido a: JUEZ MUNICIPAL DE RIOHACHA  
Siendo las: 9:57:42 a. m. fue presentado personalmente por:  
ERRIKA DAYANA PEREZ BARRIOS  
Identificado con C.C. No. 1.065.562.624 de VALLEDUPAR  
tarjeta profesional No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Quien firma como aparece Errika Dayana Perez Barner  
Firma y sello de Oficina de apoyo judicial  
Responsable: Tatiana L. Auditó C. Centro Casado

Administración Judicial  
Oficina de coordinación  
Administrativa de Riohacha



5

**De:** postmaster@defensajuridica.gov.co  
**Para:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co  
**Enviado el:** lunes, 9 de marzo de 2020 17:06  
**Asunto:** Entregado: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00265-00

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) ([procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co))

Asunto: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00265-00



Notificación  
Admisión Nulid...

La tiene usted por la naturaleza del asunto la calidad de la entidad y por ejercer jurisdicción en el lugar donde se produce la vulneración de los derechos invocados.

ANEXO:

1.- DOCUMENTALES.- Anexo copia de los siguientes documentos para que se tengan como tales

1.1.- De la cédula de ciudadanía de la accionante.

1.2.- Epicrisis que justifican las citas médicas en la ciudad de Barranquilla.

1.5.- Ordenes de citas médicas para la ciudad de Barranquilla.

1.6.- Copia Tarjeta de Identidad de DERIS JANAIIS DE LA VEGA PEREZ.

2.- Solicitase a NUEVA EPS, copia de la historia clínica u hoja de vida médica que reposa en dicho ente de la joven DERIS JANAIIS DE LA VEGA PEREZ, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.118.800.990, especialmente el relacionado con el procedimiento de CITA UVEITIS que ordenó el médico tratante y de la negación de autorizar los gastos de transporte y permanencia, hospedaje, alimentación y traslado interno, para que haga llegar hasta su juzgado dichos documentos y así comprobar todo lo dicho en esta acción tutelar.

ANEXO:

Adjunto el poder conferido y los documentos relacionados en el acápite de pruebas para que se tengan como tales.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento declaro que jamás he impetrado con anterioridad a la presente ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y circunstancias

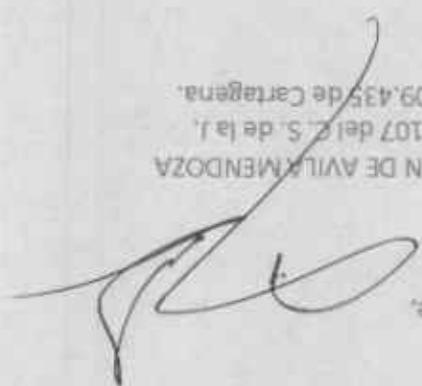
NOTIFICACIONES:

La accionada NUEVA EPS se notificará en la calle 14 No. 121 de la ciudad de Riohacha.

La actora en la Calle 20 No. 5b - 52, Barrio Ranchería en Riohacha. Cel. 3014025635.

El suscrito en la Carrera 23 No.13-22, casa 16 en esta ciudad. Celular 3022269756 - Email [joseluis@defensoria.edu.co](mailto:joseluis@defensoria.edu.co)

Atentamente,



JOSE AGUSTIN DE AVILA MENDOZA

T. P. No. 197107 del C. S. de la J.

C. C. No. 3.809.435 de Cartagena.



Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: procjudadm202@procuraduria.gov.co  
Enviado el: lunes, 9 de marzo de 2020 17:06  
Asunto: Entregado: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00265-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[procjudadm202@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm202@procuraduria.gov.co) (procjudadm202@procuraduria.gov.co)

Asunto: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00265-00



Notificación  
Admisión Nulid...

acuerdo al calendario estacional y a las condiciones físicas, ambientales del territorio.

2.22. Las Situaciones de conflictos territoriales que se presentan en las poblaciones de los accionantes son las siguientes: (i) Apropiación o invasión del territorio de las sabanas, por parte de personas ajenas a las poblaciones y de la misma comunidad que van cercando para tener apropiación individual (prescripción adquisitiva de dominio). Hecho que ha generado problemas de convivencia, porque allí se restringe y se limita el desplazamiento de los animales y de las personas mismas. (ii) Los terratenientes ocupan la gran mayoría de los territorios ancestrales y prohíben el ingreso del uso común y usufructo de las tierras impidiendo el paso de animales (rebaños de chivos, ovejas o cerdos entre otros) de los miembros de las poblaciones a sus predios, que anteriormente se constituían como partes de las sabanas comunales. Además cuando los terratenientes suelen encontrar animales de la comunidad en sus predios los sacrifican y se los entregan muertos lo que propicia conflictos entre nativos y terratenientes foráneos. (iii) Ante la disminución de los territorios tradicionales, los miembros de la comunidad arriendan tierras para el cultivo de alimentos, pero en repetidas ocasiones los dueños de tierras actúan de mala fe.

2.23. Estas poblaciones ancestrales afectadas por el conflicto armado sufrieron desplazamiento forzado, homicidios, secuestros, torturas, violaciones por grupos armados entre la década del 90 y mitad de la década del 2000, generando el abandono del territorio por causas del conflicto, además de las pérdidas materiales de cada familia, generó riesgos en cuanto al uso de los recursos naturales, el resquebrajamiento del tejido social y organizativo, y el confinamiento al que fue sometida la población ante la imposibilidad de circular libremente por las tierras que habían ocupado de manera histórica. La resistencia comunitaria permitió la permanencia en su territorio durante los años del conflicto armado.

2.24. Los miembros de estas poblaciones manifiestan con preocupación que el territorio que han ocupado de manera tradicional y ancestral se encuentra en riesgo debido a que la mayoría de las tierras han sido compradas por terratenientes en los diferentes municipios y han sido destinados al establecimiento de monocultivos de palma aceitera, banano, ganadería extensiva y arroz, los terratenientes de la zona además de cambiar el uso del suelo han cerrado los caminos ancestrales que le permitían a la población circular libremente y desarrollar las actividades culturales en las áreas de uso común.

### 3. HECHOS ESPECÍFICOS EN LOS TRÁMITES DE POSTULACIÓN DE PREDIOS PARA LA COMPRA Y TITULACIÓN COLECTIVA

## Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha

---

53

**De:** Servicio al Ciudadano <servicioalciudadano@sena.edu.co>  
**Enviado el:** lunes, 9 de marzo de 2020 17:07  
**Para:** Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha  
**Asunto:** Respuesta de Estoy ausente: Notificación Admisión Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-00265-00

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, comedidamente le informa que recibió su solicitud y en el transcurso del día, se remitirá; un número de radicación con el cual usted puede hacer seguimiento al trámite.

EL SENA se hace responsable del tratamiento de los datos personales suministrados por sus peticionarios y otros interesados, dicha información se recolecta y utiliza para responder a peticiones, quejas, reclamos y denuncias presentadas y es tratada conforme a la política de tratamiento de datos personales de la Entidad disponible en la página WEB [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co) de conformidad con la ley 1581 del 2012, recuerde que mediante el envío; de una comunicación escrita al correo electrónico [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co) usted puede autorizar, conocer, actualizar, rectificar, suprimir la información solicitada o revocar la autorización otorgada.

- 2.16. Estas poblaciones sufrieron el fenómeno del conflicto armado por la presencia de grupos armados al margen de la ley que realizaron actos sistemáticos de violación de los Derechos Humanos sobre la población (homicidios, desplazamientos, torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes, entre otros), sin embargo, los nativos de la comunidad permanecieron en el territorio soportando fuertes confinamientos.
- 2.17. Los impactos del conflicto armado también limitaron el acceso a la tierra mediante la restricción en el acceso a las tierras, en hechos como el desplazados, secuestros y homicidios por causa del conflicto.
- 2.18. Actualmente la ocupación en la invasión de los playones salinos, lagunares, ribereños y sabanas comunales por parte de personas ajenas a la población y no identificada en la identidad cultural, ejerciendo presión con el intento de privatización de territorios constituidos tradicionalmente como ancestrales desde el imaginario de la población ponen en peligro la subsistencia de la comunidad debido a que esta se encuentra ligada al uso tradicional, a través de las prácticas tradicionales de producción, como la pesca, el pastoreo del ganado vacuno, de los chivos, del ovejo, de los cerdos, etc. Actualmente se presentan pérdidas de animales de la comunidad los Venados (chivos, carneros, cerdos y ganado vacuno) que se desplazan a lo largo de playones salinos, lagunares, ribereños y sabanas comunales.
- 2.19. La extensión de exploraciones mineras para la explotación de los recursos naturales en las poblaciones ancestrales convocadas en esta demanda, es una de las situaciones que más genera tensión, debido a que estas pueden ocasionar la pérdida de las sabanas comunales los recursos naturales, causando desequilibrios en el ecosistema, que pueden traer como consecuencia la generación de impactos en el medio ambiente y en las relaciones socio-culturales, económicas y políticas de estos Consejos Comunitarios.
- 2.20. Las prácticas ancestrales de producción como la pesca artesanal se desarrollan en mar adentro, lagunas costeras, río, caños, lagos y arroyos como medio de sustento de las familias negras, afrocolombianas y la economía endógena de las poblaciones. Estas prácticas se realizan de acuerdo al calendario estacional y a las condiciones físicas, ambientales del territorio.
- 2.21. Las prácticas ancestrales de producción como el cultivo de pan coger se desarrollan en sabanas comunales, playones salinos, lagunares, costeros, ribereños como medio de sustento de las familias negras, afrocolombianas y la economía endógena de las poblaciones. Estas prácticas se realizan en las áreas de uso común. Estas prácticas se realizan de

54  
**Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha**

**De:** Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha  
**Enviado el:** lunes, 9 de marzo de 2020 17:07  
**Para:** valenciagomezabogados@gmail.com  
**Asunto:** Retiro-Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-000265-00

Doctor  
JOSÉ EILMAR VALENCIA GÓMEZ  
Apoderado Judicial Demandante

En atención a lo ordenado en la providencia que admitió la demanda en el proceso del asunto, nos permitimos notificarle que ya fue realizada la correspondiente notificación electrónica a las partes, teniendo en cuenta lo anterior le comunicamos que pueden pasar por la secretaría del despacho a retirar los documentos y los traslados correspondientes para que sean entregados, para lo cual se le concede un término máximo de tres (03) días contados a partir del recibido del presente correo, además se le comunica que debe acreditar ante este despacho la entrega de los mismos dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro, so pena de aplicación al artículo 178 del CPACA, (Desistimiento tácito)

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [jadmin02rchi@notificaciones.gov.co](mailto:jadmin02rchi@notificaciones.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se recibe no será leído y automáticamente eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 7285385 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [JD2adtrctoioha@rendo.ramajudicial.gov.co](mailto:JD2adtrctoioha@rendo.ramajudicial.gov.co)

**OBSERVACION:** Recuerde enviar su respuesta por un ÚNICO medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

- integradas por adultos mayores, hombres, mujeres, jóvenes, niños y niñas. El predio postulado para la compra y posteriormente para la titulación colectiva de forma administrativa para la población ancestral negra de Poterito es de aproximadamente 75 hectáreas predios privados.
- 2.12. El Consejo Comunitario GEOVANNY VEGA, ubicado en el municipio de San Juan del Cesar, esta autoridad ancestral se encuentra ubicada en la población ancestral de Curazao, a 17 kilómetros aproximadamente de la ciudad de San Juan del Cesar. Esta organización etno-territorial reconocida en el marco del convenio 169 de la OIT de 1989, ratificado por la ley 21 de 1993 y su decreto reglamentario 1745 de 1995; cuenta con 80 familias auto-reconocidas por este órgano, el cual está reconocido por la administración municipal de San Juan del Cesar mediante resolución N0. 0159 de 2015. Cuenta con una población de (85 familias) habitantes aproximadamente entre adultos mayores, hombres, mujeres, jóvenes, niños y niñas. El predio postulado para la compra y posteriormente para la titulación colectiva de forma administrativa para la población ancestral negra de Curazao es de aproximadamente 150 hectáreas predios privados.
- 2.13. El Consejo Comunitario GEOVANNY VEGA, se encuentra siendo un sujeto colectivo víctima del conflicto y cuenta con el reconocimiento de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante la Resolución No. 2016-99325 del 17 de mayo de 2016.
- 2.14. El Consejo Comunitario NEGROS ANCESTRALES DE TRABACO, ubicado en el municipio de Hatonuevo, esta autoridad ancestral se encuentra ubicada en la población ancestral de Tabaco, a 17 kilómetros aproximadamente de la ciudad de San Juan del Cesar. Esta organización etno-territorial reconocida en el marco del convenio 169 de la OIT de 1989, ratificado por la ley 21 de 1991, ley 70 de 1993 y su decreto reglamentario 1745 de 1995; cuenta con 70 familias auto-reconocidas y certificadas por la administración municipal de Hatonuevo mediante resolución No. 416 de 18 de octubre de 2013. Cuenta con una población de entre adultos mayores, hombres, mujeres, jóvenes, niños y niñas. El predio postulado para la compra y posteriormente para la titulación colectiva de forma administrativa para la población ancestral negra de Curazao es de aproximadamente 300 hectáreas predios privados.
- 2.15. Estas poblaciones ancestrales contaban con áreas de uso común y usufructo en sabanas comunales, playas salinas, lagunas, costeros, riberños asociados a las cuencas de los ríos Ranchería, Camarones, Jerez, Río Ancho, Cotopix y eran utilizados por familias de la población para ejercer la actividad del pastoreo de animales en épocas de verano; algunas familias construyeron casas cerca de ellos para poder utilizarlos. A partir de la década del 50s las familias que trabajaban en estas áreas empezaron a apropiarse de manera ilegal y durante la década de los

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha

De: Microsoft Outlook  
Para: valenciagomezabogados@gmail.com  
Enviado el: lunes, 9 de marzo de 2020 17:07  
Asunto: Retransmitido: Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-000265-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[valenciagomezabogados@gmail.com](mailto:valenciagomezabogados@gmail.com) ([valenciagomezabogados@gmail.com](mailto:valenciagomezabogados@gmail.com))

Asunto: Retiro Traslado de Notificación Rad. No. 44-001-33-40-002-2018-000265-00



Retiro Traslado de  
Notificació...

- convenio 169 de la OIT de 1989, ratificado por la ley 21 de 1991, ley 70 de 1993 y su decreto reglamentario 1745 de 1995; cuenta con 65 familias auto-reconocidas, reconocidas y certificadas por la administración municipal de Fonseca mediante certificación de fecha Certificación de 17 de noviembre de 2015. Cuenta con una población integrada entre adultos mayores, hombres, mujeres, jóvenes, niños y niñas. El predio postulado para la compra y posteriormente para la titulación colectiva de forma administrativa para la población ancestral negra de Conejo es de aproximadamente 62 hectáreas predios privados.
- 2.8. El Consejo Comunitario JOSE MANJAREZ ARIZA, ubicado en el municipio de Fonseca, esta autoridad ancestral se encuentra ubicada en la población ancestral de Potrito, a 17 kilómetros aproximadamente de la ciudad de Fonseca. Esta organización etno-territorial reconocida en el marco del convenio 169 de la OIT de 1989, ratificado por la ley 21 de 1991, ley 70 de 1993 y su decreto reglamentario 1745 de 1995; cuenta con 90 familias auto-reconocidas y certificadas por la administración municipal de Fonseca mediante resolución No. 097 de 2016 certificación de fecha 24 de julio de 2014. Cuenta con una población integrada por adultos mayores, hombres, mujeres, jóvenes, niños y niñas. El predio postulado para la compra y posteriormente para la titulación colectiva de forma administrativa para la población ancestral negra de Potrito es de aproximadamente 51 hectáreas predios privados.
- 2.9. El Consejo Comunitario JOSE MANJAREZ ARIZA, se encuentra siendo un sujeto colectivo víctima del conflicto y cuenta con el reconocimiento de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, mediante la Resolución No. 2018-46736 del 6 de julio de 2018.
- 2.10. Hasta el momento por parte del Estado no se ha iniciado medida de protección y reparación por daños históricos del sujeto colectivo, considerando todas las afectaciones psicológicas, socio-culturales que han venido padeciendo las poblaciones afrodescendientes en La Guajira ante la deshumanización cultural, la invisibilización y la falta de atención con enfoque diferencial. Desconociendo además los hechos históricos de la población afrocolombiana de La Guajira que involucran varios personajes entre los que se destaca el Dr. Luis Antonio Robles Suarez y el Almirante José Prudencio Padilla próceres de la gran Republica de Colombia.
- 2.11. El Consejo Comunitario MIGUEL HERRERA, ubicado en el municipio de Distracción, esta autoridad ancestral se encuentra ubicada en la población ancestral de Chorrera, a 20 kilómetros aproximadamente de la ciudad de Distracción. Esta organización etno-territorial reconocida en el marco del convenio 169 de la OIT de 1989, ratificado por la ley 21 de 1991, ley 70 de 1993 y su decreto reglamentario 1745 de 1995; cuenta con 74 familias auto-reconocidas y certificadas por este órgano, el cual está reconocido por la administración municipal de Fonseca mediante certificación de 24 de julio de 2014. Cuenta con una población

## Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00265-00

Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co>

Jue 15/04/2021 4:21 PM

**Para:** Procuraduría 202 Adtva <projudadm202@procuraduria.gov.co>; Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; dlaNiThA meRcHaN <servicioalciudadano@sena.edu.co>; valenciagomezabogados@gmail.com <valenciagomezabogados@gmail.com>

**Cco:** Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos

2018-00265 EXPEDIENTE.pdf; 2018-00265-00.pdf; Acta de Notificación Electronica 265.pdf;

Conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, nos permitimos notificarles personalmente la admisión del siguiente proceso

<b>RADICADO:</b>	<b>44-001-33-40-002-2018-00265-00</b>
<b>MEDIO CONTROL:</b>	<b>DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SIGILFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)</b>

Se adjunta al presente el escrito de demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma y acta de notificación electrónica.

Se deja constancia que por haber sido presentada esta demanda antes de la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por esta única vez esta notificación contendrá el escrito de demanda y los anexos de la misma, al igual que la notificación conjunta de los demandados y del Ministerio Público y la comunicación de la admisión de la misma a Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado.

---

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin02rch@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a los siguientes numero: Teléfono: **(5) 7272443**, Celular: **3137081288** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co). Todas las comunicaciones, escritos, deberán presentarse en formato PDF, en el horario comprendido **de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**; de presentarse alguna por fuera de los horarios establecidos para este Circuito Judicial, se entenderá recibido en el minuto hábil siguiente a la hora que se presentó.

**Horario de Atención de Lunes a Viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M – 01:00 P.M. a 05:00 P.M.**

**OBSERVACION:** Recuerde enviar su respuesta por un **ÚNICO** medio de comunicación (correo físico, electrónico o fax), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente.

**Retransmitido: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00265-00**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/04/2021 4:21 PM

**Para:** valenciagomezabogados@gmail.com <valenciagomezabogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (49 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00265-00;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[valenciagomezabogados@gmail.com](mailto:valenciagomezabogados@gmail.com) ([valenciagomezabogados@gmail.com](mailto:valenciagomezabogados@gmail.com))

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00265-00

**Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00265-00**

postmaster@defensajuridica.gov.co <postmaster@defensajuridica.gov.co>

Jue 15/04/2021 4:21 PM

**Para:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00265-00;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00265-00

**Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00265-00**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 15/04/2021 4:21 PM

**Para:** Victor Miguel Sierra Deluque <vsierra@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00265-00;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Victor Miguel Sierra Deluque](#)

**Asunto:** Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00265-00

## Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00265-00

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 15/04/2021 4:21 PM

Para: Procuraduría 202 Adtva <procjudadm202@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00265-00;

### **El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Procuraduría 202 Adtva](#)

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00265-00

## Entregado: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00265-00

postmaster@sena.edu.co <postmaster@sena.edu.co>

Jue 15/04/2021 4:21 PM

Para: dIaNiThA meRcHaN <servicioalciudadano@sena.edu.co>

 1 archivos adjuntos (73 KB)

Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00265-00;

### **El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[dIaNiThA meRcHaN](#)

Asunto: Notificación Personal Admisión Demanda Radicación No. 44-001-33-40-002-2018-00265-00

## EXCEPCIONES PREVIAS CONTESTACION DE DEMANDA SIGILFREDO TRONCOSO

Enalba Maria Rosado Botello <erosadob@sena.edu.co>

Lun 14/09/2020 22:44

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

# *Enalba María Rosado Botello*

*Abogada Especialista en Derecho penal*

*Corporación Universitaria De La Costa*

*Calle 14ª. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953*

*Riohacha - La Guajira*

*Email: enalbarosado@hotmail.com*



Señor

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

E. S.D-

**RADICADO:** 44-001-33-40-002-2018-00265-00

**DEMANDANTE:** SIGILFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO

**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

## **ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS**

**ENALBA MARIA ROSADO BOTELLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Riohacha, abogada titulada e inscrita, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.015.002 de Villanueva – La Guajira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62.550 del C.S. de la J., actuando como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje **SENA** Regional Guajira, según poder debidamente otorgado por la Dra. **LINDA DE JESÚS TROMP VILLARREAL**, también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32'713.706, expedida en Barranquilla, respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del Señor SIGILFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO, persona mayor y vecino de esta ciudad, demandante dentro del proceso referido, proceda su Despacho a efectuar las siguientes.

### **I. DECLARACIONES Y CONDENA**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa de inexistencia del Demandante, contemplada en el numeral 3º. del artículo 100 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Condenar a la parte ejecutante representada por el doctor JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 10-259.278, portador de la T.P. No. 168171 del C.S. de la J. como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

**TERCERO.** Condenar la parte ejecutante a los perjuicios causados.

### **II. HECHOS**

1.- El señor SIGILFRDO ANTONIO TRONCOSO MELO, a través de su apoderado doctor JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ, impetro demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENNA, solicitando Reliquidación pensional, esta fue admitida el 7 de octubre de 2019, notificada el 9 de marzo de 2020, sin conocer el Juzgado que el señor Troncoso había fallecido el 11 de agosto de 2018, como se evidencia con el Registro de defunción que anexo.

# ***Enalba María Rosado Botello***

*Abogada Especialista en Derecho penal*

*Corporación Universitaria De La Costa*

*Calle 14ª. Bis # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953*

*Riohacha - La Guajira*

*Email: enalbarosado@hotmail.com*



2.- Por lo anterior, me permito invocar la Excepción Previa INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 100 del CGP, que preceptúa:

ART. 100. Excepciones previas: Salvo disposición en contrario el demandante podrá proponer las siguientes excepciones previas, dentro del término de traslado de la demanda:

- 3 Inexistencia del demandante o del demandado

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento el numeral 3º. Del artículo 100 del Código General del Proceso.

### **IV. COMPETENCIA**

Es usted competente, por conocer del proceso principal.

### **V. PRUEBA**

Téngase como prueba el Registro de Defunción que aporte como sustento de la Excepción previa que presento.

### **VI. ANEXO**

Anexo:1.- poder para actuar conferido por la Directora Regional y sus soportes que acreditan su calidad.

- 2.Tarjeta profesional de la apoderada

### **VII. NOTIFICACIONES**

Las recibiré notificaciones en la Secretaría del despacho o en la Oficina Jurídica del SENA, Regional Guajira, calle 21, carrera 15 Avenida Aeropuerto 2º. Piso, de Riohacha, o en la dirección electrónica, [ltromp@sena.edu.co](mailto:ltromp@sena.edu.co) o [erosadob@sena.edu.co](mailto:erosadob@sena.edu.co) o enalbarosado@hotmail.com

**Atentamente**

Escaneado con CamScanner

**ENALBA MARIA ROSADO BOTELLO**

**C.C.No.27015002 expedida en Villanueva La Guajira.**

**T,P. No. 62.550 del C.S. de la J.**

# ***Enalba María Rosado Botello***

*Abogada Especialista en Derecho penal*

*Corporación Universitaria De La Costa*

*Calle 14<sup>a</sup>. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953*

*Ríoacha - La Guajira*

*Email: enalbarosado@hotmail.com*



# ***Enalba María Rosado Botello***

*Abogada Especialista en Derecho penal*

*Corporación Universitaria De La Costa*

*Calle 14<sup>a</sup>. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953*

*Ríoacha - La Guajira*

*Email: enalbarosado@hotmail.com*





ACTA DE POSESIÓN

No. 000008  
DIRECCIÓN GENERAL

Ante el DIRECTOR GENERAL, se presentó LINDA DE JESÚS TROMP VILLARREAL, portador (a) de la cédula de ciudadanía No.32.713.706 de Barranquilla, con el objeto de tomar posesión legal del cargo de DIRECTORA GRADO 04, con un sueldo mensual de DOS MILLONES DOSCIENTOS CIENTO Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.251.155.00) M/CTE, en DIRECCIÓN REGIONAL, para el cual fue NOMBRADA (Nombramiento Ordinario) mediante Resolución N00020 de mil novecientos noventa y nueve (1999), originaria del Despacho del Director Gneral.

Juró respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá, a los 14 ENE. 1999

*Linda Tromp V.*  
EL POSESIONADO

Copia ( ORIGINAL FIRMADO ) Tulio Arbeláez Gómez

EL FUNCIONARIO AUTORIZADO

Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"  
REGIONAL - BOGOTÁ  
Es Fideicomiso del Documento que reposa en nuestros Archivos



# RESOLUCIÓN NÚMERO 00020 DE 1999

Por la cual se ordena una novedad de personal

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**

en ejercicio de sus facultades legales

**COPIA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar la siguiente novedad de personal.

1. Apellidos y Nombres <b>TROMP VILLARREAL LINDA DE JESÚS</b>		2. Identificación <b>C.C. No. 32.713.706 de Barranquilla</b>	
3. Regional <b>GUAJIRA</b>		4. Dependencia <b>DESPACHO DIRECTOR REGIONAL</b>	
5. Cargo <b>DIRECTORA GRADO 04</b>		6. Especialidad	
		7. Sueldo <b>\$ 2.251.155,00</b>	
<b>CLASE DE NOVEDAD</b>			
8. Nombramiento Ordinario <input checked="" type="checkbox"/>		9. Nombramiento Provisional <input type="checkbox"/>	
10. Nombramiento Supernumerario <input type="checkbox"/>		11. Nombramiento Período de Prueba <input type="checkbox"/>	
12. Ascenso <input type="checkbox"/>		13. Incorporación <input type="checkbox"/>	
14. Encargo <input type="checkbox"/>		15. Traslado <input type="checkbox"/>	
16. Bonificación por Traslado \$		17. <input type="checkbox"/>	
18. Licencia Ordinaria		19. Aceptación de renuncia	
Fecha de Iniciación		Fecha de Terminación	
Día Mes Año		Día Mes Año	
Total días		20. Declaración de insubsistencia del Nombramiento	
<b>21. Vacaciones</b>			
Para disfrutar		Por el período comprendido	
Del Mes Año		Entre el Mes Año y Al Mes Año	
<b>NUEVA SITUACION</b>			
22. Cargo		23. Especialidad	
24. Sueldo \$		25. Regional	
		26. Dependencia	

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los **14** ENE. 1999

Copia ( ORIGINAL FIRMADO ) Tulio Arbeláez Gómez

**TULIO ARBELÁEZ GÓMEZ**  
Director General

Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"  
REGIONAL - GUAJIRA  
Es Fotocopia del Documento que reposa en nuestros archivos

Doctora

**KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO**

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Riohacha La Guajira

**LINDA DE JESÚS TROMP VILLARREAL**, identificada con la C.C. No. 32'713.706 expedida en Barranquilla, mayor de edad, domiciliada y residente en Riohacha, actuando como Directora Regional y por ello, en representación legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, manifiesto que confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora **ENALBA MARIA ROSADO BOTELLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.015.002 expedida en Riohacha La Guajira, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 62.550 del C.S. de la J., para que actuando en nuestra representación, defienda los intereses del SENA, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor **SIGILFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO**, radicado con el número 44-001-33-40-002-2018-00265-00

Otorgo a la Doctora, **ENALBA MARIA ROSADO BOTELLO** amplias facultades para notificarse de providencias, contestar la demanda, interponer recursos, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato en la defensa de nuestros derechos y les solicito, reconocerle personería en estos términos.

Otorgo,



Firmado digitalmente por  
Linda Tromp Villarreal

**LINDA DE JESÚS TROMP VILLARREAL**

C.C. No. 32'713.706 expedida en Barranquilla

Acepto

**ENALBA MARIA ROSADO BOTELLO**

C.C.27.015.002 expedida en Villanueva – La Guajira.

T.P. No. 62.550 del C.S. de la J.

Joive



# REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

## REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 10063500

<b>Datos de la oficina de registro</b>														
Clase de oficina:	Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/>	Notaría	<input type="checkbox"/>	Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Insp. de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	L	B	F
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía														
REGISTRADURIA DE SANTA MARTA - COLOMBIA - MAGDALENA - SANTA MARTA														

<b>Datos del inscrito</b>	
Apellidos y nombres completos	
TRONCOSO MELO SIGIFREDO ANTONIO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 12.526.049	MASCULINO

<b>Datos de la defunción</b>		
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
COLOMBIA MAGDALENA SANTA MARTA		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2018 Mes AGO Día 11	18:10	RESOLUCION 343
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
	Año	Mes
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input checked="" type="checkbox"/> Certificado Médico <input type="checkbox"/>	CONSUELO GONZALEZ M INSP POLIC.	

<b>Datos del denunciante</b>	
Apellidos y nombres completos	
RANGEL PERDOMO ISAIAS DANIEL	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 85.469.424	<i>Isaias Rangel</i>

<b>Primer testigo</b>	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

<b>Segundo testigo</b>	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción	Nombre y Firma del funcionario que autoriza
Año 2018 Mes AGO Día 14	ARTURO DONADO B- CARLOS ERAZO Y R

<b>ESPACIO PARA NOTAS</b>	
14.AGO.2018 - CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN 71680072-3. TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - AUTORIZACION JUDICIAL O DE INSPECTOR DE POLICIA. ... AUTORIZACION DE INSCRIPCION EXTEMPORANEA	

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



Registraduría Especial de Santa Marta  
 Es fiel copia del Original  
 21 AGO 2018  
 Santa Marta de  
 Registrador Especial del Estado Civil



## CONTESTACION DE DEMANDA SIGILFREDO TRONCOSO

Enalba Maria Rosado Botello <erosadob@sena.edu.co>

Lun 14/09/2020 22:40

Para: Juzgado 02 Administrativo - La Guajira - Riohacha <j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

# *Enalba María Rosado Botello*

*Abogada Especialista en Derecho penal*

*Corporación Universitaria De La Costa*

*Calle 14ª. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953*

*Riohacha - La Guajira*

*Email: enalbarosado@hotmail.com*



Señor

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

E. S.D-

**RADICADO:** 44-001-33-40-002-2018-00265-00

**DEMANDANTE:** SIGILFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO

**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.**

**ENALBA MARIA ROSADO BOTELLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Riohacha, abogada titulada e inscrita, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.015.002 de Villanueva – La Guajira y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62.550 del C.S. de la J., actuando como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje **SENA** Regional Guajira, según poder debidamente otorgado por la Dra. **LINDA DE JESÚS TROMP VILLARREAL**, también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32'713.706, expedida en Barranquilla, quien actúa en su condición de Directora Regional y Representante Legal de la entidad, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Trabajo, en virtud del nombramiento realizado por el Director General mediante Resolución N° 00273 de 2006 y Modificación Acta de Posesión N° 00128, con el debido respeto, y dentro del término legal, procedo a presentar la contestación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor SIGILFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO, contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje SENNA**, en los siguientes términos:

## **I.LA DEMANDA**

A través de la interposición de la presente acción, solicita el demandante, en el acápite denominado "PRETENSIONES", lo siguiente:

"1º. Declarar la nulidad de la Resolución No- 2691 del 06 de diciembre de 2016 expedida por la Secretaria General del Sena la cual negó a nuestro poderdante la reliquidación de su pensión de jubilación con todos los factores devengados por ella en el último año de servicio.

2.-Como consecuencia de lo anterior declaración en calidad de restablecimiento del derecho , ordenar la reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación reconocida por el Servicio nacional de Aprendizaje SENNA, a nuestro poderdante, liquidando y pagando a expensas de la accionada a favor de la demandada la totalidad de las diferencias , entre lo que se ha venido pagando en virtud de la resolución No, 01859 del 15 de julio de 2008 y la sentencia que ponga fin a este proceso, a partir del retiro efectivo del servicio hasta la inclusión en nómina con la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio y/o y/o remuneración directa esto es:

# *Enalba María Rosado Botello*

*Abogada Especialista en Derecho penal*

*Corporación Universitaria De La Costa*

*Calle 14ª. Bis # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953*

*Ríoachá - La Guajira*

*Email: enalbarosado@hotmail.com*



FACTORES SALARIALES: Asignación mensual, subsidio de alimentación Horas extras, Horas extras nocturnas, Viáticos ocasionales nacionales, Bonificación Anual, Auxilio Educativo, Sueldo por vacaciones, Prima de Servicios de Junio. Y demás factores a que haya lugar establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1.978 así:

“Artículo 45- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos de reconocimiento y pago de auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales en las liquidaciones se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a-La asignación básica mensual
- b. gastos de representación y la prima técnica
- c.-los dominicales y festivos.
- d.- las horas extras
- e. los auxilios de alimentación y transporte
- f.-la prima de navidad
- g.-bonificación `por servicios prestados
- h. la prima de servicio
- i.-viáticos que reciben los funcionarios trabajadores en comisión cuando se haya percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en l último año de servicio-
- j. los incrementos salariales
  
- k la prima de vacaciones
- l el valor del trabajo suplementario el realizado en día nocturno o en día de descanso obligatorio m
- m. la primas y bonificaciones- que fueron debidamente otorgada con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968, modificado posteriormente .

Los anteriores factores salariales, deberán liquidarse en doceavas partes lo que se causen anualmente y sexta partes los que se causen semestralmente como prima de servicio de junio y la prima de servicios de diciembre a este valor se le aplicara la tasa de remplazo del 75% tal como lo establece la ley 33 de 1.985.

3.-Declarar la nulidad del artículo primero de la Resolución No.01859 del 15 de JULIO de 2008, (mediante el cual se reconoce la pensión de jubilación) en cuanto al monto de la primera mesada pensional de jubilación

4.-Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de Restablecimiento del Derecho, ordenar reajustar la pensión de jubilación, mes por mes, y año por año, a partir del 09 de DICIEMBRE DE 2007, (día del retiro definitivamente para acceder al derecho a la pensión de jubilación) a la fecha son los nuevos valores que arrojan la reliquidación solicitada en el literal anterior.

5.Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de Restablecimiento del Derecho, ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de pensión de jubilación desde el 09 de DICIEMBRE de 2007, (día del retiro definitivamente para acceder al derecho a la pensión de jubilación) en adelante hasta la fecha hasta que sea reconocido el derecho precitado.

# ***Enalba María Rosado Botello***

*Abogada Especialista en Derecho penal*

*Corporación Universitaria De La Costa*

*Calle 14<sup>a</sup>. Bis # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953*

*Ríoachacha - La Guajira*

*Email: enalbarosado@hotmail.com*



6.-Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la Sentencia (Sentencia C-188/99 expediente 2191 del 24 de marzo de 1999)

7.-Ordenar a la Entidad demandada el cumplimiento de la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SIEMPRE Y CUANDO LA SENTENCIA RESULTE MAS FAVORABLE PARA EL DEMANDANTE EN RELACION CON SU SITUACION JURIDICA PENSIONAL ACTUAL.”

## **II. REPLICA A LOS HECHOS**

Me referiré a los hechos planteados en la demanda, así:

**El 1º.** Es cierto, conforme a la copia allegada a la demanda y que obra en el Archivo de la entidad.

**El 2º.** No es cierto, según la Resolución (Resolución No,00467 del 11 de mayo de 2001) que le Reconoce la pensión de jubilación al señor TRONCOSO, se establece que laboro 20 años, 6 meses y 7 días. Anexo copia.

**El 3º.** NO es cierto

**El 4º.** NO es cierto al señor SIGILFREDO ANTONIO TRONCOSO, se le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución No,00467 del 11 de mayo de 2001 y no por Resolución 01859 del 15 de julio de 2008.

El. 5º Parcialmente cierto, en cuanto al 75% promedio de lo devengado del 1º. De abril de 1994 al 22 de mayo de 2000.

El .6º. No es cierto.

El 7º. Es cierto.

El 8. No es cierto.

El 9. no es cierto

El 10. No es de este acápite.

## **III.REPLICA AL CONCEPTO DE VIOLACION**

El señor SIGILFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO, laboro 20 años seis (6) meses y siete (7) días.

Por haber labora más de 20 años al servicio público y tener 55 años de edad y ser beneficiario del régimen de transición consolidando su pensión de conformidad con la Ley 33 de .985, en cuanto a la edad, tiempo de servicio y monto , teniendo en cuenta par u liquidación el 75% del promedio de factores que sirvieron de base para los aportes en el último año de servicio.

# *Enalba María Rosado Botello*

*Abogada Especialista en Derecho penal*

*Corporación Universitaria De La Costa*

*Calle 14ª. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953*

*Ríoachá - La Guajira*

*Email: enalbarosado@hotmail.com*



Hasta la expedición del Decreto 4937 de 2009, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, reconoció pensiones de jubilación de conformidad con la Ley 33 de 1985, para aquellos empleados públicos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos necesarios: 20 años de servicio oficial y 55 años de edad .

Con la expedición de la ley 100 de 1993 se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, derogando los regímenes pensionales existentes para ese momento e integrándolos en un sistema general. Como consecuencia, los requisitos de edad y tiempo de servicios, o semanas de cotización para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez sufrieron modificación.

Sin embargo, con el fin de proteger a quienes tenían expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión por estar próximos a cumplir los requisitos para ello, el legislador estableció un régimen de transición que quedó contemplado en el artículo 36 ibídem, dirigido a hacer efectivo el principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la ley laboral. Específicamente, la mencionada disposición señala:

*“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La **edad** para acceder a la pensión de vejez, el **tiempo de servicio** o el **número de semanas cotizadas**, y el **monto de la pensión de vejez** de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, **será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.***

***El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere Superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. (...)***

Acorde con lo anterior, son beneficiarios de la transición pensional, quienes al momento de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1º de abril de 1994), tuvieran 35 años o más en el caso de las mujeres, o 40 o más en el caso de los hombres, o contaran con 15 o más años de servicios.

Esta garantía, implica que para el reconocimiento pensional de aquellas personas cubiertas por la transición, se tendrá en cuenta el régimen anterior al cual se encontraban afiliadas, según el principio de favorabilidad, respecto de los siguientes elementos: i) Edad para acceder a la pensión de vejez; ii) Tiempo de servicio o número de semanas cotizadas; iii) **Monto** de la pensión de vejez.

Ahora bien, en relación con la aplicación de los dos primeros elementos no ha existido ningún tipo de controversia. Sin embargo, el tercer aspecto, esto es, la noción de “*monto*”, sí ha sido objeto de amplios debates a nivel doctrinario y jurisprudencial.

# **Enalba María Rosado Botello**

*Abogada Especialista en Derecho penal*

*Corporación Universitaria De La Costa*

*Calle 14ª. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953*

*Ríoachá - La Guajira*

*Email: enalbarosado@hotmail.com*



En efecto, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dando aplicación al principio de inescindibilidad, ha venido señalando, que no resultan aplicables las normas reglamentarias de la Ley 100 de 1993, que determinan las bases que se deben tener en cuenta para la liquidación pensional del personal sometido al régimen de transición pensional de que trata el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues si la prestación periódica se debe liquidar y reconocer bajo una ley anterior en los aspectos de edad, tiempo y monto pensionales (entendiendo por monto la dupla porcentaje y base de la liquidación), sería esta normatividad la aplicable, más aún cuando contempla una regulación especial, favorable y diferente.

Por su parte, el máximo órgano de cierre de la justicia ordinaria, ha interpretado que cuando el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, establece el término “*monto*” de la pensión, sólo hace referencia al porcentaje (75%); pero que el ingreso base de liquidación que se debe tener en cuenta es el que consagra el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el promedio de los salarios devengados que sirvieron de base para los aportes durante los últimos 10 años.

A su vez, la H. Corte Constitucional, en reciente sentencia **SU-230 de 2015**, precisó que si bien existía un precedente reiterado por distintas Salas de Revisión de esa Corporación, en cuanto a la aplicación de los principios de inescindibilidad e integralidad del régimen especial, en el sentido que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen de transición – criterio decantado por el Consejo de Estado -, también lo es que el Tribunal Constitucional no se había pronunciado en sede de constitucionalidad acerca de la interpretación que debe darse al inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando categóricamente que el IBL no es un elemento del régimen de transición, por lo que siendo competencia de la Sala Plena de esa Corporación establecer un cambio de jurisprudencia, aún en aquéllos casos en que existe la denominada jurisprudencia en vigor, acogía la Corte Constitucional la tesis de la H. Corte Suprema de Justicia. Para sustentar ese cambio de jurisprudencia sostuvo esencialmente que:

*“Aunque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013<sup>11</sup> se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, **ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.**”*

Adicionalmente, arguyó la Sala Plena de la Sección Segunda que la Corte Constitucional validó una interpretación dada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a la luz del precedente sentado en la sentencia C-258 de 2013, no obstante, advirtió que la máxima autoridad Contencioso Administrativa ha mantenido una posición invariable con relación al monto de las pensiones en el régimen de transición y que sus interpretaciones han sido encontradas conforme a la Constitución por el Alto Tribunal Constitucional, por lo que de acogerse la variación interpretativa, se afectaría el derecho a la igualdad de los beneficiarios del régimen de transición.

Es pertinente para el caso subjudice hacer una relación de las normas que regulan el régimen de transición, las cuales ha sido de controversia para la reliquidación de pensiones

# *Enalba María Rosado Botello*

*Abogada Especialista en Derecho penal*

*Corporación Universitaria De La Costa*

*Calle 14ª. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953*

*Ríoachá - La Guajira*

*Email: enalbarosado@hotmail.com*



4.2 Sobre el monto de la pensión de vejez en la Ley 797 de 2003

El artículo [34](#) de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo [10](#) de la Ley 797 de 2003 señala:

“ARTÍCULO [10](#). El artículo [34](#) de la Ley 100 de 1993 quedará así:

*Artículo [34](#). Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 6596 del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 296, llegando a este tiempo de cotización al 7396 del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 396 en lugar del 296, hasta completar un monto máximo del 8596 del ingreso base de liquidación.*

*El valor total de la pensión no podrá ser superior al 8596 del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente (...).”*

Lo anterior significa que el valor de la pensión que se liquide con base en esta norma, equivaldrá al 65% del Ingreso Base de Liquidación cuando la persona haya cotizado 1.000 semanas, porcentaje que se incrementa en un 2% por cada 50 semanas adicionales a esas primeras 1.000 y en un 3% por cada 50 semanas cotizadas adicionales a las primeras 1.200 semanas, hasta llegar a un porcentaje máximo de liquidación del 85%, el cual se consigue con un total de 1.400 semanas cotizadas. Este, en consecuencia, sería el límite máximo de porcentaje de liquidación que se le aplica al Ingreso Base de Liquidación para calcular la pensión de vejez.

Ahora bien, el artículo [288](#) de la Ley 100 de 1993 establece:

*“Artículo [288](#). Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley y en las leyes anteriores. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley a que le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley”.*

---

[\[1\]](#) M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

[\[2\]](#) Criterio que aparece reafirmado en las consideraciones de la sentencia de unificación proferida por la sección segunda del H. Consejo de Estado el 12 de septiembre de 2014, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E), Ref: Expediente No. 25000-23-42-000-2013-00632-01 (1434-2014) Actor: Gladys Agudelo Ordóñez. Accionada Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones -

He querido traer a colación en esta contestación de Demanda, estas sentencias, jurisprudencias y doctrinas, de manera de ilustración debido a que existe muchas interpretaciones con el régimen de transición, no obstante me detendré a realizar un análisis relacionado con la parte fáctica y jurídica.

**Frente al caso que nos ocupa**, el SENA, reconoció pensiones de jubilación de conformidad con lo dispuesto en la ley 33 de 1.985, hasta la expedición del Decreto

# *Enalba María Rosado Botello*

*Abogada Especialista en Derecho penal*

*Corporación Universitaria De La Costa*

*Calle 14ª. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953*

*Ríoachá - La Guajira*

*Email: enalbarosado@hotmail.com*



4937 de 2009, para aquellos empleados públicos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos necesarios, esto es, 20 años de servicio oficial y 55 años de edad.

Al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 (por regla general 10 de abril de 1994, artículo 151 ibídem), y en virtud de la transición establecida en el artículo 36 de dicha norma, las pensiones de jubilación oficial generalmente, fueron liquidadas de la siguiente forma:

- Para aquellas personas que al 10 de abril de 1994, les faltaban más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 36-inciso 2º y 3º de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia reiterada en ese momento por el H. Consejo de Estado (entre otras, las sentencias 470 del 21 de septiembre de 2000, 249 del 24 de julio de 2003 y 4423-01 del 13 de marzo de 2005), se liquidó la pensión conforme a lo establecido por el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, esto es, con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.
- Para aquellas personas que al 10 de abril de 1994 les faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, ésta se liquidó con el promedio de lo devengado en todos los factores salariales desde el 11 de abril de 1994, hasta el día en que cumplió los requisitos.

Adicionalmente, para las personas que siguieron laborando después de adquirir el derecho a la pensión, se les re liquidó la pensión con los sueldos devengados desde el día siguiente al de la causación del derecho y hasta el día del retiro del servicio, como lo ordena el artículo 150 de la Ley 100 de 1993.

Para las entidades públicas, los factores señalados en el artículo 10 de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, es restrictiva, como venía interpretándose jurisprudencialmente antes del 4 de agosto de 2010, ya que sobre esos factores es que la entidad puede estimar las reservas presupuestales que debe hacer para pagar los aportes en la respectiva vigencia, tal como lo señala el mismo artículo:

***"Artículo 10. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. //Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio, En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".***  
(Negrillas fuera de texto).

Por ende, es claro que la intención del legislador al enlistar unos factores base de cotización, fue también la de permitirle u obligar a las entidades públicas a hacer sus cálculos presupuestales y obtener las correspondientes provisiones en cada vigencia presupuestal.

# *Enalba María Rosado Botello*

*Abogada Especialista en Derecho penal*

*Corporación Universitaria De La Costa*

*Calle 14ª. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953*

*Río hacha - La Guajira*

*Email: enalbarosado@hotmail.com*



Lo anterior sería imposible, si la determinación de los factores base de cotización se hubiera dejado solamente a la reglamentación de las Cajas, como lo señalaba la parte inicial del artículo, o abierto a criterio del intérprete, como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010.

El texto resaltado de la norma es imperativo, en cuanto a que la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, *"estará constituida por los siguientes factores"*, que enuncia. Si la intención del legislador hubiera sido dejarlos abiertos o a criterio de cada entidad o de cada Juez, hubiera dicho *"estará constituido por factores tales como..."*, o *"entre ellos por..."*, etc., o simplemente hubiera dicho de estaba constituido por los factores salariales, pero no lo hizo.

La interpretación hecha en la sentencia invocada, va en contravía del artículo 48 de la Constitución, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que establece como principio constitucional *"la sostenibilidad financiera del Sistema"* pensional, y señala que *"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones"*; también va en contravía del texto del artículo 10 de la Ley 33 de 1985, en cuanto dispone: *"... tendrá derecho a que ... se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"*.

Las dos normas tienen en común que al referirse al ingreso base de liquidación de la pensión se refieren a los aportes que se hubieren cotizado, no de los aportes que se coticen hacia el futuro. En condiciones excepcionales y por incumplimiento en el pago de los aportes establecidos legalmente es posible hacer pagos extemporáneos, pero esa premisa no puede convertirse en la regla general de todos los servidores públicos del Estado.

Así, la interpretación de la sentencia invocada atenta contra la seguridad jurídica, no solo de la liquidación de las pensiones, sino del pago de los aportes pensionales que hicieron de buena fe las entidades públicas y los empleados con base en lo dispuesto expresamente por la norma transcrita y la jurisprudencia imperante en esos momentos; pero también atenta contra la seguridad jurídica de los aportes futuros, ya que podría dársele la misma interpretación a las normas que están vigentes y se están aplicando actualmente.

Para llegar a la interpretación que señala la sentencia invocada del 4 de agosto de 2010, la Sección Segunda se remite al análisis del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que en nuestro criterio no es aplicable, porque ese Decreto que señala una larga lista de factores salariales para la liquidación de la pensión, fue expedido en vigencia del Decreto Ley 3135 de 1968, que establecía una forma diferente de liquidar la pensión de jubilación, señalando en su artículo 27 que ésta se liquidaba con el 75% *"del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio"*.

Bajo ese esquema normativo resulta evidente que el listado de factores salariales para liquidar la pensión que señalaba el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 era enunciativo, puesto que lo que en realidad primaba era *los salarios devengados* por el empleado oficial en su último año de servicios, como lo establecía el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968.

El caso de la Ley 33 de 1985 es diferente, ya que el legislador limitó en su artículo 10 los factores salariales de la liquidación de la pensión, a aquellos que hayan servido de base para los aportes durante el último año de servicio, señalando que la pensión

# *Enalba María Rosado Botello*

*Abogada Especialista en Derecho penal*

*Corporación Universitaria De La Costa*

*Calle 14ª. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953*

*Ríoachá - La Guajira*

*Email: enalbarosado@hotmail.com*



sería del 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, y en su artículo 30, modificado por la ley 62 de 1985, indicó expresa y taxativamente cuáles son esos factores salariales sobre los cuales las entidades públicas y sus servidores públicos están obligados a pagar los aportes pensionales.

Desde esa Ley 33 de 1985, ese ha sido el criterio legal que ha orientado la liquidación de la pensión de jubilación; es así como el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, elevó a rango constitucional la premisa en virtud de la cual para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, regla que se resume en que el monto de la pensión depende de lo cotizado, y que se sustenta en el carácter de salario diferido de la pensión.

En este sentido vale la pena hacer alusión a la reciente sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño el 23 de mayo de 2013, Rad. 5200133330042012010100, en la cual se dispone que es obligatorio para los Jueces seguir el precedente jurisprudencial dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, que prevé dentro de su *ratio decidendi* que para la liquidación de las pensiones se deben tener en cuenta únicamente los factores sobre los cuales se haya efectuado aportes al Sistema General de Pensiones, en armonía con lo dispuesto por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, el cual elevó a rango constitucional el principio de la sostenibilidad financiera.

En ese orden, concluye el Tribunal que, conforme con la sentencia C-816 de 2011 *"en donde la H. Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, declaró la exequibilidad condicionada de la norma, en el entendido que se aplicarán de manera preferente las sentencias de constitucionalidad proferidas por la H. Constitucional. (... y en aplicación del criterio jurisprudencial expuesto en la sentencia C-258 de 2013 se tiene que no hay lugar a disponer la reliquidación de la pensión del señor (...), como quiera que se le reconoció la pensión conforme a los factores que efectivamente cotizó (... se estima que resulta procedente la aplicación de la sentencia C-258 de 2013, ordenando el reconocimiento de la pensión conforme a los factores que hizo aportes, esto es, salario básico y bonificación por servicios, lo que implica que no hay lugar a la reliquidación pretendida"*.

Adicionalmente debe señalarse que la H. Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C- 258 de 2013;,, plasmó precedente constitucional, en donde señaló que *" como factores de liquidación de la pensión, sólo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, que tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas al sistema de pensiones"* (negrillas fuera del texto). Por ello, las pensiones reconocidas a empleados públicos deben tener una correspondencia directa entre lo cotizado y el monto de la mesada, en concordancia con la regla establecida por el Acto Legislativo 001 de 2005, pues lo contrario generaría una desproporción excesiva que es finalmente asumida con recursos públicos.

6. Que para reafirmar la improcedencia de la reliquidación pensional pretendida, debe citarse lo indicado por la Agencia Nacional de Defensa Judicial a través de comunicación 20131030006261 radicada en esta entidad el día 24 de junio de 2013 con el número 1-2013-012842, en donde frente al tema expresamente manifestó:

*"En primer término, consideramos necesario hacer referencia a la Sentencia C-634/11 del 24 de agosto de 2011, que resolvió la demanda de*

# *Enalba María Rosado Botello*

*Abogada Especialista en Derecho penal*

*Corporación Universitaria De La Costa*

*Calle 14ª. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953*

*Ríoachá - La Guajira*

*Email: enalbarosado@hotmail.com*



*inconstitucionalidad instaurada contra el artículo 10 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva."*

*"En esta Sentencia, manifestó la Corte Constitucional que el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al dejar de señalar que las autoridades administrativas deben tener en cuenta, en la adopción de sus decisiones, no sólo las reglas de derecho expresadas por las sentencias de unificación que adopte el Consejo de Estado, sino también la jurisprudencia proferida por la Corte, en virtud del principio de supremacía constitucional y de los efectos de la cosa juzgada constitucional regulados por el artículo 243 C.P. "*

*"Sostiene también la Corte, que cuando se esté ante la divergencia de interpretaciones de índole judicial, la administración deberá optar por aquella que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales, optando por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso concreto. Así las cosas frente a la extensión de jurisprudencia sostiene la Corte que (...) "En consecuencia, a efectos de estudiar las solicitudes de extensión de jurisprudencia, las autoridades administrativas Yo por ende, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, debe tener en cuenta no sólo la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino también, la jurisprudencia de la Corte Constitucional. "*

*"... La alusión a la Sentencia C-634/11 cobra especial importancia en el caso en comento, ya que frente a la interpretación que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la Corte Constitucional en sentencias C-168 de 1995, entre otras, y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sentencia de 13 de abril de 2010, han sostenido una interpretación jurídica distinta de la expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación referida."*

*"La Corte Constitucional ha expresado que aquellos empleados que resulten amparados por el régimen de transición, conservarían su derecho a adquirir la pensión de vejez según las disposiciones anteriores a la Ley 100 de 1993 únicamente respecto a la edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, mientras el ingreso base de liquidación y demás condiciones son las que se establecen en la propia Ley y su decreto reglamentario."*

*"Según lo manifiesta la Corte Constitucional, el "monto" e "ingreso base de liquidación" son dos conceptos distintos, siendo el primero la tasa de reemplazo o el porcentaje aplicable al ingreso base de liquidación, mientras que el segundo, está compuesto por los factores salariales devengados durante el tiempo que la ley misma ley 100 señala en su artículo 36."*

*"Así las cosas, el inciso segundo del artículo 36 de la ley 100 de 1993 se refiere a "monto de la pensión", y el inciso tercero se refiere al Ingreso Base de Liquidación (IBL); el "monto" será el porcentaje aplicable a esa base, señalado por la normatividad anterior para el caso concreto, mientras que los factores salariales, al ser parte del IBL, serán los señalados por la normatividad actual, en este caso por el Decreto 1158 de 1994"*

*"Lo anterior encuentra respaldado en la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, en su publicitada sentencia C-258 de 2013, conocida por comunicado de prensa No. 17 de 7 de mayo de 2013, en el que se precisó que el ingreso base de liquidación para la pensiones amparadas por el*

# **Enalba María Rosado Botello**

*Abogada Especialista en Derecho penal*

*Corporación Universitaria De La Costa*

*Calle 14ª. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953*

*Ríoachá - La Guajira*

*Email: enalbarosado@hotmail.com*



*régimen de transición es el dispuesto en el tercer inciso de la ley 100 de 1993 y que ni éste ni los factores salariales debían calcularse con referencia a normas distintas de las del sistema general de pensiones ... "*

*"...De análisis anterior se concluye que la jurisprudencia colombiana no ha sido pacífica ni sostenida frente a la interpretación del alcance del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por tanto, no existe unidad jurisprudencial en las Altas Cortes, bien sea en la Corte Constitucional o en el Consejo de Estado."*

*"Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011 y lo manifestado en la sentencia C-634/11 de la Corte Constitucional, las entidades administrativas al resolver un asunto de su competencia, como la solicitud de extensión de jurisprudencia, tiene el deber de aplicar de manera uniforme las normas y la jurisprudencia frente a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, teniendo en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, pero también las decisiones de la Corte Constitucional, observando el carácter obligatorio erga omnes de estas."*

*Dado este escenario, la Agencia considera que no existen los presupuestos jurídicos que permitan aplicar el mecanismo de extensión de jurisprudencia para este caso concreto, en el cual se solicita... su aplicación frente a la sentencia del 4 de agosto de 2010 del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado, radicación número 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09).*

*El anterior pronunciamiento deja en evidencia que en la actualidad existe disparidad de criterios jurisprudenciales, en razón de lo cual no es viable que se acceda al reconocimiento de la reliquidación pensional, siendo necesario el pronunciamiento de la Corte Constitucional...*

*7. Que la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa (E) de la Procuraduría General de la Nación en providencia del 13 de diciembre de 2012, sobre el tema de reliquidación manifestó:*

*"Frente a lo anterior es preciso señalar que sobre los hechos investigados no puede tomarse a la ligera el fondo de la litis en cuestión, por cuanto no sólo se trata de la presunta afectación a unos derechos patrimoniales de índole particular de los quejosos, sino que se debe analizar el contexto presupuestal y económico que conllevaría la reliquidación de las referidas pensiones."*

*Por lo tanto es dable señalar que el presupuesto público es una de las herramientas fundamentales para la ejecución de la política económica por parte del Estado y sus diferentes entes administradores, constituyen el instrumento mediante el cual se aseguran los recursos que permiten garantizar en normal funcionamiento de la administración pública nacional, una vez aprobado por el congreso y sancionado por el Presidente de la República, se convierte en la autorización máxima de hasta para las entidades que lo integran".*

*"Es por ello, que tomar decisiones de tipo económico que afecten las autorizaciones previstas en el presupuesto general de la Nación, trae*

# **Enalba María Rosado Botello**

*Abogada Especialista en Derecho penal*

*Corporación Universitaria De La Costa*

*Calle 14ª. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953*

*Ríoachá - La Guajira*

*Email: enalbarosado@hotmail.com*



*consecuencias nocivas para la entidad ejecutora y sus administrados. Lo anterior para destacar que no es dable que el SENA a través de la Secretaría General, tome decisiones que afecten los presupuestos aprobados para la entidad correspondientes a rubros de pensión de jubilación, sin contar con el respaldo económico que brinda el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, máxime cuando es evidente la ausencia de unificación de criterios frente al tema de las reliquidaciones pensionales, aún entre las altas cortes, por cuanto existen consideraciones opuestas."*

*"Aventurarse a acceder las pretensiones de reliquidación incoadas por los quejosos, podría constituir una grave violación a normas de carácter presupuestal y conllevar hasta la desestabilización económica de la entidad y la sostenibilidad financiera del sistema pensional, como quiera que las decisiones administrativas que involucren la disposición de recursos deben ser acordes con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Presupuesto..." (Negrillas fuera del texto).*

Lo anterior pone en evidencia que la reliquidación pensional no puede analizarse sin tener en cuenta el tema presupuestal y económico de las entidades públicas y de la Nación, ni muchos menos, sin considerar la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social en pensiones.

Ahora bien, no existe unidad de criterios dentro de la jurisprudencia respecto de los factores que deben incluirse dentro del ingreso base de liquidación de la pensión. En algunas oportunidades, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, así como los diferentes Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ordenan la reliquidación de la pensión con la inclusión de todo lo devengado, sin detenerse en revisar si los conceptos tienen o no carácter salarial. *Contrario sensu*, otros fallos efectúan un estudio juicioso sobre los factores que tienen connotación salarial, dentro de los que se destaca el proferido el 10 de febrero de 2011" en el cual se señala:

***"La Sala añadió que resulta válido para las liquidaciones pensionales tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, excluyendo aquellas sumas que cubren los riesgos, infortunios o contingencias a los que el trabajador se puede ver enfrentado, es decir, los que tienen carácter prestacional.***

***Así entonces, es necesario indagar sobre cada uno de los factores que pide el demandante se incluyan en la pensión, a pesar de que no están enlistados en la Ley 62 de 1985.***

*Sobre las Vacaciones. No es posible incluir las vacaciones toda vez que éstas no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales.*

*Sobre la Bonificación por Recreación. Tampoco es posible tener en cuenta la bonificación por recreación porque el artículo 15 del Decreto 2710 de 2001, prescribe que la bonificación por recreación no constituye factor salarial para efectos prestacionales, por lo cual no puede accederse en este aspecto a la petición del demandante..."<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 19001-23-31-000-2005-00638-01(0330-10).

# **Enalba María Rosado Botello**

*Abogada Especialista en Derecho penal*

*Corporación Universitaria De La Costa*

*Calle 14ª. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953*

*Ríoachá - La Guajira*

*Email: enalbarosado@hotmail.com*



Sobre las Primas de Navidad y Vacaciones. Por el contrario, no se pueden incluir las primas de navidad y vacaciones, porque éstas se reputan como prestaciones sociales a cargo del empleador, según lo establecido en el Decreto Nacional 1045 de 1978".

Sobre el Auxilio Educativo: El objetivo del auxilio educativo, de conformidad con el artículo 10 de la Resolución 110 del 16 de mayo de 1989, es estimular a los hijos de los empleados públicos para que realicen estudios que faciliten su desarrollo educativo y conceder "en calidad de auxilio" un valor de dinero para estudios de preescolar, primaria, secundaria, técnica, tecnológica o universitaria, lo que evidencia que su objetivo se encuentra lejano de retribuir los servicios prestados por el funcionario o enriquecer su patrimonio, sino que corresponde a un apoyo económico educativo.

Sobre las Vacaciones o sueldo por vacaciones: Por regla general las vacaciones son un descanso remunerado, por lo que no tienen connotación salarial. Dicha posición ha sido reiterada en diversas sentencias del H. Consejo de Estado en donde ha manifestado que el valor devengado por el empleado por dicho concepto no tiene connotación salarial, lo que ha sido reafirmado por el Art. 45 del Decreto 1045 de 1978.

Al respecto, así se pronunció la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 11 de marzo de 2010 dentro del Expediente No. 25000232500020060119501 (0091-09), criterio reiterado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, (radicación número: 25000-23-25-000- 2010-00031-01(0899-11), por la Sección Segunda del Consejo de Estado:

*"... Es preciso indicar, tal y como se enunció en la sentencia anteriormente citada, que no es posible incluir la indemnización de vacaciones, toda vez que éstas no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales. En efecto, esta Corporación ha precisado que la compensación monetaria, que se otorga al trabajador cuando no disfruta de sus vacaciones, no puede servir de base salarial para liquidar la pensión de jubilación."*

Prima de Coordinación: Por expreso mandato del artículo 4º del Decreto 248 de 2004, la prima por Coordinación no constituye factor salarial para ningún efecto legal. Dispuso expresamente la norma mencionada:

*"Artículo 4º. Reconocimiento por coordinación. Los empleados públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, en donde no exista el empleo de Jefe de División, que tengan a su cargo la coordinación o supervisión de grupos internos de trabajo, creados mediante resolución del Director General del SENA, percibirán mensualmente un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo del cual sean titulares, durante el tiempo en que ejerzan tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal."*

Por lo anterior, no es admisible que se incluya la prima de coordinación como factor salarial para liquidar la pensión de jubilación de los empleados del SENA, cuando por mandato legal expreso no tiene tal connotación.

Bonificación de Recreación: La bonificación especial de recreación, conforme a lo establecido en el Manual de Prestaciones de la entidad no tiene carácter salarial, pues señala que la "bonificación especial de recreación no constituye factor de salario para ningún efecto legal".

# ***Enalba María Rosado Botello***

*Abogada Especialista en Derecho penal*

*Corporación Universitaria De La Costa*

*Calle 14ª. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953*

*Ríoachá - La Guajira*

*Email: enalbarosado@hotmail.com*



Adicionalmente el artículo 3º del Decreto Número 451 de 1984, establece frente a la bonificación especial de recreación: *"Artículo 30. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas."*

*"El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para, la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones".*

Como ya se mencionó, el Consejo de Estado ha sostenido que dicho pago no constituye factor salarial ni se debe incluir al liquidar las pensiones.

Prima quinquenal: La prima quinquenal de antigüedad (quinquenio) no constituye factor de salario en ningún caso, por expresa disposición del artículo 40 del Decreto 1014 de 1978, por el cual se establece la remuneración de los empleados públicos del SENA y se fijan las reglas para el reconocimiento de sus prestaciones sociales. Dispuso expresamente el mencionado artículo:

*"ARTICULO 40. PRIMA QUINQUENAL DE ANTIGUEDAD. El SENA pagará a sus empleados públicos, cuando cumplan cinco o diez años de servicios a la entidad, continuos o discontinuos, una suma equivalente al sueldo que devengue en la fecha en que se cause. Esta prima, cuyo pago no es habitual, no es salario ni se computará como salario en ningún caso."* (Negrillas fuera del texto).

Bono de Productividad: No es viable incluir dentro de los factores devengados en el último año de servicios, el bono extraordinario previsto en el Decreto 1483 de 2008, puesto que en su artículo 1º se previó expresamente que el mismo no tiene carácter salarial ni prestacional en ningún caso.

En el salvamento de voto efectuado por el H. Consejero Gerardo Arenas Monsalve, a la sentencia de 4 de agosto de 2010, se hace referencia a que la taxatividad de los factores para liquidar la pensión no afecta los principios de igualdad y favorabilidad, bajo el argumento de que *"lo que se trata es de aplicar la norma anterior que corresponda antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones para efectos de determinar la edad, el tiempo de servicios o cotizaciones y el monto de la pensión y no la norma que resulte ser más favorable a quien se va a pensionar. Tampoco comparto la consideración de criterios de igualdad, porque cada régimen pensional tiene sus propias reglas sobre los factores de liquidación, de modo que no es posible unificarlos por razones de igualdad."*

*El principio de favorabilidad tampoco es aquí aplicable porque éste supone elegir entre dos normas potencialmente aplicables, mientras que en el régimen de transición la norma aplicable sólo puede ser la inmediatamente anterior y sólo esa, por cuanto la persona que se va a pensionar y que cumpla alguna de las condiciones del inciso primero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no puede escoger entre esta ley y el régimen anterior, pues dicho artículo es claro al señalar que los presupuestos de edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez 'será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados'".*

**En resumen, la solución administrativa a las solicitudes de reliquidación de pensiones, debe tenerse en cuenta la aplicación de la jurisprudencia de la sentencia**

# *Enalba María Rosado Botello*

*Abogada Especialista en Derecho penal*

*Corporación Universitaria De La Costa*

*Calle 14ª. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953*

*Río hacha - La Guajira*

*Email: enalbarosado@hotmail.com*



C-258 de 2013, por razón de carácter preferente que tiene los precedentes de la Corte Constitucional , y por la mayor razonabilidad de su argumentación interpretativa, implica que la entidad hacia el futuro considere que la forma de liquidar la pensión de sus servidores en régimen de transición , es dando aplicación al artículo 36 de la ley 100 de 1.993, tal como interpretado por la Corte.

Ello significa que el régimen anterior, o sea la ley 33 de 1.985, solamente se debe aplicar en forma ultractiva la edad, el tiempo de servicio o las de cotización y el monto de la pensión, entendido como la tasa de reemplazo o el porcentaje que debe aplicarse sobre la base de liquidación. Igualmente, que para la liquidación debe tenerse en cuenta el ingreso base de liquidación establecido en los términos de los artículos 36 inciso tercero y 21 de la ley 100 de 1.993.

En conclusión, las pensiones en régimen de transición gobernada por el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, cuando el régimen anterior es la ley 33 de 1.985, debe liquidarse teniendo en cuenta:

1.-la edad 55 años.

2.-El tiempo de servicios 20 años continuos o discontinuos.

3.- el monto de reemplazo del 75%

4.-Para quienes el primero (1º) de abril de 1994, les faltara menos de 10 años para pensionarse, el IBL, será el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta, para reunir los requisitos para causar el derecho a la pensión; el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del IPC, según certificación expedido por el DANE,; en los demás casos es decir, en la hipótesis que a las personas a quienes el 1º. De abril de 1.994 le faltaban más de 10 años para reunir los requisitos de causación de la pensión el señalado en el artículo 21 de la ley 100 de 1.993, o sea el “promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

5.-Los factores que integran la base de liquidación son los señalados en el Decreto 1158 de 1994, para integrar el salario base de cotización.

Por otra parte, es pertinente señalar, que la competencia para los reconocimiento o reliquidación pensional es COLPENSIONES, entidad que hoy hace las veces del suprimido ISS, teniendo en cuenta que a partir de la vigencia del Decreto 4937 del 18 de diciembre de 2009, no hay lugar a que los empleadores públicos reconozcan pensiones de los trabajadores afiliados al ISS.

El Decreto 4937 dispuso que en los casos en los cuales los servidores tengan derecho a una pensión legal del sector público por aplicación del régimen de transición , habrá lugar a la emisión de un bono pensional tipo T que emitirá la entidad pública empleadora a favor del ISS o quien haga sus veces , para financiar el diferencial existente entre las condiciones previstas en los regímenes legales aplicables a los servidores públicos ante de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y el régimen previsto para los afiliados al realizar el reconocimiento de la pensión con el régimen de transición, a los servidores que a primero de abril de 1994, se encontraban en los siguientes casos: a) Que estuvieran laborando en entidades públicas como afiliados o como cotizantes al ISS en condición de activos b) Que habiéndose retirado de la entidad pública fueran afiliados inactivos del ISS y no

# ***Enalba María Rosado Botello***

*Abogada Especialista en Derecho penal*

*Corporación Universitaria De La Costa*

*Calle 14ª. Bis # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953*

*Ríoachá - La Guajira*

*Email: enalbarosado@hotmail.com*



estuvieran cotizando a ninguna administradora del sistema. C) Que una vez retirados de la entidad pública hubieran continuado afiliados y/o cotizando al ISS como independientes o como vinculados a una entidad privada o ,d) que habiendo sido servidores públicos afiliados al ISS no cotizaban a ninguna entidad al 31 de marzo de 1.994.,

Con lo anterior, podemos concluir que la actuación del SENA corresponde a lo establecido de manera expresa por las normas expedida por el Gobierno Nacional para cada una de las pretensiones sub-judice, en consideración a lo anterior respetuosamente solicito a su Honorable Sala acoger los argumentos esbozado en la presente contestación, en el evento de una posible sentencia desfavorable le solicito respetuosamente se pronuncie sobre los aporte a pensión y salud que deberán efectuarse, indicando el tiempo de liquidación de los mismos, porcentaje a cargo del SENA y del Demandante e indicación expresa que COLPENSIONES y la EPS, estarán obligadas a recibir el pago de los aportes que dispongan el fallo judicial sin cobrar al SENA mora alguna.

## **IV ANALISIS DE LA VINCULACION PROCESAL DE COLPENSIONES**

Conforme a los temas expuestos previamente y teniendo en cuenta que las pensiones que reconoció el SENA, tiene el carácter de compartida s con la pensión de vejez que reconoció el Instituto de seguros Sociales hoy en Liquidación y que actualmente reconoce COLPENSIONES, solicitamos se analice la vinculación procesal de COLPENSIONES como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación definida, de conformidad con el Decreto 2011 de 2012, ya sea mediante integración del litisconsorcio necesario u otra figura procesal que resulte aplicable, en tanto que la decisión que sobre la pensión de jubilación se adopte dentro del proceso, puede afectar la pensión de vejez y como quiera que la Litis no puede resolverse sin la comparecencia de dicha Administradora.

Adicionalmente es necesaria la vinculación procesal de COLPENSIONES, EN tanto que como consecuencia de la liquidación pensional se origina el pago de aporte al Sistema General de Seguridad Social de Pensiones, debiendo dicha administradora obligada a recibir el pago de aportes que disponga el fallo judicial, razón adicional para que su comparecencia sea obligatoria.

## **V.DEFINISION EXPRESA SOBRE LOS APORTES**

Ante el riesgo de una eventual condena de la entidad, respetuosamente solicito al Despacho , se pronuncie expresamente sobre los aportes a pensión y salud, que deberían efectuarse, indicando el tiempo de liquidación de los mismos, porcentajes a cargo del SENA y del Demandante, indicando expresa que COLPENSIONES Y y la EPS, estarán obligados a recibir el pago de los aportes que disponga el fallo judicial sin cobrar al SENA, Mora alguna, tal como se pronunció el H. Consejo de estado en Sentencia del 7 de junio de 1.980

# ***Enalba María Rosado Botello***

*Abogada Especialista en Derecho penal*

*Corporación Universitaria De La Costa*

*Calle 14ª. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953*

*Riohacha - La Guajira*

*Email: enalbarosado@hotmail.com*



## **VI- EXCEPCIONES:**

**EXCEPCIONES PREVIAS.** La propondré por separado de conformidad con el artículo 100 del CGP.

**EXCEPCIONES DE MERITO:** Propongo la excepción de prescripción por cuanto el solicitante se le reconoció la pensión de jubilación desde la expedición de la Resolución No. 00467 del 11 de mayo de 2001, es decir formulo petición de reliquidación más de tres (3) años de ejecutarse el reconocimiento pensional.

## **VII. PRUEBAS**

1.- Resolución No. 00467 del 11 de mayo de 2001, "Por la cual se reconoce una pensión de jubilación"

## **VIII. ANEXOS**

1. Poder para actuar conferido por la Directora Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y sus respectivos anexos.

2- Memorial de Excepciones previa con soporte.

## **IX NOTIFICACIONES**

Las recibiré notificaciones en la Secretaría del despacho o en la Oficina Jurídica del SENA, Regional Guajira, calle 21, carrera 15 Avenida Aeropuerto 2º. Piso, de Riohacha, o en la dirección electrónica, [ltromp@sena.edu.co](mailto:ltromp@sena.edu.co) o [erosadob@sena.edu.co](mailto:erosadob@sena.edu.co) o [enalbarosado@hotmail.com](mailto:enalbarosado@hotmail.com)

**Atentamente**

**ENALBA MARIA ROSADO BOTELLO**

**C.C.No.27015002 expedida en Villanueva La Guajira.**

**T,P. No. 62.550 del C.S. de la J.**

# ***Enalba María Rosado Botello***

*Abogada Especialista en Derecho penal*

*Corporación Universitaria De La Costa*

*Calle 14<sup>a</sup>. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953*

*Ríoacha - La Guajira*

*Email: enalbarosado@hotmail.com*



# ***Enalba María Rosado Botello***

*Abogada Especialista en Derecho penal*

*Corporación Universitaria De La Costa*

*Calle 14<sup>a</sup>. Bís # 17-86 Luis A. Robles - Celular 3003949953*

*Ríoacha - La Guajira*

*Email: enalbarosado@hotmail.com*





ACTA DE POSESIÓN

No. 000008  
DIRECCIÓN GENERAL

Ante el DIRECTOR GENERAL, se presentó LINDA DE JESÚS TROMP VILLARREAL, portador (a) de la cédula de ciudadanía No.32.713.706 de Barranquilla, con el objeto de tomar posesión legal del cargo de DIRECTORA GRADO 04, con un sueldo mensual de DOS MILLONES DOSCIENTOS CIENTO Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.251.155.00) M/CTE, en DIRECCIÓN REGIONAL, para el cual fue NOMBRADA (Nombramiento Ordinario) mediante Resolución N00020 de mil novecientos noventa y nueve (1999), originaria del Despacho del Director Gneral.

Juró respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo.

Para constancia se firma en Santafé de Bogotá, a los 14 ENE. 1999

*Linda Tromp V.*  
EL POSESIONADO

Copia ( ORIGINAL FIRMADO ) Tulio Arbeláez Gómez

EL FUNCIONARIO AUTORIZADO

Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"  
REGIONAL - BOGOTÁ  
Es Fideicomiso del Documento que reposa en nuestros Archivos



# RESOLUCIÓN NÚMERO 00020 DE 1999

Por la cual se ordena una novedad de personal

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**

en ejercicio de sus facultades legales

**COPIA**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar la siguiente novedad de personal.

1. Apellidos y Nombres <b>TROMP VILLARREAL LINDA DE JESÚS</b>		2. Identificación <b>C.C. No. 32.713.706 de Barranquilla</b>						
3. Regional <b>GUAJIRA</b>		4. Dependencia <b>DESPACHO DIRECTOR REGIONAL</b>						
5. Cargo <b>DIRECTORA GRADO 04</b>		6. Especialidad						
		7. Sueldo <b>\$ 2.251.155,00</b>						
<b>CLASE DE NOVEDAD</b>								
8. Nombramiento Ordinario <input checked="" type="checkbox"/>	9. Nombramiento Provisional <input type="checkbox"/>	10. Nombramiento Supernumerario <input type="checkbox"/>	11. Nombramiento Período de Prueba <input type="checkbox"/>					
12. Ascenso <input type="checkbox"/>	13. Incorporación <input type="checkbox"/>	14. Encargo <input type="checkbox"/>	15. Traslado <input type="checkbox"/>					
16. Bonificación por Traslado \$		17.						
18. Licencia Ordinaria		19. Aceptación de renuncia						
Fecha de Iniciación		Fecha de Terminación						
Día	Mes	Año	Total días					
20. Declaración de insubsistencia del Nombramiento								
21. Vacaciones								
Para disfrutar		Por el período comprendido						
Del	Al	Entre el	y Al					
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
<b>NUEVA SITUACION</b>								
22. Cargo		23. Especialidad						
		24. Sueldo \$						
25. Regional		26. Dependencia						

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los **14** ENE. 1999

Copia ( ORIGINAL FIRMADO ) Tulio Arbeláez Gómez

**TULIO ARBELÁEZ GÓMEZ**  
Director General

Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"  
REGIONAL - GUAJIRA  
Es Fotocopia del Documento que reposa en nuestros archivos



**RESOLUCIÓN No. 00467 DE 2001**

**Por la cual se reconoce una pensión de jubilación**

El Secretario General del Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las delegadas por el Director General de la Entidad en la Resolución No. 00434 de 1998, y

**CONSIDERANDO :**

Que el señor **SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO**, identificado con la C. C. N° 12.526.049 de Santa Marta, quien en adelante se denominará el peticionario, solicitó a esta Entidad el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por intermedio de la Regional Guajira, donde se desempeñaba como Instructor Grado 05.

Que por encontrarse el peticionario dentro de las condiciones del inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es beneficiario del régimen de transición establecido en esa norma, por lo cual, la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión son los señalados en el régimen anterior, que corresponde al artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

Que el peticionario, para demostrar los cincuenta y cinco (55) años de edad, presentó Copia del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 30066880 expedido por la Registraduría del Estado Civil de Santa Marta, donde consta que nació el 30 de junio de 1944, y para verificar los veinte (20) años de servicio se allegó certificación expedida por el Técnico de Recursos Humanos de la Regional Guajira el 9 de abril de 2001, en la cual señala que laboró durante 20 años, 6 meses y 7 días.

Que el peticionario presentó declaración extrajuicio rendida el 5 de octubre de 2000 en la Notaría Primera de Riohacha, manifestando bajo juramento que hasta la fecha no devenga pensión de ninguna especie ni recompensa alguna proveniente del Tesoro Nacional.

Que en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 36-inciso 3° y 150 de la Ley 100 de 1993, debe liquidarse la pensión del peticionario con el 75% del promedio de lo devengado entre el 1° de abril de 1994 al 22 de mayo de 2000 (día que cumplió los requisitos por el tiempo de servicio) incluido el retroactivo del 9,23% para el año 2000, actualizado anualmente con el I.P.C. certificado por el DANE, y luego reliquidarla "incluyendo los sueldos devengados" entre el 23 de mayo de 2000 al 29 de noviembre de 2000 (día anterior al de su retiro por Resolución 00127 del 17 de noviembre de 2000, suscrita por la Directora Regional (E)), así :

	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	TOTAL
No. Dias	270	360	360	360	360	360	142	2212
SUBTOTALES	5,622,344.00	7,918,849.00	9,547,339.00	11,957,306.00	13,403,804.00	17,240,565.00	7,916,176.00	73,606,383.00
I. P.C a 31-12/1994	6,892,431.51							
I. P.C a 31-12/1995	8,233,698.68	9,459,857.02						
I. P.C a 31-12/1996	10,014,847.71	11,506,024.09	11,812,428.43					
I. P.C a 31-12/1997	11,785,237.42	13,540,289.15	13,665,505.77	14,071,357.70				
I. P.C a 31-12/1998	13,753,372.07	15,801,517.43	15,947,645.24	16,421,274.44	15,642,239.27			
I. P.C a 31-12/1999	15,022,808.31	17,259,997.49	17,419,612.89	17,936,958.07	17,086,017.95	18,831,869.15		
TOTALES	15,022,808.31	17,259,997.49	17,419,612.89	17,936,958.07	17,086,017.95	18,831,869.15	7,916,176.00	111,473,439.88 (A)
Salario Prom/	73.73333	meses						1,511,845.93
MESADA PENSIONAL (x 75%)								1,133,884.45

*[Handwritten signature]*



**RESOLUCIÓN No. 00467 DE 2001**

**Por la cual se reconoce una pensión de jubilación**

**RELIQUIDACION CON LOS DEVENGADOS DEL 23.05.00 AL 29.11.00**

<b>AÑO</b>	<b>2000</b>
<b>No. Días</b>	<b>187</b>
<b>Sueldo Básico</b>	<b>7,393,087.00</b>
<b>Subsid. Aliment.</b>	<b>325,992.00</b>
<b>Prima Localización</b>	<b>432,463.00</b>
<b>SUBTOTAL</b>	<b>8,151,542.00 (B)</b>

**TOTAL A + B**

<b>No. Días</b>	<b>2399</b>
<b>DEVENGADO A + B</b>	<b>119,624,981.86</b>
<b>SALARIO PROM./</b> 79.96666667 meses	<b>1,495,935.58</b>
<b>MESADA PENSIONAL (x 75%)</b>	<b>1,121,951.68</b>

Que con base en las operaciones matemáticas realizadas anteriormente y en aplicación del principio de favorabilidad al trabajador, se reconocerá como mesada a partir del 30 de noviembre de 2000, el valor correspondiente a la liquidación de la pensión, equivalente a UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.133.884.00) mensuales.

Que desde el 6 de junio de 1980, el SENA le ha venido pagando al ISS las cotizaciones de ley por el peticionario bajo el número de afiliación 050089608, para que cuando él cumpla los requisitos, ese Instituto cubra los riesgos de vejez, invalidez o muerte que asumió desde enero de 1967.

Que en virtud de lo anterior y lo dispuesto en los artículos 5º - literal a) del Decreto 813 de 1994 (que fue modificado por el artículo 2º del Decreto 1160 de 1994) y 45 del Decreto 1748 de 1995, el SENA debe reconocerle la pensión al peticionario y continuar cotizando al ISS hasta cuando él cumpla con los requisitos que exige dicho Instituto para otorgar la pensión de vejez al afiliado con régimen de transición, momento desde el cual quedará de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el ISS y la que corresponda en virtud de esta Resolución.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer y ordenar pagar a SIGIFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO, identificado con la C. C. N° 12.526.049 de Santa Marta a partir del 30 de noviembre de 2000, una pensión de jubilación por valor de UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.133.884.00) mensuales, y a partir del 1º de enero de 2001 el monto de la pensión quedará en UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.233.099.00) mensuales, la cual se reajustará conforme a las disposiciones legales.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICION RESOLUTORIA :** El SENA pagará el valor total de la mesada a que se refiere el artículo primero, hasta cuando el Instituto de Seguros Sociales le reconozca al peticionario la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho esta Entidad desde cuando lo vinculó laboralmente, momento a partir del cual quedará de cuenta del SENA únicamente el mayor valor, si

*B. P. J.*

COPIA

74  
072



**RESOLUCIÓN No. 00467 DE 2001**

**Por la cual se reconoce una pensión de jubilación**

lo hubiere, entre la pensión asumida por el ISS y la que corresponda por este Acto. Por lo anterior, El SENA pagará al ISS las cotizaciones del peticionario para efectos pensionales, hasta cuando él cumpla los requisitos que exige ese Instituto para asumir el pago de la pensión.

**ARTICULO TERCERO:** Contra esta Resolución procede solamente el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto y sustentado por escrito dirigido a esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del edicto.

**ARTICULO CUARTO :** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los ~~11~~ **11** MAYO 2001

**ENRIQUE OMAR PEÑA PEÑA**  
Secretario General

*27*  
*10/11*

**DILIGENCIA DE NOTIFICACION**

En la ciudad de Rionegro, a los **16** MAY 2001 , notifiqué personalmente al interesado el contenido de la presente Resolución.

Se le enteró del contenido, se le entregó una copia y se le hizo saber que contra ella, procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto por escrito ante la Secretaría General, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de esta diligencia.

**EL NOTIFICADO**

**EL NOTIFICADOR**

C.C.No. 12'56649 de Sant

C.C.No. 19 296485 de Sto

**Yaneth R.**

Doctora

**KELLY JOHANNA NIEVES CHAMORRO**

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Riohacha La Guajira

**LINDA DE JESÚS TROMP VILLARREAL**, identificada con la C.C. No. 32'713.706 expedida en Barranquilla, mayor de edad, domiciliada y residente en Riohacha, actuando como Directora Regional y por ello, en representación legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, manifiesto que confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora **ENALBA MARIA ROSADO BOTELLO**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.015.002 expedida en Riohacha La Guajira, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 62.550 del C.S. de la J., para que actuando en nuestra representación, defienda los intereses del SENA, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor **SIGILFREDO ANTONIO TRONCOSO MELO**, radicado con el número 44-001-33-40-002-2018-00265-00

Otorgo a la Doctora, **ENALBA MARIA ROSADO BOTELLO** amplias facultades para notificarse de providencias, contestar la demanda, interponer recursos, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato en la defensa de nuestros derechos y les solicito, reconocerle personería en estos términos.

Otorgo,



Firmado digitalmente por  
Linda Tromp Villarreal

**LINDA DE JESÚS TROMP VILLARREAL**

C.C. No. 32'713.706 expedida en Barranquilla

Acepto

**ENALBA MARIA ROSADO BOTELLO**

C.C.27.015.002 expedida en Villanueva – La Guajira.

T.P. No. 62.550 del C.S. de la J.